

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00716-00

Conforme a lo solicitado:

ADRIANA FINLAY PRADA
Gestión Jurídica

Señores
JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BOGOTÁ
E.S.D.

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., -S.A.E. S.A.S.-
DEMANDADO(S): FREDDY LEON VILLA GUZMAN Y WILSON DE JESÚS
GUZMAN COSSIO

RADICADO: 033-2019-00716-00

ADRIANA FINLAY PRADA, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 104407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.003.754 de Cali, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y en atención al requerimiento realizado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS se procede a renunciar al poder conferido.

En consecuencia, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S queda a paz y salvo de honorarios en relación con este proceso.

Este escrito se hace llegar para efectos de la comunicación de que trata el inciso 4 del art. 76 del C.G.P a la dirección electrónica notificacionjuridica@saesas.gov.co establecida por la parte actora para efectos de notificaciones

Del Señor Juez, atentamente,

ADRIANA FINLAY PRADA
C.C 67.003.754 DE Cali
T.P No. 104.407 C.S de la J.
adrianafinlayprada@yahoo.es

Se acepta la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2005b07651d1e095cd335867cbd6809369016c525ee2edf0a1b94fa3b69b9714**

Documento generado en 07/03/2024 09:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2020-00074-00**

Ante los múltiples memoriales presentados, se resuelve así:

Requerir a la secuestre para que dentro del término de 5 días rinda informe de la gestión encomendada, así como la relación de cánones de arrendamiento recibidos y su destino, so pena de informar al CS de la J.

En firme este auto pase a despacho para resolver la nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1d161ad17f7b3169b39e4f81afa91cbbb117c7fc02fb66f3bca635b14e3bb6**

Documento generado en 07/03/2024 09:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2020-00080-00

Por secretaria, de la de auxiliares, nómbrese curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53609b3f827ddccfc4cbc34f38634b6383b45864b1c639edae5238a1f27f6f15**

Documento generado en 07/03/2024 09:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2020-00136-00

Contestada la demanda por el curador, córrase traslado al demandante de la excepción formulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac0a4ef07146071e2227ada5ca97ce848d6a8674c2535d0ee42d071b10faefa**

Documento generado en 07/03/2024 09:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Contestación Demanda REF: 110014189033-2020-00136-00 Ejecutivo Singular

angie buitrago <angie.interasjudinet@gmail.com>

Lun 11/12/2023 9:06 AM

Para:Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Angie Tatiana Buitrago Ardila <angietb901@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (150 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Señor

JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**E.S.D****REF.** Contestación Demanda Proceso Ejecutivo Singular**Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN" - COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN"** NIT.900.219.151-0**Demando: ARMANDO ARROYO ZUÑIGA** C.C.73.078.456 y **FRANCISCO MIRANDA MARTÍNEZ** C.C.9.062.114
Rad. 110014189033-2020-00136-00

ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, mayor de edad, identificado con la C.C. No.1.031.157.130 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 323.843 del C.S. de la J., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, en mi condición de (Curador At-litem), nombrado y aceptante, a usted comedidamente por medio del presente escrito, me permito manifestarle que comparezco ante su despacho a descorrer el traslado y contestar demanda de la referencia y actuando como curador AD- LITEM, de los aquí demandados, los señores **ARMANDO ARROYO ZUÑIGA** C.C.73.078.456 y **FRANCISCO MIRANDA MARTÍNEZ** C.C.9.062.114

--

ANGIE TATIANA BUITRAGO
ABOGADA

Señor

JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E.S.D

REF. Contestación Demanda Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN" - COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN" NIT.900.219.151-0

Demando: ARMANDO ARROYO ZUÑIGA C.C.73.078.456 y FRANCISCO MIRANDA MARTÍNEZ C.C.9.062.114

Rad. 110014189033-2020-00136-00

ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, mayor de edad, identificado con la C.C. No.1.031.157.130 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 323.843 del C.S. de la J., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, en mi condición de (Curador At-litem), nombrado y aceptante, a usted comedidamente por medio del presente escrito, me permito manifestarle que comparezco ante su despacho a descorrer el traslado y contestar demanda de la referencia y actuando como curador AD- LITEM, de los aquí demandados, los señores **ARMANDO ARROYO ZUÑIGA** C.C.73.078.456 y **FRANCISCO MIRANDA MARTÍNEZ** C.C.9.062.114, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda manifiesto que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén de la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto me atengo a lo que resulte aprobado en autos.

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES

No me opongo a las pretensiones, solicitadas en libelo respectivo de la presente demanda, por tal motivo usted la definirá conforme a derecho y a lo que resulte probada.

EXCEPCIONES DE FONDO

La Genérica o Innominada: Las que el Honorable Juez encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio

EXPECIONES DE MERITO

Prescripción Extintiva y Caducidad de la Acción

Legalmente se establecen dos clases de prescripción, la adquisitiva de dominio y demás derecho real sobre las cosas y la extintiva, para que ocurra esta última deben concurrir los factores de:

Transcurso del tiempo
Inacción del acreedor
Ser expresamente alegada
No haberse interrumpido, ni suspendido

El artículo 94 del C.G.P, consagra “Interrupción del prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandando dentro del término un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, pasado el termino los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado

Para probar la excepción de prescripción extintiva y caducidad de la acción propuesta resulta necesario previamente hacer el siguiente análisis:

1. La demanda fue presentada 16 – 12- 2019
2. El mandamiento ejecutivo fue librado 11- 03 -2020
3. A la ejecutante, se le notifico el mandamiento 14 – 09 - 2022

De lo anterior se concluye que la presentación de la demanda no sirvió para interrumpir el término de prescripción que venía corriendo, el cual debía por tanto seguir su curso normal.

Entonces, teniendo en cuenta las fechas de presentación de demanda del mandamiento de pago y su notificación, así como la fecha de notificación del suscrito, inexorablemente se debe concluir que en el sub lite, opero la prescripción extintiva y la caducidad de la presente acción, sin que se hubiere desvirtuado tal figura por parte de la actora. Nótese al respecto que no obra en autos alguna en el pasado por parte de la demandante a notificar a los aquí demandados con posterioridad a la fecha del 14 de septiembre del 2022

A la luz del precitado articulo 94 C.G.P, la demandante tenía un año para realizar las diligencias necesarias para la notificación de los aquí demandando, no obstante la realizo dos años después el 14 de septiembre de 2022.

PRUEBAS

Señor Juez, la suscrita no tiene pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto usted deberá valorar las que resulten en el curso del proceso, especialmente las testimoniales, inspección judicial y documentales.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido en lo dispuesto en los artículos 96 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en la dirección física Calle 50 a No. 35-20 sur, en la Ciudad e Bogotá. Correo electrónico angie.interasjudinet@gmail.com.

Mi representado y el actor en las direcciones indicadas en la demanda.

Del Señor Juez,

ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA

C.C. No. 1.031.157.130 de Bogotá

T.P. No. 323.843 del C.S. de La J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2020-00299-00

Conforme a lo ordenado en auto:



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00299-00

Conforme a lo solicitado se concede un término de 1 mes a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que certifique la calidad de baldío o no del bien objeto de la servidumbre, librese oficio a esta entidad.

Requíerese a la ANT, para que en el término de 3 días de contestación.

De otro lado se reconoce personería a la ABOGADA CAROLINA MUJICA BENAVIDES, apoderada de la parte demandante.

También se ordena oficiar al juzgado 43 PCCMBTA para que nos informe si en ese despacho se adelanta un proceso idéntico, aportando copia del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7372fcbdba718ac4cd6e33ed8b6f7fa0f4b61f217675318bd04cbd37a6208958**

Documento generado en 07/03/2024 09:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2020-00306-00

De la excepción formulada por el curador córrase traslado al demandante por 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc26e974e8494df5e5d4e060dd234e7c4c4e405e825cd7bc0f9eb225891a1c9**

Documento generado en 07/03/2024 09:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2021-00186-00**

Para la celebración de la audiencia se señala el día 7 de mayo del 2024 a las 9 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102df5a9b231112bc615701f48f1ac6cbc8286e1ae44b409e2995ee47fd08a7c**

Documento generado en 07/03/2024 09:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2021-00223-00**

Previo traslado al demandante de la nulidad, quien guardo silencio, conforme muestra el proceso la demandada OLGA OSUNA SALGADO, previa solicitud de la parte demandante, fue emplazada, y por medio de auto del 23/11/2023, se le nombro curador, **sin que hasta la fecha este posesionado y menos contestada la demanda.**

Lo anterior quiere decir que la demandada no ha sido notificada del auto que libro mandamiento de pago, resaltando que el despacho no ha tenido en cuenta las notificaciones allegadas, por lo que se dio el emplazamiento.

Por tanto, hasta ahora no hay vulneración de ningún derecho a la defensa y al debido proceso y menos que exista una indebida notificación que le genere una nulidad a este proceso, por la razón de no estar aún notificada, ni siquiera por conducto del curador.

Las actuaciones hasta ahora adelantadas gozan de la presunción de legalidad, están ceñidas al procedimiento, y en ellas no ha intervenido la demandada, como quiera que aún no ha sido vinculada formalmente.

En conclusión, no se puede alegar indebida notificación cuando no ha sido notificada.

De otro lado conforme al artículo 301 del CGP, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada, y le corren términos para contestar la demanda a partir de la notificación de este auto, donde además se le reconoce personería al abogado JORGE CAMILO MANDON BECERRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e8c9be9a44e9c23903f48c8ceadb1cec824f3d07cdd7142b829268db07a9d0**

Documento generado en 07/03/2024 09:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00157-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso, se admitió contra:

“PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre instaurada por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, contra PERSONAS INDETERMINADAS, MILTON NOEL GONZALEZ DELGADO POSEEDOR) y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JULIO PATROCINIO ALFONSO LOPEZ (q.e.p.d.), y no como allí se indicó

Nombrado el curador, se opuso a la indemnización solicitando un perito.

Luego se allega la notificación al señor MILTON NOEL GONZALEZ:

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 291.**

SEÑOR(A): MILTON NOEL GONZALEZ DELGADO – Teléfono: 312-3767826.

VEREDA: CRISTALES– MUNICIPIO DEL JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER

PREDIO: "VERDUM"

Fecha,	Dependencia Responsable	Servicio Postal Autorizado
	JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ	

Despacho Judicial de Origen.	Naturaleza del Proceso.	Fecha de Providencia.		
JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	09 21	06 07	2022 2022

Demandante:	Demandado:	Nº de radicación del proceso
GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO PATROCINO ALFONSO LOPEZ, PERSONAS INDETERMINADAS Y MILTON NOEL GONZALEZ DELGADO (POSEEDOR).	11001418903320220015700

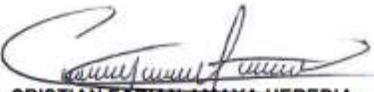
Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en:

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ Correo electrónico: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 45 No. 13-16 piso 3º, Bogotá
--

Se relaciona correo electrónico correspondiente al **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ** para su contacto y trámite correspondiente.

Con el fin de notificarle personalmente la providencia en la cual se admite la demanda de la referencia, dentro de los días siguientes a la entrega de esta notificación de lunes a viernes de 8 am a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Atentamente:

 CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA C.C./No. 1.053.340.381 T.P: 287.698 del C.S de la JUD.
--

Quedando pendiente la del 292.

Se ordena requerir nuevamente al IGAC, para que suministre la lista de peritos y póngase en conocimiento la inscripción de la demanda:

Con el turno 2023-315-6-976 se calificaron las siguientes matrículas:
315-14467

Nro Matricula: 315-14467

CIRCULO DE REGISTRO: 315 PUENTE NACIONAL No. Catastro:
MUNICIPIO: JESUS MARIA DEPARTAMENTO: SANTANDER VEREDA: CRISTALES TIPO PREDIO: RURAL

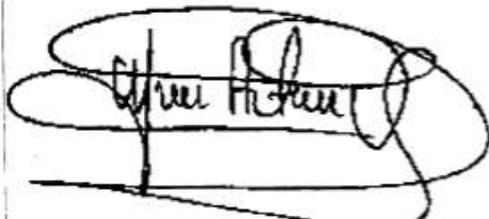
DIRECCION DEL INMUEBLE

1) VERDUM

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 04/09/2023 Radicación 2023-315-6-976
DOC: OFICIO 266 DEL: 09/08/2022 JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES - RADICADO: 2022-00157-00.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. NIT# 899999082
A: GONZALEZ DELGADO MILTON NOEL
A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO LOPEZ JULIO PATROCINIO
A: PERSONAS INDETERMINADAS

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1afc3b81a235e0c999223dd44ee13ed2872eba6182efdc8f119697e80c88db**

Documento generado en 07/03/2024 09:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00193-00

Solicita el apoderado de la parte demandante:

Señor Doctor

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Radicación: 11001418903320220019300

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

**Demandante: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL
PROFESOR CANAPRO.**

Demandado: JORGE DEYBIKSON URUETA GÓMEZ Y OTROS.

**Referencia: Comunicación de celebración de contrato de transacción entre
demandante y demandado y solicitud atenta de terminación del proceso.**

Respetado Doctor.

De la manera más atenta nos permitimos informarle que hemos celebrado entre los suscritos **FERNANDO GALAN CORREDOR** con cédula de ciudadanía No. 17.323.907 de Villavicencio actuando en nombre propio y como demandado en el proceso y **CRISTIAN LEANDRO VELANDIA ROCHA** con cédula de ciudadanía No. 80.874.208 de Bogotá y T.P. 221622 del Consejo Superior de la judicatura en calidad de representante legal de la demandante **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO**(con facultades expresas para transigir), el contrato de transacción que se adjunta con el fin de satisfacer las acreencias a cargo del suscrito demandado y en favor del ejecutante para finalizar la presente acción judicial cursante en el Despacho.

Asimismo, nos permitimos informarle que **FERNANDO GALÁN CORREDOR** ha cumplido con lo establecido en la **CLAUSULA SEGUNDA literal B** del contrato de transacción adjunto, en el sentido de haber consignado el excedente que resulta de la suma única de **\$17.000.000 DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/L** y el monto de los títulos recaudados por el despacho por valor de **\$15.902.266** con ocasión del embargo decretado por el mismo del salario del señor **FERNANDO GALÁN CORREDOR** efectuado por la Secretaría de Educación Distrital, suma excedente que asciende al monto de **UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L \$1.097.734.00**, razón por lo cual en los términos del contrato de transacción suscrito solo quedaria pendiente para el saldo de la obligación que el despacho acceda a devolver los títulos recaudados en favor exclusivamente y en su integridad de la **COOPERATIVA DEMANDANTE CANAPRO.**

Lo anterior, respetado señor Juez con fundamento en la prerrogativa que el artículo 312 del C.G.P otorga a las partes de transar en cualquier momento de

la litis las pretensiones y solicitar a Su Señoría respetuosamente acceder a la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** en virtud de los fundamentos señalados y estando con los términos de la misma, resueltas las diferencias que motivaron la acción ejecutiva adelantada por el Despacho.

En consecuencia, con lo anterior, elevamos respetuosamente al Señor Juez las siguientes peticiones:

- 1- Ordenar la entrega de los títulos recaudados en la cuenta del Despacho y su respectivo pago exclusiva e íntegramente a la demandante CANAPRO para consolidar las prestaciones a cargo del demandado en el contrato de transacción y favor del demandante.
- 2- En consecuencia, solicitamos conjuntamente a su Señoría se DECRETE la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** con fundamento en el cumplimiento por parte del demandado de la obligación a su cargo establecida en la **CLAUSLA SEGUNDA LITERAL B DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN**.
- 3- Soicitamos atentaente se decrete el levantamiento de las medidas cautelares existentes y se oficie a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** para lo pertinente.

Agradeciendo la atención y esfuerzo dispensado por parte del Despacho en la presente causa,

- **Anexos:**

Recibo de pago del cumplimiento por el demandado del excedente por valor de \$1.097.734

Cordialmente,
El demandado.


FERNANDO GALÁN CORREDOR
C.C. 17.323.907 de Villavicencio.

Representante Legal del demandante,


CRISTIAN LEANDRO VELANDIA ROCHA
C.C. 80.874.208 de Bogotá D.C.
T.P. 221622 del C.S.J.

Previo a impartir aprobacion a la transaccion, por secretaria certifiquese si los titulos depositados en este porceso son del demandado FERNANDO GALAN CORREDOR o de otra persona

tambien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016441f03b44ea1e4ed730da5cdfc703ee11e099bc6a32727781bfb584c1a78b**

Documento generado en 07/03/2024 09:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00221-00

Se aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae717ad6dd5856bdf71a8de852564197b2601c11e6b82abef84f878cff9a2f44**

Documento generado en 07/03/2024 09:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 24 de ENERO del año 2024, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.400.000
CERTIFICADOS	\$ 13.000
CORREOS	\$ 0

TOTAL: UN MILLON CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$1.413.000) M/CTE

De conformidad con el Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

110014189033-2022-00221-00

HOY **24-01-2024** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES
DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2022-00246-00**

Para la celebración de la audiencia se señala el día 14 de mayo del 2024 a las 9 am.

Líbrese oficio al juzgado comisionado para que rinda respuesta de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c461e71503377ae6394bf29c6fc86f185127e57cfb5ad771aca23ba3f9aafff**

Documento generado en 07/03/2024 09:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2022-00290-00

De acuerdo a la demanda, en cuanto a las direcciones para notificaciones se indicó:

DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

La parte demandada

- **ISIDORO CARDOZO CALDERON** en el email isi_riovelmar@hotmail.com

Informo que, aunque mi poderdante no tiene certeza del correo electrónico del demandado, intentará la notificación al email señalado en este acápite toda vez que se encuentra registrado en el certificado denominado datos de ubicación y contacto expedida por *datacrédito experian*, con último reporte del mes de **mayo de 2021** con un total de 4 reportes.

Adicionalmente, se intentará la notificación a los emails isi_riovermar@hotmail.com y isi-riovermar@hotmail.com, que se encuentran registrados en el certificado denominado datos de ubicación y contacto expedida por *datacrédito experian*, con último reporte del mes de **marzo y mayo de 2021** con un total de 1 reporte respectivamente.

Sus direcciones físicas son: Carrera 22 No. 70 – 51 de Bogotá; Calle 69 No. 21 – 19 Apartamento 1 de Bogotá.

- **EDILBERTO CARDOZO CALDERON** en los emails elcesar@hotmail.com y elcesars@hotmail.com

Informo que, aunque mi poderdante no tiene certeza del correo electrónico del demandado, intentará la notificación los correos indicados

en este acápite toda vez que se encuentran registrado en el certificado denominado datos de ubicación y contacto expedida por *datacrédito experian*, con último reporte del mes de **mayo de 2021** con un total de 7 y 5 reportes respectivamente.

Sus direcciones físicas son: Carrera 22 No. 70 – 51 de Bogotá; Carrera 56 D Bis No. 67 A – 72 de Bogotá; Calle 153 No. 17 – 40 Barrio Guali Cedritos de Bogotá; Calle 39 A No. 9 B – 28 S de Bogotá; Calle 159 No. 17 – 94 Interior 5 Apartamento 503 de Bogotá.

- **NURY ROSA URZOLA REINA** en los emails nuryrosa@hotmail.com y nuryrosa@hotmail.com

Informo que, aunque mi poderdante no tiene certeza del correo electrónico de la demandada, intentará la notificación los correos indicados en este acápite toda vez que se encuentran registrados en el certificado denominado datos de ubicación y contacto expedida por *datacrédito experian*, con último reporte del mes de **mayo de 2021** con un total de 6 y 3 reportes respectivamente.

Sus direcciones físicas son: Carrera 22 No. 70 – 51 de Bogotá; Calle 153 No. 17 – 40 Villa Magdala de Bogotá; Carrera 56 B Bis A No. 67 A – 72 de Bogotá; Calle 69 No. 20 – 49 de Bogotá; Carrera 19 A No. 41 – 23 de Bogotá.

Toda esta información fue obtenida gracias a los documentos firmados entre las partes a parte de lo informado por mi poderdante por correo electrónico según las previsiones del decreto 806 de 2020.

Se procedió a notificar así:

	RAPIENTREGA 7350983 CARRERA 80 A NO 64C 96 NIT. 900966644-3 INFO@RAPIENTREGA.COM.CO WWW.RAPIENTREGA.COM.CO RES 900966644-3 R P 900966644-3	 Guia No.3034950505 FiveMail Notificación 2213 - LEY 2213 DE 2022 Radicado: 2022-290 Naturaleza: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA Fecha auto: 01-06-2023 Para consulta en línea escanear Código QR	
---	---	---	---

CERTIFICA

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que el día 2023-10-09 esta oficina recepción y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Remitente	Nombre: JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Contacto: IVÁN DARIO DAZA ORTEGÓN Dirección: CALLE 63 No. 9 ? 76 PISO 3 Teléfono: 0 Identificación: 0
Destinatario	Nombre: ISIDORO CARDOZO CALDERÓN. Contacto: 0 Dirección: isi-riovermar@hotmail.com BOGOTA BOGOTA Nombre: 0 0
Datos de notificación	Ciudad notificación: BOGOTÁ BOGOTÁ Juzgado: JUZGADO 033 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ Departamento juzgado: BOGOTÁ Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Radicado: 2022-290 [2213 - LEY 2213 DE 2022] Naturaleza: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA Demandado: ISIDORO CARDOZO CALDERÓN Y OTROS Notificado: ISIDORO CARDOZO CALDERÓN Fecha auto: 01-06-2023

Correo electrónico destinatario: isi-riovermar@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN

Token único del mensaje de datos: EEA7FF92-8929-416A-9208-40BB8665D559

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-10-09 11:38:04	2023-10-09T16:36:16.9502542Z	{ "To": "isi-riovermar@hotmail.com", "SubmittedAt": "2023-10-09T16:36:16.9502542Z", "MessageID": "eea7ff92-8929-416a-9208-40bb8665d559", "ErrorCode": 0, "Message": "OK" }

Bounce - [Correo electrónico reboto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-10-09 11:38:06	2023-10-09T16:36:18Z	The server was unable to deliver your message (ex: unknown user, mailbox not found).

Observaciones: EL ENVIO NO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE NO EXISTE O SE ENCUENTRA INACTIVO	
Archivo adjunto: [{"COUNTED_PAGES": 0, "CREATED_AT": "2023-10-09 11:33:32", "EXTENSION": "APPLICA"}]	
Firma autorizada	
 0ea7ff92-8929-40bb8665d559 isi-riovermar@hotmail.com	
Para constancia se firma en Bogota a los 09 dias del mes Octubre del año 2023	Pagina 1 de 1
<small>RAPIENTREGA NIT. 900966644-3 RES 900966644-3</small>	

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) notificación

Teniendo en cuenta la notificación efectuada y a la no contestación de la demanda por la demandada, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, téngase por notificado al demandado ISIDRO CARDOZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

<p align="center">JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.</p> <p>El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 008 en el día de hoy 08 de MARZO de 2024.</p> <p align="center">JOHANNA CATHERINE PULIDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610fe0f0745dfdb90e6021196d35e8f55fe37486f12f902bae5b8fe334cdfdc**

Documento generado en 07/03/2024 09:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2022-00291-00

Proceso: Restitución de inmueble Arrendado.
Demandante: GENARO CRUZ CRUZ
Demandados: ISABEL CRISTINIA CRUZ CUBILLOS y
ORLANDO CRUZ CUBILLOS
Asunto: Sentencia de Única Instancia

I. ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta que la parte demandada excepciono frente al actor, quien también se pronunció y sin que se evidencie causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

LA PRETENSIÓN Y LOS HECHOS

El extremo demandante a través de su apoderado solicitó la admisión de la demanda verbal de restitución de Inmueble Arrendado en contra de los demandados para que:

PRIMERA.- Se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 63 F # 28-20 Barrio Siete de Agosto, de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria **50C-483162**, celebrado el día 8 de julio de 2009 entre **GENARO CRUZ CRUZ** como arrendador, **ORLANDO CRUZ CUBILLOS** como arrendatario y **ISABEL CRISTINA CRUZ CUBILLOS** en calidad de deudora solidaria, por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, de abril y mayo del año 2020.

En sustento de las anteriores súplicas, se señaló como

hechos:

1.- El día el día 8 de julio de 2009 el señor **GENARO CRUZ CRUZ** en calidad arrendador celebró contrato de arrendamiento con el señor **ORLANDO CRUZ CUBILLOS** como arrendatario y **ISABEL CRISTINA CRUZ CUBILLOS** en calidad de deudora solidaria, sobre el inmueble ubicado en la calle 63 F # 28-20, Barrio Siete de Agosto, de la ciudad de Bogotá.

2.- Los linderos de los inmuebles objeto de arrendamiento son los que se describen en la escritura pública No. 01889 de fecha 24 de octubre de 2008 otorgada en la Notaria 46 del Círculo de Bogotá, la casa-local comercial se identificada con la matrícula inmobiliaria **50C-483162**.

3.- El contrato mencionado en el numeral anterior se celebró por un término inicial de seis meses y se estableció como canon de arrendamiento la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE, los cuales deberían ser cancelados dentro de los 5 primeros días de cada período mensual.

4.- Durante los inicios de la pandemia y teniendo en cuenta la situación en ese entonces del país, se accedió de manera verbal, a la reducción del canon de arrendamiento, solamente por los meses de marzo, abril y mayo del año 2020, quedando establecido como canon, la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE.

5.- A partir del mes de abril de 2020 el arrendatario ha incurrido reiteradamente en mora en el pago de los cánones de arrendamiento y en pago oportuno del canon dentro de los primeros 5 días hábiles, como estipula la CLAUSULA SEXTA del contrato.

6.- El día 7 de enero del 2022, se solicitó al señor **ORLANDO CRUZ CUBILLOS** la terminación del contrato de arrendamiento y entrega del inmueble, por el incumplimiento en el pago de los cánones, de acuerdo con la CLAUSULA OCTAVA del contrato, y por la no cancelación en el pago de los arrendamientos en la fecha estipulada, donde a la fecha, la deuda era de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.

7.- En la actualidad los demandados **ORLANDO CRUZ CUBILLOS**, y **ISABEL CRISTINA CRUZ CUBILLOS**, están en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2020 y los aumentos causados.

8.- En la actualidad los demandados adeudan al demandante las siguientes sumas de dinero:

MES	CANON DE ARRENDAMIENTO
Abril 2020	\$ 80.000
Mayo 2020	\$ 825.000

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2022, fue admitida la demanda mediante la que se solicita la restitución de inmueble arrendado, ordenándose notificar a la parte demandada en

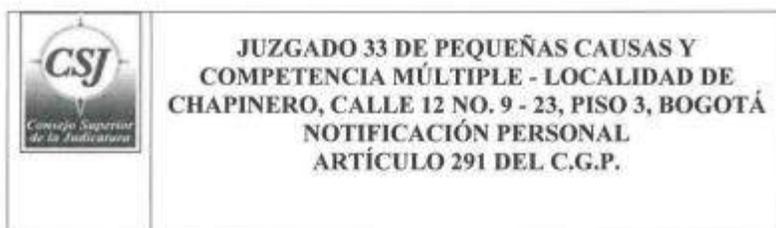
los términos del estatuto procesal, diligencia que se efectuó así:

Se indicó como sitio de notificaciones:

El demandado **ORLANDO CRUZ CUBILLOS**, recibe notificaciones en la calle 63 F # 28-20 Barrio Siete de Agosto, de la ciudad de Bogotá, se desconoce el correo electrónico del demandado.

La demandada **ISABEL CRISTINA CRUZ CUBILLOS**, recibe notificaciones en la calle 113 # 55 - 79, apartamento 301, de la ciudad de Bogotá, se desconoce el correo electrónico de la demanda.

Frente al primer demandado se notificó conforme a los artículos 291 y 292 así:



SEÑOR
ORLANDO CRUZ CUBILLOS
CALLE 63 F # 28-20, BARRIO SIETE DE AGOSTO
Bogotá

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO:

NÚMERO RADICACIÓN DEL PROCESO / NATURALEZA DEL PROCESO / FECHA DE PROVIDENCIA
2022-00291 RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE 15-09-2022
ARRENDADO

DEMANDANTE: **GENARO CRUZ CRUZ** DEMANDADOS: **ISABEL CRISTINA CRUZ CUBILLOS**
ORLANDO CRUZ CUBILLOS

Sírvase comparecer a este despacho dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Documentos anexos: Auto admisorio, demanda, subsanación de demanda y anexos.

Empleado responsable

Nombre y apellidos:



Parte Interesada

YASMIN YAMILE SOTO CIRO
FIRMA

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE - LOCALIDAD DE
CHAPINERO, CALLE 12 NO. 9 - 23, PISO 3, BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 292 DEL C.G.P.**

SEÑOR
ORLANDO CRUZ CUBILLOS
CALLE 63 F # 28-20, BARRIO SIETE DE AGOSTO
Bogotá

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO:

NÚMERO RADICACIÓN DEL PROCESO / NATURALEZA DEL PROCESO / FECHA DE
PROVIDENCIA

2022-00291 RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE 15-09-2022
ARRENDADO

DEMANDANTE:

GENARO CRUZ CRUZ

DEMANDADOS:

**ISABEL CRISTINA CRUZ CUBILLOS
ORLANDO CRUZ CUBILLOS**

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 15 del mes de septiembre del 2022.

Donde se admitió la demanda X _____, profirió mandamiento de pago _____, ordenó citar _____ o dispuso Notificar a los demandados X _____ proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Si esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de **tres días** para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Para notificar el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago Anexo: Copia de la demanda y sus anexos X auto admisorio X mandamiento de pago _____

Empleado responsable

Parte Interesada

Nombre y apellidos:

FIRMA *Yusmary Soto*





BOGOTA - FC
 6775528
 CRA 30A # 64C-96 B VILLALUZ
 NL900.310.856-2
 OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO
 www.prontoenvios.com.co
 Res. 0635 de Abril 17 de 2015
 RPOSTAL 0389 MINTIC

Guía No. 419583800935
 292 - Notificación 292
 Radicado: 2022 00291
 Naturaleza: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
 Fecha auto: 15 SEPTIEMBRE 2022
 Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que esta oficina recepcionó y despacho una notificación, sobre con la siguiente informacion:

Datos de remitente
Nombre: JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO Contacto: --- Dirección: CLL 12 Nº 9 23 PISO 3 110321 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 00 Identificación: C Cedula 129233
Datos de destinatario
Nombre: ORLANDO CRUZ CUBILLOS Contacto: --- Dirección: CLL 63F Nº 28 20 BARRIO SIETE DE AGOSTO BOGOTA BOGOTA [CP: 111221] Teléfono: --- Identificación: 632820 Observaciones: NOTIFICACION PERSONAL ART 292 DEL CGP ANEXO AUTO ADMISORIO DEMANDA ANEXOS
Datos de notificación
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO Departamento juzgado: CUNDINAMARCA Demandante: GENARO CRUZ CRUZ Radicado: 2022 00291 [292 - Notificación 292] Naturaleza: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO Demandado: ORLANDO CRUZ CUBILLOS Y OTRO Notificado: ORLANDO CRUZ CUBILLOS Fecha auto: 15 SEPTIEMBRE 2022
El envío se pudo entregar: Si Fecha de última gestión: 2022-10-12 19:49:24

Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 16 DE OCTUBRE DEL 2022 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIO: HENRY MORA. PRONTO ENVIOS CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION SE RESERVA P RUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1269 DE 2008 ART. 35

ENTREGADO SI

Firma autorizada



Para constancia se firma en Bogota a los 19 días del mes Octubre del año 2022
 BOGOTA - FC | NL900.310.856-2 | TEL: 605 31 2011 | www.prontoenvios.com.co
 Pagina 1 de 1

Demandado, **ORLANDO CRUZ**, quien luego de transcurridos los términos, **guardo silencio**.

Por parte de la demandada **ISABEL CRSITINA CRUZ CUBILLOS**, mediante auto del 23 de febrero del 2023, se notificó por conducta concluyente y **contesto la demanda**, por conducto de apoderado así:

A l Primero: Es cierto.
 Al Segundo Y Tercero: No Me constan deben ser probados idóneamente por la demandante ya que es su afirmación.
 Al Cuarto. No me consta deberá probarse mediante pruebas idóneas.
 Al Quinto y Sexto: No le constan a mi representada. Debe ser el señor Orlando Cruz el llamado a desvirtuar o ratificar tal dicho.
 Al Octavo y Noveno: No Son Ciertos. Mi Representada nada esta adeudando al aquí demandantē.
 Al Noveno: No me Consta que se prueba idóneamente.

Y formulo como excepción:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La Abogada demandante, aduciendo la calidad de Apoderada del señor GENARO CRUZ C; demanda en proceso de Restitución de Inmueble Arrendado a Isabel Cristina Cruz Cubillos, "**.....deudora solidaria..**" y en la Pretensión Segunda, pide que se condene a mi Representada a restituir el Inmueble objeto de la presente acción.

No obstante lo anterior, el Contrato de arrendamiento aducido como base de la acción, expresamente aparece celebrado únicamente con ORLANDO CRUZ CUBILLOS, en calidad de Arrendatario y en la Clausula VIGESIMANOVENA, se indico: "*..la suscrita ISABEL CRISTINA CRUZ CUBILLOS...me declaro Deudor del arrendador en forma solidaria e indivisible junto con el arrendatario ORLANDO CRUZ CUBILLOS...., sin que por razón de esta solidaridad*

asumamos el carácter de fiadores ni arrendatarios del inmueble objeto de este contrato, pues tal calidad la asume exclusivamente el arrendatario..."

De acuerdo con la prueba documental aducida se establece sin lugar a equívocos, que mi Representada Isabel Cristina Cruz Cubillos, no es arrendataria del Inmueble objeto de la acción y por tanto no está legitimada en la causa por Pasiva para ser aquí demandada.

Por lo anterior debe declararse probada la presente excepción y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

Cumplido los ritos procesales, sin nulidades o irregularidades, es procedente dictar sentencia de fondo.

IV. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se destaca en primer lugar, que en el sub lite se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley reclama de ella; tanto el extremo activo como el pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley, y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN.

La acción de lanzamiento que se instauró en este asunto, busca obtener por los medios coercitivos del Estado la restitución del inmueble que fue entregado a título de tenencia en virtud de un contrato de arrendamiento, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas.

En el caso concreto, al plenario se allegó prueba del contrato de arrendamiento del bien inmueble arrendado:

Entre nosotros **GENARO CRUZ CRUZ** con cédula de ciudadanía número 72.324.888, que en el texto de este contrato se denominará "EL ARRENDADOR" y **ORLANDO CRUZ CUBILLOS** por otra parte, que se llamará "EL ARRENDATARIO" mayores de edad vecinos de Bogotá D.C., identificados como aparecen al pie de la respectiva firma, se ha celebrado el Contrato de Arrendamiento contenido en las siguientes cláusulas: **PRIMERA - ORLANDO CRUZ CUBILLOS** declara haber recibido a título de Arrendamiento de "EL ARRENDADOR", el LOCAL COMERCIAL situado en Calle 63 F No. 28 - 20 Barrio SIETE DE AGOSTO de esta ciudad de Bogotá D.C., y alinderado de la siguiente manera, linderos tomados de su respectivo título adquisitivo **NORTE.-** Con sucesión de **TEODORO SARMIENTO. SUR.-** Con la calle 63 F (63F) **ORIENTE.-** Con sucesión de **CAMPO ELIAS OCCIDENTE.-** Con propiedad de **HERMINIO SANTIAGO Y JULIA MILACHEY . SEGUNDA.-** El término de este Contrato es de **SEIS (06)** meses contados a partir del día ocho (08) del mes de julio del año dos mil nueve (2009) , prorrogable tácitamente de año en año una vez cumplidos los primeros seis meses, en las mismas condiciones del presente contrato. **TERCERA.-** El precio o renta del inmueble mencionado es la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) **MONEDA CORRIENTE** por cada periodo de Un (1) mes calendario. **CUARTA.-** El inmueble arrendado lo destinará el arrendatario para **VENTA Y TALLER DE CERRAJERIA Y LIMPIABRISAS** **QUINTA.-** El arrendatario no podrá guardar en el inmueble arrendado materias o sustancias perjudiciales, por cualquier aspecto, por su seguridad, higiene y conservación. **SEXTA.-** EL Arrendatario se obliga a pagar al Arrendador dentro de los cinco (05) primeros

Con lo que se da cuenta de la existencia de la relación contractual; así mismo, aplicadas a tal vínculo las normas que son propias del arrendamiento, se advierte que la mora y falta de pago del arrendatario en cuanto a los cánones fijados, y/o el incumplimiento de las demás obligaciones

pactadas, autorizan al arrendador para pedir la terminación de aquel junto con la posterior entrega del bien arrendado.

Del aludido documento obrante en el expediente, se advierte la existencia de la relación sustancial de arrendamiento sobre el inmueble objeto de este proceso, que constituye ley para las partes y que demuestra las obligaciones por ellas adquiridas.

De otra parte, se tiene que la causal invocada para efectos de la restitución, es la mora o falta de pago de arrendamiento, lo que constituye una negación indefinida que con sujeción a lo dispuesto en el inciso final del art. 167 del C.G. del P. no requiere prueba, por lo que la carga de acreditar el pago, incumbe al extremo pasivo, al tenor de lo dispuesto en los arts. 167 ejusdem y 1757 del C.C., sin que hubiera cumplido con ella a pesar de haber sido notificado.

V. PROBLEMA JURIDICO.

¿El despacho debe resolver si la demandada ISABEL CRISTINA CRUZ, está o no legitimada por pasiva en este proceso?

VI. RESPUESTA

Del contrato de arrendamiento.

A voces del artículo 1973 del Código Civil, el “arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”. En tratándose de cosas, son susceptibles de arrendarse “todas las (...) corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse”, incluso las ajenas, caso en el cual el arrendatario de buena fe, tiene “acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción” (art. 1974 ib.); el precio puede

consistir “en dinero” o en los “frutos naturales de la cosa arrendada”, totales o parciales, y cuando su pago es periódico, se llama “renta” (art. 1975 ib.); son partes **el arrendador**, que es quien “da el goce” de la cosa, **y el arrendatario**, que es quien paga el precio (art. 1977 ib.). Las principales obligaciones del primero, son “entregar (...) la cosa arrendada”, “mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada” y “librar” al otro contratante “de toda perturbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada” (art. 1982 ib.). Y del segundo, “usar de la cosa según los términos o el espíritu del contrato” (art. 1996 ib.), **pagar el precio o renta** (art. 2000 ib.) y “restituir la cosa al fin del arrendamiento” (art. 2005 ib.).

En cuanto hace al referido pago, se advierte que debe realizarse “en los períodos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre del país, y no habiendo estipulación ni costumbre fija. Las recíprocas obligaciones que surgen para las partes, particularmente la de conceder el goce de la cosa y la de pagar, a cambio, un precio, descubren la naturaleza bilateral de dicha convención. Añádase que no habiendo previsto el legislador solemnidad especial alguna para el contrato de arrendamiento, el mismo es meramente consensual, de donde su perfeccionamiento acaece cuando quienes lo celebran, convienen en el objeto y el precio, que son sus elementos esenciales. Otra característica del contrato de arrendamiento, entre otras, es la de ser consensual y bilateral; la primera lo exceptúa de solemnidad alguna para su celebración, la segunda le tutela al contratante cumplido pretensión para pedir la resolución del contrato por incumplimiento del otro, junto con la indemnización de perjuicios” (

Ya En el ámbito mercantil, por virtud de las previsiones del artículo 822 del Código de Comercio, son aplicables al contrato de arrendamiento las mismas reglas atrás comentadas, habida cuenta que esa especial legislación no previó una regulación propia para este tipo de negocio jurídico. Las normas que sobre el particular contiene el precitado ordenamiento jurídico, están referidas a aspectos puntuales, como son: el derecho a la renovación, cuando un

empresario ha ocupado por no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio (arts. 518 a 522); al subarriendo, destinación y cesión (art. 523); al arrendamiento de naves (arts. 1678 a 1687); y al de aeronaves (art. 1890 a 1892).

De la legitimación.

la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo.

DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS.

Conforme al Código Civil Colombiano:

ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

ARTICULO 1571. <SOLIDARIDAD PASIVA>. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

En otras palabras, se entiende como deudor solidario a la persona, física o jurídica, que respalda y responde junto con un tercero por la obligación adquirida por parte de éste y a quien legalmente se puede exigir por tanto el pago o su finalización.

CASO CONCRETO.

Para solucionar el problema jurídico basta con mirar el contrato de arrendamiento suscrito entre GENARO CRUZ y

ORLANDO CRUZ, en donde la demandada ISABEL CRSTINA CRUZ intervino como deudora solidaria:

servicios. VIGESIMANOVENA.- DEUDORES SOLIDARIOS. La suscrita ISABEL CRISTINA CRUZ CUBILLOS mayor de edad vecina de esta ciudad e identificada como aparece al pie de la firma, por medio del presente documento me declaro Deudor de el Arrendador en forma solidaria e indivisible junto con el Arrendatario ORLANDO CRUZ CUBILLOS, de todas las cargas y obligaciones dinerarias contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas, por concepto de arrendamientos, servicios públicos, indemnizaciones, daños en el inmueble, cláusulas penales, e.t.c., las cuales podrán ser exigidas por el Arrendador a cualquiera de los obligados sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renunciamos expresamente, sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de Fiadores ni Arrendatarios del inmueble objeto de este contrato, pues tal calidad la asume exclusivamente el Arrendatario y sus respectivos causahabientes. Todo lo anterior sin perjuicio de que en caso de abandono del inmueble cualquiera de los Deudores Solidarios pueda hacer entrega válidamente del inmueble a el Arrendador ó a quien éste señale bien sea judicial o extrajudicialmente. Para este exclusivo efecto el Arrendatario otorga poder amplio y suficiente a los Deudores solidarios, poder que se entiende conferido con la suscripción de este contrato. TRIGESIMA.- Los linderos generales de la

Y firma:

DEUDORES SOLIDARIOS:


ISABEL CRISTINA CRUZ CUBILLOS
C.C. 41.612.342 de Bogotá
Teléfono 4829091
Dirección Calle 113 No 55-79 Apt 301.

Sostiene el apoderado de la parte demandada (ISABEL CRSTINIA CRUZ), que su defendida no tiene legitimación por pasiva, pero durante el desarrollo de esta parte motiva, quedo desvirtuada dicha excepción, ya que se tiene que la demandada señora ISABEL CRISTINA CRUZ, se obligó en forma solidaria con el arrendatario ORLANDO CRUZ, siendo

su voluntad inequívoca al momento de suscribir el contrato, que es ley para las partes, en donde se plasmó su intención de responder por el incumplimiento de las obligaciones por parte del arrendatario, haciendo la salvedad que su solidaridad es dineraria, pero no como arrendataria, como se estipuló, y esa solidaridad faculta al demandante para dar por terminado el contrato de arrendamiento como lo solicito:

PRIMERA.- Se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 63 F # 28-20 Barrio Siete de Agosto, de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria **50C-483162**, celebrado el día 8 de julio de 2009 entre **GENARO CRUZ CRUZ** como arrendador, **ORLANDO CRUZ CUBILLOS** como arrendatario y **ISABEL CRISTINA CRUZ CUBILLOS** en calidad de deudora solidaria, por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, de abril y mayo del año 2020.

Por lo anterior la excepción no está llamada a prosperar.

Como quiera entonces que el otro demandada **ORLANDO CRUZ**, legalmente notificado no compareció al proceso, no contestó la demanda ni formuló excepciones, su silencio se traduce en una presunción de ser ciertos los hechos de la demanda.

Atendidas las circunstancias expuestas y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el art. 384 numeral 3 del C.G.P, y a la no prosperidad de la excepción formulada, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble objeto del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE –LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la **CALLE 63**

F # 28-20, BARRIO 7 DE AGOSTO en la ciudad de Bogotá celebrado entre **GENARO CRUZ** y **ORLANDO CRUZ CUBILLOS** e **ISABEL CRISTINA CRUZ CUBILLOS**, por la causal específica, como quedó expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte demandada **ORLANDO CRUZ CUBILLOS**, restituir a la parte actora el bien inmueble dado en arriendo y relacionado en el libelo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: Vencido el termino anterior sin que se haya dado cumplimiento a la orden, Secretaría proceda a elaborar el respectivo **DESPACHO COMISORIO**, para lo cual deberá comisionar a la **ALCALDÍA, INSPECCIÓN DE POLICÍA de la localidad respectiva** y/o a los **JUZGADOS competentes**, para que practique la diligencia de lanzamiento con facultades para allanar y subcomisionar.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, teniendo como agencias en derecho 1 SMLMV. **Liquidense por Secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3c1c34c3b515271ecf646589d140a1f05559fed7da73694d1c17c4ef478df5**

Documento generado en 07/03/2024 09:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00320-00

De acuerdo al proceso se requirió al demandante:

Posteriormente allega nueva notificación al correo maryuribethpuentes@hotmail.com, sin indicar de donde obtuvo dicha dirección (**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de

Indicando luego como la obtuvo:

Sea lo primero manifestar que la dirección electrónica para ser utilizada por el extremo ejecutado a efectos de adelantar la notificación personal corresponde a “**maryuribethpuentes@hotmail.com**”, la cual fue obtenida del formulario y/o documento denominado “**Reconocer**” expedido por “**DataCrédito-Experian**” entidad que administra bases de datos financieras, crediticias, comerciales y de servicios de acuerdo con la ley 1266 de 2008, a saber:

Se procedió a notificar así:



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se realizó el envío electrónico No. **20040963**, el **11 DE JULIO DE 2023**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal Ley 2213 de 2022**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: gerencia@grupojuridico.co

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO / Calle 63 No. 9 - 76 Piso 3º Casa de Justicia Localidad de Chapinero / j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADO: LUIS CARLOS ECHEVERRY VERA

NOTIFICADO: LUIS CARLOS ECHEVERRY VERA

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: maryuribethpuentes@hotmail.com

RADICADO: 2022-0320

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,

FOLIO(S): 63

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVÍO ELECTRÓNICO: 2023-07-11 11:30:03

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2023-07-18 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: Fecha/Hora: 2023-07-11 11:30:08

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **11 DE JULIO DE 2023**.

Teniendo en cuenta la notificación efectuada y a la no contestación de la demanda por la demandada, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **GRUPO JURIDICO DEUDO SAS**", a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **LUIS CARLOS ECHEVERRY VERA**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (PAGARE), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 08/09/2022 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d579ad458903f6e687ced9563da4c69cc1f53e88777a2634d210ddb45161847e**

Documento generado en 07/03/2024 09:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00340-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso se profirió sentencia, de fecha 13 de marzo/23, así:

PRIMERO: DECLARAR civilmente responsable a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR -FENAVIP-** a través de su representante Legal o quien haga sus veces, respecto de los daños materiales ocasionados al inmueble de propiedad del demandante, con ocasión de la construcción de los proyectos de vivienda multifamiliar Edificio WASICHAY y Edificio San Joaquín Norte.

En consecuencia, se condena, a los demandados, a pagar en favor del demandante, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la

ejecutoria de esta sentencia la suma de TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$30.163.398) M/cte., por concepto de perjuicios materiales.

El no pago oportuno de esta suma de dinero generará intereses legales, de conformidad con el Artículo 1617 C. Civil.

SEGUNDO: Se condene a la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR –FENAVIP-** a través de su Representante Legal, al pago de las costas y agencias en derecho en favor del demandante al haber prosperado la demanda. Las costas, oportunamente se tasarán por la **SECRETARÍA**. Como agencias en derecho se fija el 8%.

Frente a las costas estas fueron aprobadas así:

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 31 de AGOSTO del año 2023, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.413.000.00
CORREOS	\$0

**TOTAL: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$2'413.000.00)
M/CTE**

De conformidad con los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

JACA

110014189033-2022-00340-00

HOY **13-SEPTIEMBRE-2023** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

Se presenta ahora la demanda ejecutiva, allegada el 12 de mayo/23, que sigue al verbal pretendiendo se libre mandamiento por las sumas antes señaladas.

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto

de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Como quiera que de la revisión de la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **JOSE ROBERTO LOPEZ URREGO**, **contra FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR FENAVIP**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$30.163.398), por concepto de condena proferida en la sentencia.
2. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL (\$2.413.000), por concepto de agencias en derecho a favor del demandante.
3. Por los intereses legales sobre las anteriores sumas a partir de la plazo otorgado al demandado para pagar la condena y de la ejecutoria del auto que aprobo las costas.

Se niega la indexación y los intereses comerciales, ya que se trata de una condena en sentencia y allí se fijó el tipo de interés.

Sobre las costas se pronunciará en su momento procesal.

Frente a la notificación se tiene que la sentencia fue notificada por estado el 14 de marzo del 2023, la ejecutoria vence el día 17 de marzo, a partir de los cuales se cuentan los 15 días hábiles otorgados para pagar la condena, los cuales vencen el día 17 de marzo/23, teniendo entonces el demandante, a juicio del despacho 30 días para incoar la demanda, esto es, luego de terminada la condición, por tanto, como la demanda se presentó antes del 17 de mayo (12/05/23), la notificación de este auto se hace por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c8d9aec8fc9aea89de0f19476f08cff246630e69cde0ee22e0b7f873c6b8a2**

Documento generado en 07/03/2024 09:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00393-00

Vencido el termino otorgado, permanezca en secretaria, ya que la carga es del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccf6f54803c702e87373da49ece0bf8ede3dfb7dfc84f8ac2cbf8ee71c0a391**

Documento generado en 07/03/2024 09:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00413-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso, el demandado manifestó al contestar la demanda:

A los hechos

1. Es parcialmente cierto, en tanto sí se firmaron 8 letras de cambio, por valor de un millón de pesos (\$1'000,000) cada una, para un total adeudado de ocho millones de pesos (\$8'000,000). Este valor corresponde a un saldo sobre la compraventa de un automotor, más el objeto de dicho contrato no es el que identifican los demandantes con las placas SZY665, pues estas corresponden a una camioneta de mi propiedad que adquirí de una fuente distinta a la relación contractual generada con los demandantes. La placa correspondiente al automotor objeto de la compraventa es

2. Es parcialmente cierto, en tanto, si bien no se pactaron intereses de mora, estos no deben ser aplicados a la totalidad de la obligación por cuanto el pacto de la deuda estuvo atravesado por el Estado de Emergencia sanitaria causado por el virus SARS COVID-19, lo cual constituye una situación de fuerza mayor que dificultó el pago de la deuda adquirida, dando lugar a una suspensión de los plazos para realizar un cobro de intereses moratorios.

3. No es cierto. Por cuanto sí se han realizado los pagos sobre 5 letras de cambio, las cuales los demandantes no me han devuelto y adicionalmente se adelantó el pago de una sexta letra, para un total abonado de cinco millones quinientos mil pesos (\$5'500,000)

6. Me allano parcialmente a la pretensión sexta de la parte actora, por cuanto los intereses sobre la mencionada letra de cambio no fueron pactados y se encuentran sujetos a los términos de su pensión ocasionados por el Estado de emergencia en razón del virus SARS COVID – 19
7. Me allano parcialmente a la pretensión séptima de la parte actora, por cuanto los intereses sobre la mencionada letra de cambio no fueron pactados y se encuentran sujetos a los términos de su pensión ocasionados por el Estado de emergencia en razón del virus SARS COVID – 19.
8. Me allano parcialmente a la pretensión octava de la parte actora, por cuanto los intereses sobre la mencionada letra de cambio no fueron pactados y se encuentran sujetos a los términos de su pensión ocasionados por el Estado de emergencia en razón del virus SARS COVID - 19
9. Me opongo a la pretensión novena bajo el entendido en que no tengo responsabilidad sobre el pago de un proceso que no ha seguido las debidas diligencias.

Como se observa se allana a algunas pretensiones:

6.- Por concepto de capital contenida en el título numero 6, (letra de cambio), LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE

6.1.- Por Los intereses de mora \$ 30.000 mensuales, esto es, al 3% de la máxima tasa de interés bancario, desde que, se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones, o sea desde el día 06 de abril del 2020.

7.- Por concepto de capital contenida en el título numero 7, (letra de cambio), LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE.

7.1.- Por Los intereses de mora \$ 30.000 mensuales, esto es, al 3% de la máxima tasa de interés bancario, desde que, se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones, o sea desde el día 07 de mayo del 2020.

8.- Por concepto de capital contenida en el título numero 8, (letra de cambio), LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE

8.1.- Por Los intereses de mora \$ 30.000 mensuales, esto es, al 3% de la máxima tasa de interés bancario, desde que, se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones, o sea desde el día 06 de junio del 2020.

9. Se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

Ante lo cual la parte demandante manifestó:

La parte accionada reconoce en su respuesta al hecho 3 que de las 8 letras solo pago 5 tal como lo demuestra con el aporte de los pagos que incluso ya reposan dentro del expediente, por lo que evidentemente existe tres títulos valores aun sin cancelar por la parte accionada con los respectivos intereses de mora. Los que serán debidamente liquidados próximamente.

El accionado está adeudando las últimas tres letras por valor cada una de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), más intereses de mora por la falta de pago de las mismas.

Teniendo en cuenta la notificación efectuada y a la contestación de la demanda por la demandada, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, y sin pruebas para practicar es procedente dictar sentencias así:

ANTECEDENTES

OSCAR MAURICIO CUBIDES MENDEZ Y NEILA MARIA MENDEZ LEON promovieron demanda de ejecutiva contra **ARSECIO FIERRO CARDOZO**, para que se cancelaran ocho (8) obligaciones contenidas en igual número

de letras.

La demanda se admitió por auto de 20 de octubre de 2022, y el demandado, con ocasión de la medida cautelar, en forma electrónica, contestó la demanda.

PROBLEMA JURIDICO

¿PROSPERA LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL, FORMULADA POR EL DEMANDADO?

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se configuran plenamente, pues en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y territorial (domicilio del demandado); la demanda cumplió los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

Sin entrar en mayores reparos, encuentra el despacho que, según las manifestaciones de las partes, se puede concluir que de las 8 letras cobradas ya se pagaron 5.

Con la demanda se aportaron 8 letras con fechas de pago así:

05/11/2019

05/12/2019

05/01/2020

05/02/2020

05/03/2020

05/04/2020

05/05/2020

05/06/2020

De estas las partes manifestaron que ya se cancelaron 5, restando las últimas 3: con las siguientes fechas de vencimiento: 05/04/2020-05/05/2020-05/06/2020

Por tanto, es procedente reconocer la excepción de pago parcial, ordenando seguir adelante con el pago de las ultimas 3 letras, pero haciendo la observación que sobre ellas se pagaran los intereses moratorios comerciales y no los señalados en la demanda, como quiera que no aparecen pactados en las letras, decisión que se toma luego de hacer la revisión de los títulos aportados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LA EXCECION DE PAGO PARCIAL, por lo expuesto

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución frente a las letras con vencimiento 05/04/2020-05/05/2020-05/06/2020, junto con los intereses moratorios certificados por superintendencia financiera, desde su vencimiento hasta la fecha de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma acá reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9022f2c65a5feb3ed0c4da322b7729056742e44bceb65daf51f00b34e0874d**

Documento generado en 07/03/2024 09:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00455-00

Se aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93ac5bf0d5b9528ba58ff1a7e46d7f9ef5a25216a2a7de747029ca2da4bf40c**

Documento generado en 07/03/2024 09:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 24 de ENERO del año 2024, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.300.000
CERTIFICADOS	\$ 6.500
CORREOS	\$ 0

**TOTAL: UN MILLÓN TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.306.500)
m/cte**

De conformidad con el Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

JACA

110014189033-2022-00455-00

HOY **24-01-2024** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES
DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00475-00

Procede el despacho a dictar sentencia, así:

ANTECEDENTES

OPTI CONTAC DEL COUNTRY LTDA promovieron demanda de ejecutiva contra **FONTANA FLORES Y EVENTOS EU**, para que se cancelara la obligación contenida en una factura, por valor de \$ 120.000 más los intereses.

La demanda se admitió por auto de 13 de octubre de 2022, y el demandado, contesta, previa solicitud:

Solicitud de expediente digital RAD 2022-00475-00

Juan Pablo Sánchez Sepúlveda <jsanchez@sanchezsepulveda.com>

Mié 29/03/2023 11:31 AM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

01 Poder especial.pdf

Señor

Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
E.S.D.

Asunto: Notificación por conducta concluyente y solicitud de expediente digital

Demandante: OPTI CONTAC DEL COUNTRY LTDA

Demandado: FONTANA FLORES Y EVENTOS EU

Radicado: 11001418903320220047500

Proceso: Ejecutivo singular

Yo, **JUAN PABLO SÁNCHEZ SEPÚLVEDA**, mayor de edad, obrando en nombre y representación de la parte demandada, muy comedidamente solicito a su despacho se sirva surtir notificación por conducta concluyente y, en consecuencia, se sirva habilitar expediente digital para el ejercicio de defensa.

Para estos efectos se adjunta el poder especial, amplio y suficiente conferido al suscrito.

Cordialmente,

_____ |

Re: REMITE LINK PROCESO//RE: NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE PROCESO 1101-41-89-033-2022-00475-00 // RE: Solicitud de expediente digital RAD 2022-00475-00

Juan Pablo Sánchez Sepúlveda <jsanchez@sanchezsepulveda.com>

Mié 14/06/2023 3:36 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: asesora juridica1@gmail.com <asesora juridica1@gmail.com>

1 archivos adjuntos (5 MB)

01 Contestacion de la demanda.pdf

Señor

Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero – Bogotá D.C.

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de la demanda

DEMANDANTE: OPTI CONTACT DEL COUNTRY LTDA NIT 800.189.044-8

DEMANDADO: FONTANA FLORES Y EVENTOS EU NIT 830.127.000-8

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

RADICADO: 2022-00475-00

Yo, **JUAN PABLO SÁNCHEZ SEPÚLVEDA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación de FONTANA FLORES Y EVENTOS EU y encontrándome dentro del término legal, por medio de la presente me permito formular escrito de contestación de la demanda con sus respectivos anexos.

En su contestación manifestó:

III. EXCEPCIONES DE MÉRTIO.

1. Pago total de la obligación.

En atención a lo dispuesto por este Despacho mediante providencia del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), con el que se resolvió decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que, a cualquier título posea la ejecutada hasta por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$354.000 M/Cte.)**, el Banco Davivienda dispuso de esta suma a órdenes del Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero por intermedio del Banco Agrario en la cuenta judicial 110012051033, sección de depósitos judiciales.

Para todos los efectos legales, se aporta soporte de depósito realizado por el Banco Davivienda con los que se podrá evidenciar que el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se hizo consignación por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$235.084 M/Cte.)** y el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por valor de **CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$108.650 M/Cte.)** los cuales fueron girados al Banco Agrario a órdenes del Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero en la cuenta judicial 110012051033.

De acuerdo con todo lo anterior, tal y como se explicó anteriormente, queda plenamente demostrado que la demandada pagó la totalidad del capital contenido en la factura la factura OC-870 del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.000 M/Cte.)** y un valor excedente por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$223.774 M/Cte.)** todo lo cual se demuestra con los documentos adjuntos.

IV. PETICIONES.

De manera muy atenta y respetuosa, solicito a usted, Señor Juez, lo siguiente:

- 4.1. Que se declare probada la excepción de mérito correspondiente al pago total de la obligación.
- 4.2. Que se dé por terminado el presente proceso con ocasión a lo anterior.
- 4.3. Que se ordene levantar las medidas cautelares que pesan sobre los productos financieros de que es titular mi poderdante emitiendo -para el efecto- las correspondientes comunicaciones a quien corresponda para atender lo pedido por el suscrito.

PROBLEMA JURIDICO

¿PROSPERA LA EXCEPCION DE PAGO, FORMULADA POR EL DEMANDADO?

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se configuran plenamente, pues en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y territorial (domicilio del demandado); la demanda cumplió los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

Sin entrar en mayores reparos, encuentra el despacho que, de acuerdo a los títulos registrados en este despacho están:



Número de Títulos 2						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008791434	8001890448	OPTI CONTACT DEL COUNTRY LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 235.084,93
400100008798364	8001890448	OPTI CONTACT DEL COUNTRY LTDA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 108.653,87
Total Valor						\$ 343.738,80

Constituidos el 28/02/23 y 03/03/2023.

Que provienen de DAVIVIENDA con ocasión de las medidas cautelares:

Detalle embargo

Información del Cliente

Fecha Embargo	2023/02/27	Número Radicado	202302098623
Número de Identificación	8301270008	Tipo de Identificación	NIT
Nombre/Razón Social	FONTANA FLORES Y EVENTOS		

Información del embargo

Número del Oficio	000000000000000048	Tipo de embargo	Normal
Banco Destino	Banco Agrario	Clase de Depósito	Deposito judicial
Cuenta del Ente Coactivo	110012051033	Ente Coactivo	CUENTA DE ENTE NO ENCONTRADA
Oficina Emisora	6320-Tesoreria	Código Instancia	0
Oficina Origen Banco Destino	0010-BOGOTA	Oficina Destino Banco Destino	6320
Código Despacho Judicial	110014169033	Año de Radicación	2022
Cuánta	\$ 354.000,00	Consecutivo Asignado por el Juzgado	475
Embargo con limite de inembargabilidad			
Asociación de cuentas	AUTOMATICO POR SELECCION	Número Resolución	1100141690330004750

Información de demandante

Naturaliza	Juridica	Número de Identificación	8001890448
Nombre	OPTI CONTACT	Apellidos	DEL COUNTRY LTDA

Embargos

Consulta de Vinculos Consulta de Embargos Consulta de Bloqueos Informes Perfil

Bloqueos valor

Detalle débitos

Información del embargo

Número de Identificación	8301270008	Tipo de Identificación	NIT
Nombre/Razón Social	FONTANA FLORES Y EVENTOS		
Fecha Embargo	2023/02/27	Número Radicado	202302098623
Número del Oficio	000000000000000048	Tipo de embargo	Normal

Cuentas Debitadas							
(1 of 1)							
	NÚMERO DE PRODUCTO	TIPO DE PRODUCTO	SUBPRODUCTO	VALOR DEL DEBITO	FECHA DEL DEBITO	REINTEGRO	IMAGEN
	560006769998474	CUENTA CORRIENTE	CORPORATIVA	235.084,93	2023/02/27		
	560006769998474	CUENTA CORRIENTE	CORPORATIVA	108.653,87	2023/03/02		
(1 of 1)							

<https://embargos.davivienda.loc/EmbargosMG/home/embargos/consultaDebitos.xhtml>

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, es claro que el demandado voluntariamente no cancelo la obligación, por el contrario, los dineros recaudados fueron forzosos, fruto de las medidas cautelares, por lo que no se puede hablar que el demandado pago, lo que no impide que los dineros recaudados sirvan total o parcialmente para cancelar la obligación y las costas.

En conclusión, el demandado no se allano a pagar, para que salga adelante la excepción, por lo que se negara.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCION DE PAGO formulada por el demandado, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor de los depósitos judiciales.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la

parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma acá reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. **08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c6ba18c7bd7da0f1c78a622dcde6c07d2fa0b16cb75322d290a595f02abc82**

Documento generado en 07/03/2024 09:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00483-00

Agréguese al proceso el memorial aportado por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8f4c6c3f5444909eed8c4ec53b0caf2ad7335073cc379b5beb8fb6dbc151f0**

Documento generado en 07/03/2024 09:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00575-00

Córrase traslado al demandante de las excepciones formuladas, por el termino de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f471018213faff9a36b810389eb43c7f6002d24374d08ee57186eb081d491909**

Documento generado en 07/03/2024 09:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No, 2022 - 00575 - 00 CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA

HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ <hhbuitragom@gmail.com>

Jue 18/01/2024 2:57 PM

Para:Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación Demanda Ejecutiva Rad. 2022 - 00575 - 00.pdf;

Bogotá D. C.

Señor

**JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
LOCALIDAD DE CHAPINERO - BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Ref.: Proceso **2022-00575-00**
Asunto: Contestación demanda ejecutiva

HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ, identificado como aparece junto a mi firma, con base en el poder especial conferido por el señor IVAN DARIO URIBÉ BLANCO, me permito allegar memorial a través del cual se contesta la demanda.

Atentamente,

HÉCTOR HUGO BUITRAGO MÁRQUEZ

C.C. No. 80.059.697

T.P. No. 122.126 del C.S.J.

E - mail: hhbuitragom@gmail.com

Celular 313 2619247

Bogotá D. C.

Señor

JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.LOCALIDAD DE CHAPINERO – BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: 2022 – 00575
Asunto: Contestación demanda ejecutiva
Demandante: Edificio Torres del Chico Pijao PH
Demandada: Iván Darío Uribe Blanco

HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ, identificado como aparece junto a mi firma, con base en el poder especial conferido por el señor **IVAN DARIO URIBE BLANCO**, identificado con C.C. No.19.088.627, me permito contestar la demanda ejecutiva de la referencia que cursa en su despacho en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

I.

- A. Me opongo a la pretensión toda vez que no se adeudan las sumas alegadas. No hay título ejecutivo sobre las cuotas extraordinarias y no se puede forzar el pago coactivo sin el mencionado título.
- B. Me opongo a la pretensión toda vez que no se adeudan las sumas alegadas y la demanda no acreditó el establecimiento de dichos intereses en el reglamento de copropiedad y estos pueden ser inferiores a la tasa máxima autorizada.
- C. Me opongo a la pretensión toda vez que el demandado ha actuado de buena fe y ha mostrado disposición para atender las obligaciones reclamadas y la demanda no acreditó el establecimiento de dichos intereses en el reglamento de copropiedad y estos pueden ser inferiores a la tasa máxima autorizada.
- D. Me opongo a la pretensión toda vez que el demandado ha actuado de buena fe y ha mostrado disposición para atender las obligaciones reclamadas y no hay título ejecutivo sobre las cuotas extraordinarias y no se puede forzar el pago coactivo sin el mencionado título.

II. Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho en contra de mí poderdante.

II. FRENTE A LOS HECHOS:

- 1. El hecho 1 es cierto.
- 2. El hecho 2 es cierto.
- 3. El hecho 3 es cierto.

Calle 32 Bis A # 13 – 32 Torre 3 Oficina 806
Cel.: 313 261 9247 – hhbuitragom@gmail.com

4. El hecho sexto es parcialmente cierto, en la medida que hay unas cuotas de administración en mora, pero no se ha establecido efectivamente su valor, pues no hay prueba de la aprobación de las cuotas extraordinarias.
5. El hecho 5 no es cierto. Mi poderdante ha demostrado disposición para atender el pago de las obligaciones, formulando en varias ocasiones la posibilidad de establecer un acuerdo de pago, exponiendo circunstancias difíciles por las que tuvo que atravesar, sin que se obtuviera una respuesta favorable por la parte demandante.
6. El hecho 6 es cierto.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Para fundamentar la oposición a los hechos y pretensiones propongo las siguientes excepciones de mérito:

a. Inexistencia De La Obligación Reclamada

El título base de ejecución resulta insuficiente para el cobro jurídico de la obligación, primero porque no hay soporte legal para dicho cobro, la demanda no acreditó el establecimiento de dichos intereses en el reglamento de copropiedad y estos pueden ser inferiores a la tasa máxima autorizada, así como tampoco existe certeza sobre la causación de las cuotas extraordinarias a las que se hace referencia.

b. Buena Fe

El demandante no tenía conocimiento del estado de cuenta de las expensas de la copropiedad pues nunca le fue realizado cobro alguno ni le fue presentado requerimiento, así como tampoco fue citada nunca a las reuniones ordinarias y extraordinarias que se hubieren realizado.

c. Prescripción

Sin que implique aceptación de las pretensiones de la demanda, propongo la excepción de prescripción de la obligación si esta llegare a declararse.

d. De Oficio

Solicito muy respetuosamente al señor Juez, que al encontrar situaciones de hecho o de derecho que no se hayan alegado en esta contestación y que puedan configurar una excepción, se sirva decretarlo así.

IV. ANEXOS

1. Poder especial para actuar.

Calle 32 Bis A # 13 – 32 Torre 3 Oficina 806
Cel.: 313 261 9247 – hhbuitragom@gmail.com

V. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la secretaría de su despacho o en la Calle 32 Bis A No. 13 – 32 Torre 3 Oficina 806 de la ciudad de Bogotá D.C. Celular 313 261 9247 y correo electrónico hhbuitragom@gmail.com.

Cordialmente,



HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ

C. C. 80.059.697

T. P. 122.126 del C. S. de la J.

Calle 32 Bis A # 13 – 32 Torre 3 Oficina 806
Cel.: 313 261 9247 – hhbuitragom@gmail.com

Bogotá D.C.

Señor

**Juez Treinta y Tres de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple – Localidad Chapinero**
E. S. D.

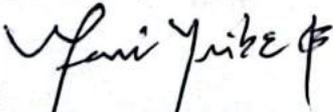
Asunto: Otorgamiento Poder
Radicado: 2022 – 00575
Demandante: Edificio Torres del Chico Pijao PH
Demandado: Iván Darío Uribe Blanco

IVAN DARIO URIBE BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.088.627, a usted con todo respeto me dirijo para manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.059.697 y Tarjeta Profesional No. 122.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses al interior del proceso ejecutivo con Radicado 2022 – 00575, que cursa en mi contra en su despacho, promovido por **Edificio Torres del Chico Pijao PH**.

Mi apoderado cuenta con las facultades consignadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como las de impugnar, recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase tener al abogado **HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ** como mi apoderado y reconocerle personería para actuar en la forma y término indicados en este poder.

Atentamente,



IVAN DARIO URIBE BLANCO
C.C. No.19.088.627

Acepto,



HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ
C.C. No. 80.059.697
T.P. No. 122.126 del C.S.J.

NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior escrito fué presentado personalmente ante este Despacho por **Ivan Danilo**

Uribe Blanco

quién se identifica con C.C. No. **19 088627**

de **Bogotá** T.P. **—**

Dirigido a: **JUCR**

y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella son puestas en mi presencia. **12 ENE 2024**

En constancia de firma hoy:



X *[Handwritten signature]* p

REPUBLICA DE COLOMBIA

[Handwritten signature]

NOTARIA VEINTICINCO
GLORIA ALYDA GOMEZ RAMIREZ
NOTARIA VEINTICINCO EN CARGADA

REPL
NOT
GLORIA
NOTARIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 20251

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaria veinticinco (25) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: **IVAN DARIO URIBE BLANCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0019088627 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



a97ce4fe82

12/01/2024 12:46:06

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARIA VE
GLORIA ALEYDA
NOTARIA VEINTICIN



GLORIA ALEYDA GOMEZ RAMIREZ

Notaria (25) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: a97ce4fe82, 12/01/2024 12:48:12

REPUBLICA

NOTARIA
GLORIA ALEY
NOTARIA VEINTI



República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00596-00

De acuerdo a la demanda, en cuanto a las direcciones para notificaciones se indicó:

DEMANDADA:

- **JORGE ALEXANDER LOPEZ IDARRAGA**, En la Carrera 5 N° 63 – 27 Apto 504-Edificio la Selva II -Barrio Nueva Granada-Bogotá D.C.
- Dirección electrónica: **jorgealopezi@yahoo.com**

Adicionalmente y según lo establece el art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 Parágrafo 2, Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas suministradas en el párrafo anterior corresponden a las utilizadas por el demandado señor JORGE ALEXANDER LOPEZ IDARRAGA, que dicho correo fue aportado por la Titular en gestión telefónica realizada por personal del Banco Finandina, el día 13 de junio de 2017 y como evidencia me permito allegar captura de pantalla del aplicativo Sac, que maneja mi poderdante para la gestión de cobro. Anexo N° 8

Por anterior respetuosamente solicito que para efectos de notificaciones a la parte demandada se tenga en cuenta esta dirección electrónica.

Toda esta información fue obtenida gracias a los documentos firmados entre las partes a parte de lo informado por mi poderdante por correo electrónico según las previsiones del decreto 806 de 2020.

Se procedió a notificar así:

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	YAZMIN GUTIERREZ <yazguties@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO N° 11001-41-89-033-2022-00596-00 DTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC. DDO: JORGE ALEXANDER LOPEZ IDARRAGA
ID del Mensaje	<CAJ7_ma132QPE0WkEy89e=mPY-ENCi7bR-5zss_iMHg86eQBdTA@mail.gmail.com>
Entregado el	3 nov., 2023 at 11:09 a. m.
Entregado a	<jorgealopezi@yahoo.com>

Historial de tracking

👁 Abierto el 3 nov., 2023 at 11:12 a. m. por jorgealopezi@yahoo.com

Teniendo en cuenta la notificación efectuada y a la no contestación de la demanda por la demandada, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **BANCO FINANANDINA SA BIC FINANANDINA BIC**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **JORGE ALEXANDER LOPEZ IDARRAGA**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (certificación), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 03/11/2022 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en

los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a704e173013f7d44b2c6ba0b8612e50894df8e492bb18ff58e6e0074a14a57**

Documento generado en 07/03/2024 09:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00626-00

Solicita el apoderado de la parte demandante:

ENRIQUE AGUIRRE SÁNCHEZ
DOCTOR EN DERECHO

Procedimientos:
Civiles – Inmobiliarios
Familia - Comercial
Consultoría - conciliaciones

Calle 94 A No 11 A-39.Of.306, Bogotá
Cel: 3114817198 Tel: 601 6212319

casabogado@hotmail.com

juridico@cityconsultoriainmobiliaria.com

Señor

JUZGADO 033 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
N° 11001418903320220062600

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE ULTRASERFINCO – PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADOS: RENE MEZIAT RESTREPO
RENE JOAQUIN MEZIAT
DANIEL PHILIFE MEZIAT
JUANOT S.A.S. representada legalmente por NATALIA JOSEFINA DE LAS
MERCEDES AGUIRRE GÓMEZ (o a quien haga sus veces)

ASUNTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

ENRIQUE AGUIRRE SANCHEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta Ciudad, identificado con CC. No. 19.146.472 de Bogotá, Abogado en ejercicio con TP. No. 16.616 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **CRISTINA HUERTAS UMAÑA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía. No. 52.584.057, obrando en nombre y representación legal de la Sociedad **UMAÑA UMAÑA S.A.S.** constituida por escritura pública 3983 del 17 de septiembre de 1996 de la notaria 36 de Bogotá D.C., inscrita el 27 de septiembre de 1996, bajo el número 586.857 y Nit No. 830.022.305-7 del libro IX, con domicilio en Bogotá D.C., sociedad administradora y representante legal de la Propiedad Horizontal, al Señor Juez, respetuosamente manifiesto:

El día 21 de noviembre del año en curso, recibí por parte del demandado **RENE MEZIAT RESTREPO** mayor de edad, de esta vecindad y domicilio, identificado con la C.C. No. 2.903.892, el pago de la obligación principal de este proceso y honorarios pactados de común acuerdo.

Solicito al señor Juez;

- Decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación estando a paz y salvo las partes por todo concepto.
- Las medidas cautelares decretadas no fueron practicadas.

Una vez cumplido lo anterior solicito el archivo del proceso.

Señor Juez, atentamente,

ENRIQUE AGUIRRE SANCHEZ
CC. No. 19.146.472 Bogotá D.C
TP. 16.616 del CSJ.

Con facultad para recibir:

El apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir y sustituir el presente poder, así como para solicitar medidas cautelares.

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE:
EDIFICIO TORRE ULTRASERFINCO
Carrera 7 No. 73-55
E-mail: umanaumanaltda@hotmail.es

APODERADOS DEMANDANTE:

ENRIQUE AGUIRRE SANCHEZ
E-mail: easabogado@hotmail.com

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **EDIFICIO TORRE ULTRASERFINCO PH** contra **RENE MEZIAT RESTREPO, RENE LOAQUIN MEZIAT, DANIEL PHILIPPE MEZIAT JUANOT SAS,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
- 3.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.) en caso contrario entregar los dineros retenidos al demandado.
- 4.** Sin condena en costas.
- 5.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cabd71bde018cc3c727177bae16a9eeb3e1bf56d954eccc77de4bd56e44c3**

Documento generado en 07/03/2024 09:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00688-00

Solicita el apoderado de la parte demandante:

Señor
**JUEZ TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ. LOCALIDAD CHAPINERO**
E.S.D.

**REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 11001-41-89-033-2022-
00688-00 de TITO ALEJANDRO ALVAREZ LEYVA CONTRA JORGE PERDOMO
GUTIERREZ y MAGALLY CAROLINA GONZALEZ SALAMANCA**

NAYIBE SOLANO ROJAS, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la C.C. 51.769.064 de Bogotá y portadora de la T.P. 55.386 del C. S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, obrando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso en referencia, al señor Juez comedidamente le solicito corregir y aclarar la sentencia de conformidad con los artículos 285 y 286 del C.G.P., en los siguientes términos:

1.- El segundo apellido del demandante que es **LEYVA**, y quedo errdo en todos los apartes de la sentencia donde se indicó **NEIVA**.

Por lo expuesto el nombre correcto del demandante y arrendador es **TITO ALEJANDRO ALVAREZ LEYVA**.

2.- Aclarar que el barrio donde esta ubicado en inmueble **no es Chapinero, sino Teusaquillo** o dejarle solo la dirección que si ésta correcta. El apartamento queda al frente del Consejo de Bogota y esta es el la localidad de Teusaquillo.

Y en la sentencia se mencionó:

PRIMERO: Declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 14 de abril de 2021 entre TITO ALEJANDRO ALVAREZ NEIVA y JORGE PERDOMO GUTIERREZ y MAGALLY CAROLINA GONZALEZ SALAMANCA sobre el Apartamento 202 del edificio Paris ubicado en la Avenida Calle 34 No. 28A - 13 de la ciudad de Bogotá D.C., barrio Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C.

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CORREGIR EL NUMERAL 1 DE LA SENTENCIA ASI:

“PRIMERO: Declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 14 de abril de 2021 entre TITO ALEJANDRO ALVAREZ LEIVA y JORGE PERDOMO GUTIERREZ y MAGALLY CAROLINA GONZALEZ SALAMANCA sobre el Apartamento 202 del edificio Paris ubicado en la Avenida Calle 34 No. 28A - 13 de la ciudad de Bogotá D.C., barrio Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c421b459c76d83bf244bd7637902c10c8eb89044efd21b2a7bbd8dce0d796c7d**

Documento generado en 07/03/2024 09:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00711-00

De acuerdo a la demanda, en cuanto a las direcciones para notificaciones se indicó:

VII. NOTIFICACIONES

Al ejecutado: En el apartamento 503 del Edificio Estelar 75 P.H ubicado en la Avenida Carrera 15A 75-32 Bogotá D.C, Teléfono: 3003619033

Se procedió a notificar así:



Cotejado ley 1564 de 2012, Guía: LW10399863, Fecha de envío: 2023-10-11



NOTIFICACIÓN PERSONAL

ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Señor:

HERNANDO RODRIGUEZ SANABRIA
Carrera 16 75-32 Apartamento 503
Edificio Estelar 75 P.H
Bogotá D.C

A través del presente escrito le informo que **DEBE COMUNICARSE** con el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C DENTRO DE LOS 5 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN** a través del **CORREO ELECTRÓNICO j33pecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, o comparecer a la dirección física Calle 45 No. 13-16 piso 3ª localidad Chapinero, Bogotá D.C previa coordinación con el juzgado en el horario de lunes a viernes, de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **A RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023; emitido por el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C** mediante el cual se **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** en su contra dentro del proceso Nro. 11001-41-89-033-2022-00711-00

Una vez se surta la Notificación cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar las sumas adeudadas o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

Atentamente:

Yohana Marcela Ballesteros Gómez
C.C 1.076.661.776 de Ubaté
T.P 293.619 C.S.J



Número del Certificado: LW10399863
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	BOGOTÁ D.C.
ARTÍCULO:	CITACION PARA DELIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 251 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	11001-41-89-033-2022-00711-00	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Edificio Estelar 75 P.H		
ENVIADO POR:	LOGYENVIOS SAS (Yohana Marcela Ballesteros Gómez)		
CITADO / DESTINATARIO:	HERNANDO RODRIGUEZ SANABRIA		
DEMANDADO:	HERNANDO RODRIGUEZ SANABRIA		
DIRECCIÓN:	Carrera 18 No 75-32 Apartamento 503 Edificio Estelar 75 P.H.	CIUDAD:	BOGOTÁ D.C.

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	12 DE OCTUBRE DE 2023		
RECIBIDO POR:	SELLO EDIFICIO ESTELAR 75 - RECEPCION		
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.		

Y acá ya se advierte un error que impide tener valida las notificaciones:

Se indicó en la demanda la siguiente direccion del demandado.

SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra de HERNÁNDO RODRIGUEZ SANABRIA identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 17034393, domiciliada y residentes en la Avenida Carrera 15A 75-32 Apartamento 503 del Edificio Estelar 75 P.H Bogotá D.C. con base en lo siguientes:

Al ejecutado: En el apartamento 503 del Edificio Estelar 75 P.H ubicado en la Avenida Carrera 15A 75-32 Bogotá D.C, Teléfono: 3003619033

Pero los datos que da la empresa de correos es:

DEMANDADO:	HERNANDO RODRIGUEZ SANABRIA
DIRECCIÓN:	Carrera 16 No 75-32 Apartamento 503 Edificio Estelar 75 P.H.



Cotejado ley 1564 de 2012, Guía: LW10399863, Fecha de envío: 2023-10-11



NOTIFICACIÓN PERSONAL

ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

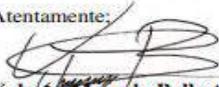
Señor:

HERNANDO RODRIGUEZ SANABRIA
Carrera 16 75-32 Apartamento 503
Edificio Estelar 75 P.H
Bogotá D.C

A través del presente escrito le informo que **DEBE COMUNICARSE** con el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C DENTRO DE LOS 5 DÍAS HABILÉS SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN** a través del **CORREO ELECTRÓNICO j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, o comparecer a la dirección física Calle 45 No. 13-16 piso 3ª localidad Chapinero, Bogotá D.C **previa coordinación con el juzgado** en el horario de lunes a viernes, de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M **A RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023;** emitido por el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C** mediante el cual se **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** en su contra dentro del proceso Nro. 11001-41-89-033-2022-00711-00

Una vez se surta la Notificación cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar las sumas adeudadas o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

Atentamente:


Yohana Marcela Ballesteros Gómez
C.C 1.076.661.776 de Ubaté
T.P 293.619 C.S.J

Igual sucede con la del 292:

ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.
DEMANDADO:	HERNANDO RODRIGUEZ SANABRIA
DIRECCIÓN:	Carrera 16 75-32 Apartamento 503 Edificio Estelar 75 P.H

Por lo anterior no se tiene en cuenta la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d53499e7d424578b890b74c62009a7b4c003db317b3045c9f2aaa48755e246**

Documento generado en 07/03/2024 09:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00766-00

Se aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefdc2851ca2d2ebafb737eda1e13ba9d7ad5c935f81a6fe8b67fa6ba6e2fdbd**

Documento generado en 07/03/2024 09:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 24 de ENERO del año 2024, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 302.000
CERTIFICADOS	\$ 6.500
CORREOS	\$ 0

TOTAL: TESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$308.500) m/cte

De conformidad con el Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

110014189033-2022-00766-00

HOY **24-01-2024** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES
DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00785-00

Solicita el apoderado de la parte demandante:

Señor:
**JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
D.C.**
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Vs.
SAAVEDRA ARDILA ROBERTO (C.C. No. 19484525)**

RAD No. 11001418903320220078500

MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada con la C. C. No. 28.947.540 expedida en Cajamarca, obrando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales, tal y como consta en el certificado de expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto al señor juez que:

El Deudor Demandado pagó la **TOTALIDAD DE LA OBLIGACION** contenida en el(los) Pagaré(s) No(s). **2347360**, que acá se cobra.

En consecuencia, solicito:

1. Dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia, ordenar la entrega de los Oficios de Desembargo a la Parte Demandada.
3. Ordenar la entrega de títulos que estuvieren consignados a favor de la parte demandada.
4. Que no se condene en costas y agencias en derecho.
5. Ordenar el desglose del pagaré a favor del demandado.
6. Ordenar el desglose del pagaré a favor del demandado. Atendiendo que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, y que el pagaré original se encuentra en custodia de la entidad demandante para la devolución del mismo, el demandado puede comunicarse con nuestra línea de Audiovillas Bogotá: 444 1777, Barranquilla: 33 04330, Bucaramanga: 630 2980, Medellín: 325 6000, Cali: 885 9595 y Resto del país: 01800051 8000, para la respectiva entrega del título valor.
7. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso manifiesto que renuncio a términos de ejecutoria una vez su Despacho profiera el auto de Terminación de Proceso por pago total de las Obligaciones Demandadas.

Del Señor Juez,

Firmado digitalmente por
Martha Lucía Castellanos Beltrán
Fecha: 2023.12.11 10:38:02
-05'00'

MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN
C.C. No. 28.947.540 expedida en Cajamarca

Coadyuvo,

Firmado digitalmente
por Esmeralda Pardo
Corredor
Fecha: 2023.12.09
05:00:52 -05'00'

ESMERALDA PARDO CORREDOR

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA** contra **ROBERTO SAAVEDRA ARDILA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
- 3.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.) en caso contrario entregar los dineros retenidos al demandado.
- 4.** Sin condena en costas.
- 5.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0e6c9311ef4efccf998f77e4b446f3e865c08b1cb4b16498921e13d47aea33**

Documento generado en 07/03/2024 09:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00787-00

Se aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689fa607d9c33034473bcc84185503b44b0226892a0ca5ffc61934da8e661be9**

Documento generado en 07/03/2024 09:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 24 de ENERO del año 2024, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 302.000
CERTIFICADOS	\$ 6.500
CORREOS	\$ 0

TOTAL: TESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$308.500) m/cte

De conformidad con el Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

110014189033-2022-00787-00

HOY **24-01-2024** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES
DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00817-00

De acuerdo a lo señalado en el proceso, para notificaciones:

SEÑOR

**JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BOGOTÁ D.C
E. S. D.**

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICADO**

**EJECUTIVO SINGULAR
ASERCOOPI
LOPERA SALAZAR WILSON ALONSO
2022-817**

REFERENCIA: TENER EN CUENTA DIRECCION DE CORREO PARA NOTIFICACION

JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada judicial de la parte actora de la referencia, me dirijo a su despacho para lo siguiente:

1. Me permito informar que la notificación realizada al correo relacionado en la demanda, no fue exitosa debido a que la cuenta de correo no existe, adjunto certificado expedido por la empresa de correos de Servientrega, e-entrega, a efectos de evidenciar lo mencionado.
2. Así las cosas, Me permito solicitar se tenga en cuenta las siguientes direcciones de correo electrónico wilsonlopera463@gmail.com para efectos de notificación del demandado conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, me permito informar que el demandante verificó nuevamente centrales de riesgo, encontrando la dirección electrónica relacionada en la hoja del data crédito, la cual adjunto.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JANIER MILENA VELANDIA PINEDA
CC. No. 52.795.354 de Bogotá
T.P No. 222.335 del C. 5 de la J

Se notifico así:



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** identificado(a) con C.C. **9016637451** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 894249
Emisor: mv.abogados.gcia@gmail.com
Destinatario: wilsonlopera463@gmail.com - LOPERA SALAZAR WILSON ALONSO
Asunto: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO 2022-817
Fecha envío: 2023-10-30 17:08
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/10/30 Hora: 17:10:50</p>	<p>Tiempo de firmado: Oct 30 22:10:50 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/10/30 Hora: 17:10:51</p>	<p>Oct 30 17:10:51 cl-t205-282cl postfix/smtp[21998]: 67D9012487B3: to=<wilsonlopera463@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1.1, delays=0.11/0.03/0.15/0.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1698703851 y15-20020a05622a164f00b00418122a226bsi651 2360qtj.182 - gsmtp)</p>

Teniendo en cuenta la notificación efectuada y a la no contestación de la demanda por la demandada, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **ASERCOOPI**", a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **WILSON ALONSO LOPERA ZALAZAR**, pretendiendo se libraré mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (PAGARE), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 23/03/2023 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e1ef76cf92e8211c2f911a491f561d76ed637e4e3db3ea6b1f039912f0b32c**

Documento generado en 07/03/2024 09:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00037-00

Revisado el memorial aportado por la parte demandante, el Juzgado le **IMPARTIRÁ APROBACIÓN** a la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 43.650.510)**, como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho (Art. 446 CGP).

Por otra parte, en atención a que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por la secretaría de esta Unidad Judicial se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** para todos los efectos procesales a que tenga lugar. (Art. 366, numeral 1° del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f838a192fa5069469592dc8aae2cc23e007535c8c470eed14074997783c7cbef**

Documento generado en 07/03/2024 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 21 de FEBRERO del año 2024, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.180.000
CERTIFICADOS	\$ 13.000
CORREOS	\$ 0

**TOTAL: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.193.000)
M/CTE**

De conformidad con el Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

JACA

110014189033-2023-00037-00

HOY **21-02-2024** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES
DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00070-00

De acuerdo al proceso son tres los demandados:

ARMANDO ARIAS PULIDO, mayor de edad, legalmente capaz, domiciliado y residente en Bogotá D.C. con c.c. # 17.150.897 de Bogotá, Abogado con T.P. # 83.161 del C.S.J, actuando en nombre propio y asumiendo mi propia representación, acudo ante Ud., para formular demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores: Humberto Díaz Aldana con c.c. # 79.275.543 de Bogotá, Manuel Santiago Díaz Castañeda con c.c. # 1.032.449.661 de Bogotá y Marina Díaz Aldana con c.c. # 51.748.781 de Bogotá, todos mayores de edad, legalmente capaces,

De los demandados: Calle 63A #19 – 34 apto # 204 de Bogotá D.C.
Del demandante actor: Cra 8 # 108A-16 Bogotá D.C. o en la secretaria del juzgado.
Mail del demandante; armandoarias46@hotmail.com
Mail de Humberto Díaz Aldana: humdial@yahoo.com . (lo obtuve de la solicitud de arrendamiento)
Mail de Manuel Santiago Díaz Castañeda: manuel920419@gmail.com (lo obtuve de la solicitud de arrendamiento)
Mail de Marina Díaz Aldana. mdiaz@famoc.net (lo obtuve de la solicitud de arrendamiento.

Para efectos de notificaciones se tiene:

SEÑOR (a):
JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARMANDO ARIAS PULIDO
DEMANDADO: HUMBERTO DIAZ ALDANA
RADICACIÓN: 11001-41-89-033-2023-00070-00
REFERENCIA: MEMORIAL NOTIFICACIÓN PERSONAL

HUMBERTO DIAZ ALDANA, mayor de edad, identificado con el número de cédula Nro. 79.275.543 expedida en Bogotá, en mi calidad de demandado acudo respetuosamente a usted, con el fin de realizar la siguiente solicitud:

CONSIDERANDO QUE:

- Esta demanda ejecutiva en contra mía fue presentada el 13 de abril del 2023.
- El día 30 de agosto se me remitió a mi correo electrónico la notificación personal que establece la Ley 2213 de 2022 sin embargo, no se me adjuntó ni la demanda en mi contra ni el auto admisorio de la misma.
- El día 31 de agosto de 2023 hice el respectivo acuse de recibido, pero únicamente se me suministro el citatorio para cumplir con la notificación personal en base al art. 291 del Código General del Proceso y el mandamiento de pago de la demanda.

- SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA SE ME SEA NOTIFICADO DE MANERA ADECUADA CONFORME LO ESTABLECE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ART. 291
- SOLICITO SE ME SUMINISTRE TANTO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA COMO LA DEMANDA MISMA PARA YO PODER EJERCER EFECTIVAMENTE MI DERECHO A LA DEFENSA.

SEÑOR

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Contestación de la Demanda. – EJECUTIVO SINGULAR

EXPEDIENTE: 11001-41-89-033-2023-00070-00

IVONNE NATALIA LEMUS SUÁREZ mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial del señor HUMBERTO DIAZ ALDANA, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término referido por los Art. 431 y 442 del C. G.P., procedo a darle contestación a la demanda y proponer excepciones de fondo:

I. RESPECTO DE LOS HECHOS

1. Al hecho primero tómesese como cierto, según obra en el contrato de arrendamiento que se anexa.
2. Al hecho segundo tómesese como cierto
3. Al hecho tercero tómesese como cierto
4. Al hecho cuarto tómesese como cierto
5. El hecho quinto es cierto, mi representado quería esperar la confirmación del demandante

Pero se echa de menos las otras dos notificaciones y hasta tanto no se integre el contradictorio no habrá pronunciamiento frente a la anterior contestación. Requiérase a las entidades. Líbrese oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5176928899e2fc2fe48de826a570e93de3f81010bdc69030fc0ea3598a12234a**

Documento generado en 07/03/2024 09:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00198-00**

De acuerdo a la demanda, en cuanto a las direcciones para notificaciones se indicó:

D.C., bustossierrajudicial@cooperativa.com.

DEMANDADO: Calle 45 No. 44-21, interior 1, apartamento 801 de la ciudad de Bogotá, D.C. bustossierra@hotmail.com.

7. Manifiesta mi poderdante que el correo electrónico del demandado, lo obtuvo por información entregada directamente por el demandado en las oficinas de la Cooperativa.

Se procedió a notificar así:

CERTIFICA

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que el día 2023-11-21 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE MULTIPLE DE BOGOTA D.C Contacto: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 45 No. 13-16 piso 3 110231 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 0 Identificación: C Cedula 110014189033
Datos de destinatario
Nombre: JORGE ELIECER BUSTOS SIERRA Contacto: 0 Dirección: bustossierra@hotmail.com 111621 BOGOTA BOGOTA Nombre: 0
Datos de notificación
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE MULTIPLE DE BOGOTA D.C Departamento juzgado: CUNDINAMARCA Demandante: COOPERATIVA NAVAL ?COONAVA Radicado: 11001418903320230019800 Naturaleza: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA Demandado: JORGE ELIECER BUSTOS SIERRA Notificado: JORGE ELIECER BUSTOS SIERRA Fecha auto: 13 /06 /2023

Correo electrónico destinatario: bustossierra@hotmail.com

Asunto: LEY 2213 DE 2022 SE ANEXA COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS Y AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO D

Token único del mensaje de datos: 0B23682D-B513-4362-BE85-B4E3671A66DC

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-11-21 10:39:18	2023-11-21T15:40:15.0598883Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-11-21 10:40:30	2023-11-21T15:40:23Z	smtp;250 2.6.0 <0b23682d-b513-4362-be85-b4e3671a66dc@mitasv.net> [InternalId=117531780092497, Hostname=CO6PR06MB7106.namprd06.prod.outlook.com] 1833962 bytes in 3.517, 509.138 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-11-23 01:49:11	2023-11-23T06:49:13Z	{ Mozilla/5.0 ("CountryISOCode": "US", "Country": "United States", "Coords": "37.751,-97.822", "IP": "104.28.57.241")

Click - [Usuario da click en enlace visualizacion]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-11-24 16:43:39	2023-11-24T21:43:41Z	("Name": "Safari mobile 16.6", "Company": "Apple Inc.", "Family": "Safari mobile", "Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_6_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.6 Mobile/15E148 Safari/604.1 ("CountryISOCode": "US", "Country": "United States", "RegionISOCode": "FL", "Region": "Florida", "City": "Miami", "Zip": "33180", "Coords": "25.3585,-80.1381", "IP": "99.109.77.162") HTML https://get.adobe.com/es/reader/

Archivo adjunto: 2976864_CITATORIO OK 1 (1).PDF

Observaciones: EL ENVIO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2023. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE

Teniendo en cuenta la notificación efectuada y a la no contestación de la demanda por la demandada, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **COOPERATIVA NAVAL "COONAVAL"**, a

través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **JORGE ELIECER BUSTOS SIERRA**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (certificación), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 13/06/2023 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed1a6749b9bbfd9bd22f780950057446e9a68a22d9e70f43bd1b94fed5d5d94**

Documento generado en 07/03/2024 09:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00204-00

De acuerdo a la demanda, en cuanto a las direcciones para notificaciones se indicó:

VIII. NOTIFICACIONES

- El suscrito DEMANDANTE, las recibe en la carrera 10 No. 16-92 oficina 605 Centro de la ciudad de Bogotá, celular No. 311-82181416, email. arbey1610@hotmail.com
- El DEMANDADO: En la Dirección de Talento Humano de la POLICIA NACIONAL ubicada en la Carrera 59 Nro. 26-21 CAN Bogotá D.C. y celular No. 302-8662360.

Bajo la gravedad del juramento, me permito manifestar que hasta la fecha de la presentación de la demanda, se desconoce dirección electrónica del Demandado.

Se procedió a notificar así:

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
LEY 1564 DE 2012, art. 291 C.G.P.

CITATORIO

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

Fecha de Envío
20 de abril de 2023

Señor
JONNY MAURICIO ROA VILLAMARIN
C.C. 80.725.436 de Bogotá
Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional
Carrera 59 No. 26-21 CAN
Bogotá.

21 ABR 2023

Naturaleza	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación	Nro. 11001418903320230020400
Demandante	JOSE ARBEY ARENAS ZAPATA, CC. No. 94.226.501
Demandado	JONNY MAURICIO ROA VILLAMARIN, CC. No. 80.725.436
Fecha de la providencia	30 de marzo de 2023

Por medio del presente se le informa que debe comparecer al Juzgado 33 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad de Chapinero de Bogotá ubicado en la calle 63 No. 9-76, piso 3 Casa de Justicia Bogotá, celular No. 314-3571634, email: j33ccmbta@cendol.ramajudicial.gov.co, en el término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarte personalmente el auto de fecha 30 de marzo de 2023, relacionado con mandamiento ejecutivo de mínima cuantía proferido en el proceso de la referencia.

Además, se le hace saber que de acuerdo al art. 78, numeral 14 del C.G.P. cada memorial y actuación que realice ante el Juzgado, deberá enviárselo a los demás sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado, por ello la contestación de la demanda como demás memoriales enviados al Juzgado, deberá enviarlos a la parte Demandante al correo arbey1610@hotmail.com

Atentamente,

JOSE ARBEY ARENAS ZAPATA
C.C. Nro. 94.226.501 de Zarzal Valle
Cel. No. 311-8218416
Demandante Interesado en la Notificación

COTEJADO
21 ABR 2023
MENSAJE DE NOTIFICACION
LEY 1564 DE 2012

Teniendo en cuenta la notificación efectuada y a la no contestación de la demanda por la demandada, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **JOSE ARBEY ARENAS ZAPATA**", a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **JONNY MAURICIO ROA VILLAMARIN**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (LETRA), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 30/03/2023 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en

los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6380a400ed023ff760b5eedf1a37769c07b1300cc310cb03f4ce121d7b523757**

Documento generado en 07/03/2024 09:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00212-00

Surtido el traslado al demandante, se decretan pruebas así:

POR LA PARTE DEMANDANTE.

Téngase los documentos aportados en la demanda y el traslado de las excepciones.

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada.

POR LAPARTE DEMANDANDA:

Téngase los documentos aportados en la contestación de la demanda.

Se decreta el interrogatorio del representante legal de la parte demandante.

Se decretan los testimonios de: STELLA MARTINEZ y JAIRO CAMILO RAMIREZ.

Se niega la inspección judicial, como quiera que este proceso versa sobre el cobro de cuotas y la parte demandada deberá probar el pago.

Para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372-373 se señala el día 28/05/2024 a las 9 am

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbcad50e520df82854183a7d474fc9c075a313e83cbe71efd5b301cf89da771**

Documento generado en 07/03/2024 09:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00299-00

De acuerdo a lo señalado en el proceso, para notificaciones:

VIII. NOTIFICACIONES:

En cuanto a las notificaciones surtirán de la siguiente manera:

1. A LOS DEMANDADOS

A. Beatriz Elena López Gutiérrez, se le puede notificar en la Cl. 64 No. 8-41 apartamento 501 Edificio Vivas García de ésta ciudad de Bogotá.

Correo electrónico beatriz@institutodevision.com

B. A JR Robert Lee Berchem, se le puede notificar en la Cl. 64 No. 8-41 apartamento 501 Edificio Vivas García de ésta ciudad de Bogotá.

Correo electrónico se desconoce.

Se notificó así:

CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	BOGOTA D.C.
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	2023-00299-00	NATURALEZA DEL PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	EDFICIO VIVAS GARCIA P-4		
ENVIADO POR:	YOLANDA CALDERON (YOLANDA CALDERON)		
CITADO / DESTINATARIO:	JR ROBERT LEE BERCHEM		
DEMANDADO:	JR ROBERT LEE BERCHEM		
DIRECCIÓN:	CALLE 64 # 8-41 APTO 501 EDIFICIO VIVAS GARCIA	CIUDAD:	BOGOTA D.C.

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	02 DE OCTUBRE DE 2023		
RECIBIDO POR:	ALEX MORENO		
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN.		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa.

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO DE BOGOTÁ**
Calle 63 No. 9-76 piso 3 Casa de Justicia
Correo electrónico: 33pcmbta@sendo.ramajudicial.gov.co

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
(Art. 291 del C.G.P.)

Señor:
JR ROBERT LEE BERCHEM
Calle 64 No. 8-41 apto 501 Edificio Vivas García
Bogotá

Fecha:
DD MM AA
27 SEP 2023

No. De Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2023-00299 00	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.	DD MM AA 06 07 2023 25 09 2023
Demandante	Demandados	
EDIFICIO VIVAS GARCIA P.H.	BEATRIZ ELENA LÓPEZ GUTIERREZ JR ROBERT LEE BERCHEM	

Por medio del presente se notifica de los autos de fechas 6 de julio del año 2023, mediante el cual se libró Mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, y auto que lo corrige de fecha 25 de septiembre del año 2023.

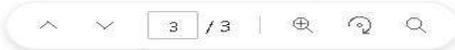
Sírvase comunicarse con el Despacho del Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de La Localidad de Chapinero de Bogotá, mediante el correo electrónico: 33pcmbta@sendo.ramajudicial.gov.co de inmediato o dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes dentro del horario de 8 A. M. a 1 P. M. y 2 P. M. a 5 P. M., Dirección Juzgado: Calle 63 No. 9-76 Piso 3 Casa de Justicia Bogotá

Además se le informa que los términos empiezan a correr del día siguiente al de la notificación.

Parte Interesada:

Yolanda Stella Calderon Villamizar

YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR
C. C. No. 51.623.509 Bogotá
Dirección: Calle 12B No. 7-90 Of. 617 Bogotá
Tel. 311.5146222 Correo electrónico: yolcas61@yahoo.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa.

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO DE BOGOTÁ**
Calle 63 No. 9-76 piso 3 Casa de Justicia
Correo electrónico: 33pcmbta@sendo.ramajudicial.gov.co

(Notificación por Aviso Art. 292 C.G.P.)

Señor (a):
JR ROBERT LEE BERCHEM
Calle 64 No. 8-41 apto 501 Edificio Vivas García
Bogotá

Fecha
DD MM AA

24 OCT 2023

No. De Radicación	Naturaleza del proceso	Fecha Providencia
2023-00299 00	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.	DD MM AA 06 07 2023 25 09 2023

Demandante	Demandados
EDIFICIO VIVAS GARCIA P.H.	BEATRIZ ELENA LÓPEZ GUTIERREZ JR ROBERT LEE BERCHEM

Por medio de este aviso le notifico del auto de fecha 6 de julio del año 2023 auto que libró mandamiento De pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, y auto que corrige la anterior providencia de fecha 25 de septiembre del año 2023.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de Entrega de este aviso en el lugar de destino.

Anexo: Copia formal: Demanda X, Subsanción X, Auto que libró mandamiento de pago X, auto que corrige Providencia, Correo electrónico: 33pcmbta@sendo.ramajudicial.gov.co - horario Juzgado: de lunes a viernes de 8 A.M a 1 P.M. y 2 P.M a 5 P.M.

Parte Interesada

Yolanda Stella Calderon Villamizar
YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR
C. C. No. 51.623.509 Bogotá
Dirección: Calle 12B No. 7-90 Of. 617 Bogotá
Tel. 311.5146222
Correo electrónico: yolcas61@yahoo.com



Por lo que se tiene por notificado, guardando silencio.

En relación a la otra demandada, se autoriza la notificación al correo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6870cf73ce1bf59456045a38cc3636c3b793989cf31cca020f1e6222d25d34c1**

Documento generado en 07/03/2024 09:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00330-00

Proceso: Prescripción extintiva de acción cambiaria.
Demandante: FELIX ANTONIO LOZANO MANCO
Demandados: CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA
Asunto: Sentencia de Única Instancia

I. ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta que la parte demandada contesto allanándose a la demanda y sin que se evidencie causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

LA PRETENSIÓN Y LOS HECHOS

El extremo demandante a través de su apoderado solicitó la admisión de la demanda verbal de prescripción de la acciona cambiaria en contra del demandado para que:

PRIMERA: Se declare la prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagare No.016762 creado el día 01 de agosto de 1985 donde figura como deudor principal MARCO TULIO LONDOÑO GONZALEZ y el señor FELIX ANTONIO LOZANO MANCO, como codeudor y la creadora en principio la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y comprada por la demandada CISA S.A., homologada con el No. 16401003053.

SEGUNDA: Ordenar que la demandada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., retire de las centrales de riesgo los reportes que haya ordenado hacer del señor FELIX ANTONIO LOZANO MANCO, como consecuencia de la obligación contenida en el pagare No. 016762 del 01 de agosto de 1985.

En sustento de las anteriores súplicas, se señaló como hechos:

- 1- El día 01 de agosto de 1985, el demandante FELIX ANTONIO LOZANO MANCO, suscribió como codeudor del señor MARCO TULIO LONDOÑO GONZALEZ, el pagare No. 016762, para respaldar un préstamo beca de la Universidad Nacional de Colombia.
- 2- Para el día 01 de agosto de 1985, el deudor principal señor MARCO TULIO LONDOÑO GONZALEZ, era estudiante de la Universidad Nacional de Colombia.
- 3- El pagare No. 016762 del 01 de agosto de 1985, no se le inserto fecha de vencimiento y por tanto para la presentación para su pago se deberá aplicar el año siguiente a su creación de conformidad con el Artículo 692 del Código de Comercio.
- 4- La demandada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., desde el mes de mayo del 2022, ha venido cobrándole en forma telefónica al demandante

FELIX ANTONIO LOZANO MANCO, el pago de la obligación No. 16401003053, por la suma de \$8.870.713.

- 5- El ultimo tenedor del pagare No. 016762 del 01 de agosto de 198, es la demandada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., por compra de cartera efectuada a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, él día 20 de diciembre del 2016.
- 6- El 26 de mayo del 2022, el demandante FELIX ANTONIO LOZANO MANCO, formuló derecho de petición a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., (demandada) y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, respondía el día 8 de julio de 2022, of. ZEUS-698576 y el 13 de junio de 2022.
- 7- La demandada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., pretende cobrar una obligación efectuada por el fenómeno de la prescripción y reportar al demandante negativamente ante la CIFIN Y DATA CREDITO.
- 8- El deudor principal MARCO TULIO LONDOÑO GONZALEZ, murió el 30 de diciembre del 2019.
- 9- Desde el 20 de diciembre del 2016 hasta el 30 de diciembre del 2019, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. nunca ejerció acciones de cobro contra el deudor principal.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 06 de julio de 2023, fue admitida la demanda, ordenándose notificar a la parte demandada en los términos del estatuto procesal, diligencia que se efectuó así:

 **e-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	746563
Emisor	yelycr@hotmail.com
Destinatario	notificacionesjudiciales@cisa.gov.co - CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
Asunto	NOTIFICACION DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022
Fecha Envío	2023-07-14 16:37
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /07/14 16:40:02	Tiempo de firmado: Jul 14 21:40:02 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /07/14 16:40:03	Jul 14 16:40:03 ci-t205-282ci postfix/smtp[9258]: 10B15124886F: to=<notificacionesjudiciales@cisa.gov.co>, relay=cisa-gov-co.mail.protectioutlook.com[104.47.56.110]:25, delay=1.9, delays=0.07/0.04/0.66/1.2, dsn status=sent (250 2.6.0 <ea3f9408afbee2d2e38488e9f0aa488c13bd6a373d2241c31843a01b44bfe-entrega.co> [InternalId=104844446688523, Hostname=SJ0PR04MB7261.namprd04.prod.outlook.com] 26985 bytes in 0.215, 122.043 KB/sec Queue for delivery)
Ei destinatario abrió la notificación	2023 /07/14 16:40:25	Dirección IP: 201.217.201.197 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)
Lectura del mensaje	2023 /07/14 16:40:29	Dirección IP: 201.217.201.197 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bo Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36 Edg/114.0.1823.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recopiere el acuse de recibo que pueda ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queue mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue así, la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

© 2014 e-entrega S. A. - Todos los derechos reservados. Contacto: e-entrega@eentrega.com

Contestado la demanda dentro del termino a que se refiere la ley 2213/22:

26/7/23, 14:37

Correo: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO 11001418903320230033000 EN CONTRA DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA

Leidy Ginneth Cadena Blandon <lcadena@cisa.gov.co>

Mar 25/07/2023 2:27 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (885 KB)
contestacion demanda.pdf

Señor (a),
JUZGADO 033 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO: 11001418903320230033000
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO LOZANO MANCO
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Me permito radicar contestación de la demanda, del proceso de la referencia dentro de los términos estipulados.

Cordialmente,



Abogada
Leidy Ginneth Cadena Blandón
lcadena@cisa.gov.co
Teléfono: (57) 601 546 0400 Ext. 4074
Cl 63 No. 11 - 09 Bogotá, Colombia
www.cisa.gov.co

Manifestando:



Señor (a),

JUZGADO 033 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO: 11001418903320230033000
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO LOZANO MANCO
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LEIDY GINNETH CADENA BLANDON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.031.170.424 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle 63 #11-09, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional número 358.078 del C. S. de la J., obrando en calidad de abogada, conforme al poder adjunto, correo electrónico debidamente registrado en el SIRNA lcadena@cisa.gov.co, de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)** identificada con NIT número 860.042.945-5, sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y con correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente escrito, respetuosamente concurro ante Usted, con el objeto de Contestar la Demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, bajo los siguientes términos:

HECHOS:

1. Es cierto, es una prueba documental anexa a la demanda.
2. Nos acogemos a lo que se encuentre probado.
3. No es cierto, en el pagaré se establece la forma de vencimiento la cual corresponderá de acuerdo con el motivo por el cual se haya tenido que completar este título por la universidad Nacional de Colombia, esto es, que puede llenarse con vencimiento a día fijo o a la vista, lo cual fue aprobado por acuerdo entre las partes, garantizado por medio de la firma y autenticación ante notaria.
4. Parcialmente cierto, CENTRAL DE INVERSIONES SA, ha realizado el cobro de la deuda desde el 2017 a la fecha, tal y como se puede advertir en la certificación anexa a esta contestación firmada por el Gerente de Cartera.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Parcialmente cierto. La prescripción de un derecho o acción no puede ser declarada de oficio, es decir, que quien pretenda beneficiarse de la prescripción debe alegarla, ya sea por vía de acción o de excepción, en la demanda como pretensión, o en la contestación de la demanda como excepción.
8. Es cierto, es una prueba documental anexa a la demanda.
9. No es cierto, desde el año 2017 CENTRAL DE INVERSIONES SA ha realizado el cobro de la deuda, tal y como se puede advertir en la certificación anexa a esta contestación firmada por el Gerente de Cartera.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

De manera general manifiesto que nos allanamos a las pretensiones teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción, y que a la fecha el Codeudor, demandante en el presente proceso no ha querido llegar a un acuerdo de pago con **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, pese a los diferentes requerimientos que se le han hecho como él mismo estableció, y que en certificación adjunta se puede comprobar.

SOLICITUDES:

Teniendo en cuenta que no hay oposición a la presente demanda se exonere a la condena de costas y agencias en derecho a mi representada CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

PRUEBAS:

• DOCUMENTALES:

CERTIFICADO DE LAS OBLIGACIONES a cargo del demandante tal y como se expide a nombre del Gerente de Cartera de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

ANEXOS:

- Certificado de existencia y representación legal de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**
- Los documentos indicados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

A **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co, y a la apoderada al correo electrónico lcadena@cisa.gov.co. Igualmente recibimos notificaciones en la Calle 63 #11-09 en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,


LEIDY GINNETH CADENA BLANDON
C.C. 1.031.170.424 de Bogotá D.C.
TP. 358.078 del C. S. de la J

Cumplidos los ritos procesales, sin nulidades o irregularidades, es procedente dictar sentencia de fondo.

IV. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se destaca en primer lugar, que en el sub lite se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley reclama de ella; tanto el extremo activo como el pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley, y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

V. PROBLEMA JURIDICO.

¿El despacho debe resolver si opera la prescripción extintiva de la obligación cambiaria a favor del deudor solidario, por el transcurso del tiempo?

VI. RESPUESTA

DE LA PRESCRIPCION.

A voces del artículo Código de Comercio, Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa, La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

De otro lado el Código Civil Colombiano señala:

ARTÍCULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

ARTÍCULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION>. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. <Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, **podrá invocarse por vía de acción** o por

vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

ARTICULO 2515. <CAPACIDAD PARA RENUNCIAR>. No puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar.

ARTICULO 2516. <OPOSICION DE PRESCRIPCION POR PARTE DEL FIADOR>. El fiador podrá oponer al acreedor la prescripción renunciada por el principal deudor.

ARTÍCULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTÍCULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

ARTÍCULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#).

ARTICULO 2540. <EFECTOS DE LA INTERRUPCION RESPECTO A CODEUDORES Y COACREEDORES>. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo [1573](#), o que la obligación sea indivisible.

ARTICULO 2541. <SUSPENCION DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo [2530](#).

<Inciso modificado por el artículo [10](#) de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Transcurrido diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas, en el inciso precedente.

DEL PAGARE.

El pagaré es un título valor de contenido crediticio, el cual expresa una obligación de pago de una cantidad de dinero por parte del suscriptor del mismo al tenedor o al orden de un beneficiario, el cual está supeditado a una fecha de vencimiento. Como requisitos posee unos de índole general y otros particulares, siendo los primeros los

reglados en el artículo 621 del Código de Comercio los cuales son: 1. Debe incluir la mención del derecho que se incorpora en el título. 2. Debe estar firmado por el creador del título. La firma del creador puede ser sustituida, bajo su responsabilidad, por un signo o contraseña que se pueda aplicar mecánicamente. Si el título no menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, se considerará como el domicilio del creador del título. En caso de que el creador tenga varios domicilios, el tenedor del título podrá elegir entre ellos. Lo mismo aplicará si el título señala varios lugares de cumplimiento o ejercicio del derecho. De lo anterior se puede evidenciar que, como requisitos generales de los títulos valores se debe tener en cuenta: I. La mención del derecho incorporado, el cual para el caso que nos interesa como lo es el pagaré, obedece a una suma dineraria II. La firma de quien lo crea, es decir del suscriptor y/o obligado al pago del dinero cuando de pagarés se tratan III. Lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y IV. Lugar y fecha de creación del título. Estos elementos esenciales, permiten entre otros, delimitar aspectos como fechas de exigibilidad, competencias de los despachos judiciales, entre otros. A su vez el artículo 709 del código de comercio, regula los requisitos especiales del pagaré en los siguientes términos: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) **La forma de vencimiento**. Lo anterior implica, que además de los requisitos anteriormente descritos, se incluye un elemento importantísimo el cual es la forma del vencimiento del pagaré. Esta forma de vencimiento, es importante pues entre otros, hace alusión a un principio elemental y esencial del derecho como lo es el de la seguridad jurídica, permitiendo de esta manera conocer por las partes el momento de exigibilidad de sus obligaciones, y delimitando aspectos esenciales tales como la prescripción de los derechos y la caducidad de las acciones legales. Esta fecha de vencimiento, se encuentra regulada en el artículo 673 del Código de Comercio las cuales pueden ser: 1) A la vista, 2) A un día cierto, sea

determinado o no, 3) Con vencimientos ciertos sucesivos y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista. El pagaré dado su similitud con la letra de cambio, comparte múltiples elementos, tales como la posibilidad de vencimiento anteriormente descritas las cuales son.

Vencimiento a la vista: El vencimiento a la vista, hace alusión a que el tenedor del título valor podrá hacerlo exigible con la exhibición del mismo, haciendo así obligatorio su pago inmediatamente el tenedor lo presente para su cobro. No obstante, lo anterior, el tenedor posee un término legal establecido para la presentación para el pago bajo esta modalidad, la cual es en cualquier momento dentro del año siguiente a la creación del título. Vencimiento a un día cierto, sea determinado o no: Esta modalidad de vencimiento se divide en tres subclases que se podrán entender así: I. El vencimiento en un día cierto. II. Vencimiento en un día determinado y III. Vencimiento en un día no determinado. Al respecto, se ha entendido el vencimiento en un día cierto, cuando dentro del pagaré se establece como fecha de vencimiento una fecha específica, que identifique plenamente el día, mes y año en que vencerá el título valor. El vencimiento del pagaré, en un día determinado versa sobre el establecimiento de un plazo que si bien no es cierto y/o específico como lo sería en el día cierto, es calculable, o terminable. Finalmente, el vencimiento indeterminado hace alusión a la ausencia de vencimiento del título valor, el cual está sujetado a la voluntad del tenedor del título. No obstante, el artículo 673 hace alusión a esta modalidad de vencimiento como vencimiento a la vista, pues se entenderá vencido cuando el mismo se presente para su cobro.

CASO CONCRETO.

Para solucionar el problema jurídico basta con mirar de un lado el pagare aportado y de otro las normas que gobiernan el fenómeno de la prescripción extintiva:

Señores
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Quienes suscribimos esta carta, quienes a la vez hemos firmado, como obligados al pago, el pagaré anexo, los autorizamos para que completen dicho título, a partir de este momento, en cualquier caso en que ello fuere necesario, bien sea para negociar los derechos que se incorporen o para cobrarlos judicial o extrajudicialmente, y de acuerdo con las siguientes instrucciones adicionales:

1. El derecho que se incorporará será la totalidad del capital y demás accesorios, liquidados como se prevé en el Reglamento de los Préstamos - Beca de la Universidad Nacional de Colombia, comprendidas sus adiciones y reformas vigentes al momento de completarse este pagaré, cuyos textos conocemos.
2. Expresamente declaramos que ambas partes (Universidad Nacional de Colombia y nosotros), tomaremos como fecha de creación del título, y así deberá expresarlo literalmente la Universidad Nacional de Colombia, en su momento, el día en que se complete el título para los efectos indicados al comienzo de esta carta.
3. La forma de vencimiento será la que corresponda de acuerdo con el motivo por el cual haya tenido que completar este título la Universidad Nacional de Colombia, esto es, puede llenarse con vencimiento a día fijo o a la vista.

Firmas

Lugar de firma: Bogotá

Fecha de la firma: Agosto 1/85

Nombre del estudiante obligado: Marcos Tulio Londoño González

Codeudor (Nombre): Felix Antonio Lozano Manco

J. Londoño Gto
C.C. No. 79.332.379 de Bogotá

Felix Antonio Lozano Manco
C.C. No. 41.831.698 de Itimitina.

(NO SEPARE ESTE DESPRENDIBLE)

PAGARE No. 016762 Bogotá, de 19

Pagaré a la orden de la Universidad Nacional de Colombia:

La suma de _____

Lugar del Pago: _____

Vencimiento: _____

Intereses moratorios: _____

OBLIGADOS:

Firma: *J. Londoño Gto* Nombre: Marcos Londoño González

Dirección: Calle 4 sur # 7 B-13

Firma: *Felix Antonio Lozano Manco* Nombre: Felix Antonio Lozano Manco.

Dirección: Calle 3 No. 7A-53 sur, Tel. 246.76.70.

INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA CARTA DE AUTORIZACION Y EL PAGARE

1. Conserve esta hoja que contiene la carta de autorización y el pagaré.
2. La lista de adjudicatarios se publicará en la prensa nacional.
3. Tanto el pagaré como la carta de autorización deberán ser firmados por las mismas personas que firmaron el formulario de solicitud, o sea el estudiante beneficiario y su codeudor, que es la persona de quien él depende económicamente.
4. Sólo en el caso en que se le adjudique el préstamo deberá pagar el impuesto de timbre del pagaré y autenticar las firmas de la carta de autorización. (LAS FIRMAS DEL PAGARE NO DEBEN AUTENTICARSE).
5. Con la publicación de la lista de adjudicatarios, se impartirán las instrucciones adicionales para hacer efectivo el préstamo, y se le indicará el lugar donde debe entregar esta Carta de Autorización y el Pagaré.

(ESPACIO PARA AUTENTICAR LAS FIRMAS DE QUIENES SUSCRIBEN LA CARTA DE AUTORIZACION)


En Bogotá, D. E. a - 1 AGO. 1985
ante mi
CORNELIO REYES, Notario Cuarto de este Circuito
compareció Jordano Gonzalez Marco Tulio
Lozano Manca Felix Antonio mayor(es) de edad.
con C.C. 79232379 No. 4831698
de Bogotá - Itaimuna y dijeron
que el anterior documento es cierto y verdadero, y que lo firmo
en el pie es de su puño y letra y lo mismo que usa(n) y
compromiso(n) en sus actos públicos y privados en
presencia de mi



J. Lozano Manca ✓

(ESPACIO PARA USO EXCLUSIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA)

Como se aprecia el demandante figura como CODEUDOR y el documento de suscribe el día 01/08/1985 en blanco con carta de instrucciones.

Es preciso recordar que, según el artículo 2535 C.C., “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.”. Basta pues, la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, para que el deudor, al vencimiento de un plazo que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, pueda enarbolar ese modo extintivo como un medio idóneo para frustrar la pretensión plasmada en demanda ordinaria. Sobre este particular ha precisado

la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, que *“la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho”* (Cas., 2 de noviembre de 1927, XXXV, pag. 57). Por tanto, como *“el orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas”*, si *“el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumir (se) que su derecho se ha extinguido”*; al fin y al cabo, *“una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercitado durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio”* (Sent., S. de N. G., 31 de octubre de 1950, LXVIII, pag. 491). En el caso de las acciones ordinarias, el citado artículo 2536 C.C., consagraba para su ejercicio el término de 20 años, siendo modificado a posteriori por la Ley 791 de 2002, que lo redujo a la mitad. Empero, ante la necesidad de garantizar la justicia y evitar choque de normas, el legislador se había anticipado estableciendo un régimen de transición con la expedición de la Ley 153 de 1887, que en su artículo 41, bien expresó *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o por la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”*. Colofón de lo anterior, si se escoge la primera prescripción, deberá contarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, o en caso de optarse por la segunda, se contará a partir de la vigencia de la norma que modificó el término.

Que la factura, la letra de cambio o el pagaré no tenga fecha de vencimiento no significa que no tienen vencimiento, ni se puede interpretar que nunca vencerán, pues si así fuera no sería posible que se presentara el fenómeno de la prescripción.

Si el título valor no tiene fecha de vencimiento significa que vence cualquier día, y ese día será el que el acreedor o tenedor del título decida, y por ello se conoce como vencimiento a la vista, vencimiento contemplado por el artículo 673 del código de comercio.

En consecuencia, la factura, la letra de cambio y el pagaré sin fecha de vencimiento, debe ser pagado cuando sea presentado para el pago, en cualquier fecha, pues el título no contiene una fecha.

Señalamos que los títulos valores sin fecha de vencimiento se consideran a la vista, y vencen cuando sean presentados para el pago, y esa presentación sí que tiene un término legal que encontramos en el artículo 692 del código de comercio: La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época. Es claro que el tenedor del título cuenta con un año para presentar la letra a la vista para el pago, y si no lo hace, se presenta la caducidad del título valor.

Por lo anterior, se puede afirmar que las facturas, letras de cambio y pagarés sin fecha de vencimiento deben ser presentadas para su pago a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de expedición, y a partir de allí se cuenta el término de prescripción.

Resumiendo, se tiene que las facturas, letras y pagarés sin fecha de vencimiento vencen a la vista, y que la presentación para el pago se debe hacer dentro del año siguiente a la fecha de del título, y que la prescripción ocurre a los tres años de vencido el título, estos, desde que se presente para el pago, o desde la fecha en que se debía presentar para el pago.

Para nuestro evento, contamos que la entidad demandada, no ha ejercido ninguna acción judicial, ni llenado los espacios en blanco, que permitan determinar una fecha cierta de vencimiento, debiendo

aplicar la formula de a la vista, la cual junto con el año y los tres de que habla la norma, hace que este superado ampliamente el termino de prescripcion, que en este caso se incoa como accion.

Por lo que cumpliendo los presupuestos sustanciales se debera decretatr la prescripcion de la accion cambiaria derivada del pagare, 016762, frente al demandante FELIX ANTONIO LOZANO MANCO,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE –LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagare 016762 a favor de FELIX ANTONIO LOZANO MANCO, cuyo tenedor es la CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA

SEGUNDO: NO CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2c71bb406579937f064ec63b5d9b44e06a87c6a06e54106420b57eb7e4519d**

Documento generado en 07/03/2024 09:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00391-00

De acuerdo a la demanda, en cuanto a las direcciones para notificaciones se indicó:

El demandado las recibirá en la:

Dirección: CL 49 B # 24 - 47 BR BRISAS DEL NEVADO de BOGOTA
Correo Electrónico: TERAND560@GMAIL.COM

NOTIFICACIONES

Me permito manifestar bajo gravedad de juramento que, las direcciones de correo electrónico de la parte demandada fueron tomadas desde el aplicativo de la entidad demandante **ICS**.

Se procedió a notificar así:



Constancia de recepción de comunicación electrónica No.1020044917815

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN

Identificación del envío (número de guía)	1020044917815
Nombre del destinatario	DALMIRO JOSE TERAN MAYORGA
Dirección electrónica destino	TERAND560@GMAIL.COM

RESULTADO

Se acusa recibo de la comunicación electrónica.

Fecha/hora del resultado obtenido	03 Aug 2023 10:00
Observaciones	Ninguna.

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO

En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.

ARCHIVOS ADJUNTOS

Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.

Adjunto 1	
Nombre del archivo	ETAPA_MANDAMIENTO DE PAGO_AUTO_DIEGO ARMANDO BAUTISTA OCHOA_2023-05-26 07_24_37 (1).pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	316KB
Resumen criptográfico hash SHA1	124e559e7334b067eeb23d58c7157cbc0868e0c0
Estampa de tiempo	1691071262
Adjunto 2	
Nombre del archivo	ETAPA_DEMANDA PRESENTADA 1 MEMORIAL SIRLEY VANESSA CARDONA GOMEZ_2023-02-03 12_36_08 (1)_removed.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	2270KB
Resumen criptográfico hash SHA1	3007a3ff3e6b2ae67673d2ddc4d4ff5b6d139515
Estampa de tiempo	1691071263

Teniendo en cuenta la notificación efectuada y a la no contestación de la demanda por la demandada, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE SA**", a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **DALMIRO JOSE TERAN MAYORGA**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (PAGARE), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 25/05/2023 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en

los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8003f37d8e934ff41526c3f1a3c676f789de70fa12d38e20c6a8b476caa7881a**

Documento generado en 07/03/2024 09:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00394-00

Solicita el apoderado de la parte demandante:



Señor
Fernando Moreno Ojeda
Juez Treinta y Tres (33) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C
E.S.D

DEMANDANTE Inmobiliaria Alfonso y CIA LTDA
DEMANDADOS Mariana Beltrán Escobar y Otro
RADICADO 11001-41-89-033-2023-00394-00

ASUNTO Terminación Proceso por Transaccion.

NELSON STEVENS POSADA VASQUEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad identificado cedula de ciudadanía **1.037.572.780** de Envigado y con T.P. **232.684** del C. S. de la J., como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de la empresa **INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA LTDA**, por medio del presente escrito solicito los siguientes;

Se sirva terminar el proceso de la referencia por la Transacción realizada entre mi prohijada y la parte pasiva en el cual han pactado la terminación de este litigio; que también renuncio a términos de ejecutoria por parte del Despacho según se estipula en el artículo **119** del Código General del Proceso

NELSON S. POSADA VÁSQUEZ
C.C. 1.037.572.780 de Envigado
T.P. 232.684 del C.S. de la J.

Con facultad para recibir:



Señor(a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.
BOGOTÁ DC

ASUNTO: Poder Especial

CARLOS JULIO ALFONSO TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **79.058.611** de Engativá, domiciliado en la ciudad de Bogotá DC, correo electrónico inmobiliariaalfonso1979@gmail.com; obrando en calidad de Representante Legal de **INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA LTDA** identificada con NIT **860.069.421-5**, sociedad legalmente constituida como se observa en el Certificado de Existencia y Representación que se anexa, con correo electrónico inmobiliariaalfonso1979@gmail.com; por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **NELSON STEVENS POSADA VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.037.572.780** de Envigado, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, portador de la T.P **232.684** del C. S. de la J., correo electrónico nelsonposadavasquez@gmail.com para que en mi nombre y representación inicien **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **MARIANA BELTRAN ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía **36.625.988** de Fusagasugá; en su calidad de **ARRENDATARIA** y el señor **CARLOS EDUARDO BELTRAN ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía **80.880.876** de Bogotá, en su calidad de **DEUDOR SOLIDARIO** por la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTISÉIS PESOS MLC (\$22.697.026)**; valor representado en los cánones de Arrendamiento adeudados del contrato de Arrendamiento **2694** suscrito el uno (1) de febrero de dos mil nueve (**2.009**).

Mi mandante queda investido de todas las facultades legales inherentes al cargo, además de las consagradas en el artículo 77 Código General del Proceso, en especial las de **recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, retirar oficios** y todo lo que se presente en el desarrollo de dicho proceso; en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor(a) Juez, reconocerles personería jurídica.

CARLOS JULIO ALFONSO TORRES
C.C. **79.058.611** de Engativá
Representante Legal **INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA LTDA.**

NELSON S. POSADA VÁSQUEZ
C. C. **1.037.572.780** de Envigado
T. P. **232.684** del C. S. de la J.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **INMOBILIARIA ALONSO Y CIA LTDA** contra **MARIANA BELTRAN ESCOBAR** y **EDUARDO BELTRAN ESCOBAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
- 3.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del

funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.) en caso contrario entregar los dineros retenidos al demandado.

4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92130d1ef6d00f2c269a4f868da42121a78a20eb73c537381bda9917e9a5dcad**

Documento generado en 07/03/2024 09:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00418-00**

Previo a librar mandamiento de pago por secretaria liquidense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ceef0fa91f4fa9d690583d896af73213389d4f2823ba3d485f29fa7fab9d624**

Documento generado en 07/03/2024 09:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00714-00

Solicita el apoderado de la parte demandante, endosataria en
procuración:



Señores:

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ DC
E. S. D.**

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO: **11001-41-89-033-2023-00714-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JESUS ERNESTO MARTINEZ ZULUAGA**

En mi calidad de endosatario en procuración de la parte actora, me dirijo a usted con mi acostumbrado respeto, para solicitarle la terminación del proceso en referencia por cuanto el(la) titular ha cancelado sus obligaciones en su totalidad junto con las costas procesales y agencias en derecho, de la siguiente forma:

PRIMERO: *Respecto de la obligación del pagaré 5303720136298672 Y 0377813498649723 se decrete la terminación por pago total*

SEGUNDO: *En virtud de lo anterior, sírvase ordenar el levantamiento de las medidas efectivas y entréguese el título valor base de la presente acción a la parte demandada (Art 116 CGP).*

Agradezco su colaboración

Cordialmente,

MARCELA GUASCA ROBAYO
T.P. No. 136149 CSJ

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **BANCOLOMBIA SA** contra **JESUS ERNESTO MARTINEZ ZULOAGA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
- 3.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.) en caso contrario entregar los dineros retenidos al demandado.
- 4.** Sin condena en costas.
- 5.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3968cb43c4767bb46966d54dad2dfd13971712884e7b911cea211f0e5f3068**

Documento generado en 07/03/2024 09:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-**2023-00752-00**

Revisado el proceso se tienen dos inadmisiones, sin embargo, en la segunda se requieren una serie de documentos que ya se habían aportado desde el inicio, por lo que declara sin valor y efecto el auto del 07/12/2023.

Y con la subsanación presentada y reunidos los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de Pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **GEO RENTING SOCIEDAD SAS, contra INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. - INPRELCO S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

CONTRATO DE TRANSACCION:

PRIMERA: Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), pagaderos el día 30 de septiembre de 2022, contenida en el ACUERDO TRANSACCIONAL DE PAGO entre INPRELCO SAS y GEORENTING DE COLOMBIA SAS.

SEGUNDA: Por los intereses de mora liquidados la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde que dicha cuota se hizo exigible, es decir, desde el día 30-09-2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA: Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) el día 30 de octubre de 2022, contenida en el ACUERDO TRANSACCIONAL DE PAGO entre INPRELCO SAS y GEORENTING DE COLOMBIA SAS.

CUARTA: Por los intereses de mora liquidados la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde que dicha cuota se hizo exigible, es decir, desde el día 30-10-2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

QUINTA: Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) el día 30 de noviembre de 2022, contenida en el ACUERDO TRANSACCIONAL DE PAGO entre INPRELCO SAS y GEORENTING DE COLOMBIA SAS.

SEXTA: Por los intereses de mora liquidados la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde que dicha cuota se hizo exigible, es decir, desde el día 30-11-2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEPTIMA: Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$6.263.000) el día 30 de diciembre de 2022, contenida en el ACUERDO TRANSACCIONAL DE PAGO entre INPRELCO SAS y GEORENTING DE COLOMBIA SAS.

OCTAVA: Por los intereses de mora liquidados la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde que dicha cuota se hizo exigible, es decir, desde el día 30-12-2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOVENA: Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000) el día 30 de enero de 2023, contenida en el ACUERDO TRANSACCIONAL DE PAGO entre INPRELCO SAS y GEORENTING DE COLOMBIA SAS.

DECIMA: Por los intereses de mora liquidados la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde que dicha cuota se hizo exigible, es decir, desde el día 30-01-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se pronunciará en su momento procesal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.,(ART.8/LEY 2213/22:El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **FRANCO RAMIRO GOMEZ BURGOS**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **8 DE MARZO DE 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fecb50eaa5a016c5eae00cf377b6f62e6e6bed16273d1d7953f5191a2c232a**

Documento generado en 07/03/2024 09:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-**2023-01083-00**

Presentada la subsanación de la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **CARMEN EUGENIA CORDOBA BRAVO**, **contra FERNANDO GERMAN GONZALEZ GONZALEZ FERNANDO CRIOLLO CHOW - ANA JANETH JIMENEZ DIAZ**, por los siguientes:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Por los cánones de arrendamientos adeudados desde el 7 de junio de 2018 a diciembre de 2022 y los tres meses de INDEMNIZACION hasta marzo de 2023 Conforme a los Hechos de la Demanda y Pruebas allegadas. por las siguientes sumas de dinero:

AÑO 2018

- 5.1 El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 7 junio 2018 al **30 de junio de 2018** por la **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000)** Por 24 días. Exigible desde el 11 de junio de 2018 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 71**
- 5.2 El valor del canon de arrendamiento del periodo correspondiente al **mes de julio 2018** por la **SUMA de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000)** Exigible desde el 5 de julio de 2018 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 72**
- 5.3 El valor del canon de arrendamiento del periodo correspondiente al **mes de agosto 2018** por la **SUMA de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000)** Exigible desde el 5 de agosto de 2018 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 73**
- 5.4 El valor del canon de arrendamiento del periodo correspondiente al **mes de septiembre 2018** por la **SUMA de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000)** Exigible desde el 5 de septiembre de 2018 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 74**

AÑO 2019

- 5.5 Saldo del valor del canon de arrendamiento del periodo correspondiente al mes de **enero de 2019**. Por la **SUMA de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000)** Exigible desde el 5 de enero de 2019 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 78**
- 5.6 El valor del canon de arrendamiento del periodo correspondiente al mes De **febrero de 2019** por la **SUMA de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL**

19

PESOS (\$1.250.000). Exigible desde el 5 de febrero de 2019 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 79**

- 5.7 En mayo de 2019 pago un Total, \$1.360.000 Quedando un REMANENTE por \$110.000 Cargado al mes de junio de 2019 Así: Centro Comercial Calima Bta \$260.000 +\$1.100.000 (Riohacha Guajira. **F 82**
- 5.8 El valor del canon de arrendamiento del periodo correspondiente al mes De **junio de 2019 por la SUMA de UN MILLON VEINTIDOS MIL \$1.022.000** Exigible desde el 5 de junio de 2019 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 83**

AÑO 2020

- 5.9 Saldo del canon de arrendamiento del periodo correspondiente al mes De **abril 2020** por la **SUMA de SETECIENTOS NOVENTAMIL PESOS (\$ 790.000)** Exigible desde el 5 de abril de 2020 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 93**
- 5.10 Saldo del canon de arrendamiento del periodo correspondiente al mes De **mayo de 2020** por la **SUMA de DOSCIENTOS NOVENTAMIL PESOS (\$290.000)** Exigible desde el 5 de mayo de 2020 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 94**
- 5.11 Saldo del canon de arrendamiento del periodo correspondiente al mes **De junio de 2020** por la **SUMA de TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS (\$39.200)** Exigible desde el 5 de junio de 2020 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 95**
- 5.12 Saldo del canon de arrendamiento del periodo correspondiente al mes **de julio de 2020** por la **SUMA de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.000)** Exigible desde el 5 de julio de 2020 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 96**
- 5.13 Saldo del canon de arrendamiento del periodo correspondiente al mes de **agosto** de 2020 por la **SUMA de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.000)** Exigible desde el 5 de agosto de 2020 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 97**
- 5.14 Saldo del canon de arrendamiento del periodo correspondiente al mes de **septiembre** de 2020 por la **SUMA de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.000)** Exigible desde el 5 de septiembre de 2020 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 98**

- 5.15 Saldo del canon de arrendamiento del periodo correspondiente al mes de **octubre** de 2020 por la **SUMA de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.000)** Exigible desde el 5 de octubre de 2020 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 99**
- 5.16 Saldo del canon de arrendamiento del periodo correspondiente al mes de **octubre** de 2020 por la **SUMA de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.000)** Exigible desde el 5 de octubre de 2020 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 100**
- 5.17 **CANON DE ARRENDAMIENTO** correspondiente al mes de **diciembre** del año 2020 por la **SUMA de UN MILLON TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.339.000)** Exigible desde el 5 de diciembre de 2020 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 101**

AÑO 2021

- 5.18 Saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **enero** de 2021 por la **SUMA de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.000)** Exigible desde el 5 de enero de 2021 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 102**
- 5.19 Saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **febrero** de 2021 por la **SUMA de TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$339.000)** Exigible desde el 5 de febrero de 2021 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 103**
- 5.20 Saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **marzo de 2021** por la **SUMA de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 232.000)** Exigible desde el 5 de marzo de 2021 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 104**
- 5.21 Saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **abril** de 2021 por la **SUMA de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.000)** Exigible desde el 5 de abril de 2021 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 105**
- 5.22 Saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **mayo** de 2021 por la **SUMA de VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 28.000)** Exigible desde el 5 de mayo de 2021 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 106**
- 5.23 Saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **junio de 2021** por la **SUMA de CUATROCIENTOSSESENTAMIL OCHOCIENTOS (\$460.800)** Exigible desde el 5 de junio de 2021 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 107**
- 5.24 Saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **julio** de 2021 por la **SUMA de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.000)** Exigible desde el 5 de julio de 2021 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 108**
- 5.25 Saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **agosto** de 2021 por la **SUMA de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.000)** Exigible desde el 5 de agosto de 2021 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 109**
- 5.26 Saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **septiembre** de 2021 por la **SUMA de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.000)** Exigible desde el 5 de septiembre de 2021 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 110**

- 5.27 Saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **octubre** de 2021 por la **SUMA de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.000)** Exigible desde el 5 de octubre de 2021 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F111**
- 5.28 Saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **noviembre** de 2021 por la **SUMA de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.000)** Exigible desde el 5 de noviembre de 2021 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F112**
- 5.29 Saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **diciembre** de 2021 por la **SUMA de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.000)** Exigible desde el 5 de diciembre de 2021 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F113**

AÑO 2022

- 5.30 Saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **enero** de 2022 por la **SUMA de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.000)** Exigible desde el 5 de enero de 2022 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F114**
- 5.31 Saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **febrero** de 2022 por la **SUMA de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.000)** Exigible desde el 5 de febrero de 2022 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F115**
- 5.32 Saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **marzo** de 2022 por la **SUMA de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.000)** Exigible desde el 5 de marzo de 2022 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F116**
- 5.33 Saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **abril** de 2022 por la **SUMA de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.000)** Exigible desde el 5 de abril de 2022 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F117**
- 5.34 Saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **mayo** de 2022 por la **SUMA de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.000)** Exigible desde el 5 de mayo de 2022 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 118**
- 5.35 Saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **junio de 2022** Por valor **CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$110.800)** Exigible desde el 5 de septiembre de 2021 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F119**
- 5.36 Saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **julio** de 2022 por la **SUMA de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$128.000)** Exigible desde el 5 de julio de 2022 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 120**
- 5.37 Saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **agosto** de 2022 por la **SUMA de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$128.000)** Exigible desde el 5 de agosto de 2022 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 121**
- 5.38 **CANON DE ARRENDAMIENTO** correspondiente al mes de **septiembre** de 2022 por la **SUMA de UN MILLON DOSIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.235.000)** Exigible desde el 5 de septiembre de 2022 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 122**
- 5.39 **CANON DE ARRENDAMIENTO** correspondiente al mes de **octubre** de 2022 por la **SUMA de UN MILLON DOSIENTOS TREINTA Y CINCOMIL PESOS (\$1.235.000)** Exigible desde el 5 de octubre de 2022 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 123**
- 5.40 Saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **noviembre** de 2022 por la **SUMA de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$128.000)** Exigible desde el 5 de noviembre de 2022 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F124**

5.41 Saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **diciembre** de 2022 por la **SUMA de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$128.000)** Exigible desde el 5 de diciembre de 2022 (5 Primeros días de cada mes anticipado) **F 125**

5.42 Saldo VALOR DE LA INDEMNIZACION INTEGRAL correspondiente a tres meses de arriendo más administración meses **ENERO FEBRERO Y MARZO de 2023** por la **SUMA DE DOSMILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO**

22

MIL NOVECIENTOSTREINTA Y SEIS PESOS (\$2.285.936) Exigible desde el 26 de diciembre del 2022 cuando Termine el contrato de forma Unilateral.

8. Pague INTERESES MORATORIOS que se causen sobre el saldo insoluto de la obligación. Que se causen desde la presentación de la DEMANDA hasta que se verifique el PAGO TOTAL DE LA DEUDA. A la tasa máxima permitida. Por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA de Colombia.

Se niega la indexación por no estar incluido en el título ejecutivo

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **CARMEN EUGENIA CORDOBA BRAVO**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **8 DE MARZO DE 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb1e8acf585c3202309fec8a34472f5bb6ca7c1e087b718f80107b5434ebff**

Documento generado en 07/03/2024 09:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01238-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 23/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de marzo de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d09fdb18d390dea7fea392f51d02fc31f30616aef102b32de5a8819009c2281**

Documento generado en 07/03/2024 11:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-01241-00

Informa la parte demandante sobre la notificación a l demandado así:

DEMANDADA LUQUE OSPINA Y CIA S.A.S a la Carrera 9 No. 77- 67 Oficina 1004,
Bogotá D.C. o al correo Juridico@luqueospina.com Celular: 316-2896527

 **Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico** 

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de GONZALEZ Y SANABRIA ABOGADOS SAS identificado(a) con NIT 900880701 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	901322
Emisor:	contacto@gysabogados.com.co
Destinatario:	juridico@luqueospina.com - LUQUE OSPINA
Asunto:	NOTIFICACIÓN DEMANDA
Fecha envío:	2023-11-03 11:52
Estado actual:	Acta de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/03 Hora: 11:53:57	Tiempo de firmado: Nov 3 16:53:57 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acta de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/11/03 Hora: 11:53:58	Nov 3 11:53:58 cl-c085-283e1 postfix/smtp[22769]: 275E51248809: to=<juridico@luqueospina.com>, relay=luqueospina-com.mail.protection.outlook.com[52.101.9.0]:25, delay=1.8, delays=0.08/0.02/0.21/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0<f560ea9bc5370f249d6dd842d7f20531ba82f3c829216d75feda8aa32b0997e@e-entrega.cnk.gt:[InternalId=85332410281358, Hostname=SN4PR19MB5455.namprd19.prod.outlook.com] 27428 bytes in 0.112, 237.860 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presunirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepciste el acta de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acta de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el evento Acta de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servicio de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor envía una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que la mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acta de recibo

Contenido del Mensaje

Correo inscrito en la camara de comercio del demandado:

Razón social: LUQUE OSPINA & CIA S.A.S
Nit: 860.008.313-7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00011000
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 # 77-67 Oficina 1004
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: lcruz@luqueospina.com
Teléfono comercial 1: 3210067
Teléfono comercial 2: 3121237
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 # 77-67 Oficina 1004
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridico@luqueospina.com
Teléfono para notificación 1: 3210067
Teléfono para notificación 2: 3121237
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Como quiera que la parte demandada fue notificada en legal forma y no contesto y sin pruebas para practicar, teniendo en cuenta la presunción de ser ciertos los hechos de la demanda por la falta de contestación, pase a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283954d3cb80b7f4a82758db4b6123b94b9eaadc466cb41b1518c57a28ef954a**

Documento generado en 07/03/2024 09:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01274-00

De acuerdo a lo solicitado:

BOGOTÁ D.C., 23 DE ENERO DE 2024

**DOCTOR
FERNANDO MORENO OJEDA
JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
E. S. D.**

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA
RADICADO: 11001418903320230127400
DEMANDANTE: ANDRÉS EDUARDO MUÑOZ CORREA
DEMANDADO: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
ASUNTO: RETIRO DEL PROCESO

MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.717.808 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 221.630 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del Señor **ANDRÉS EDUARDO MUÑOZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.734.432 de la Estrella, quien actúa en nombre y representación en calidad de apoyo designado por la Personería de Medellín de su padre el Señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ LEZCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.032.753 de Medellín, de 72 años de edad, quien padece de demencia (Alzheimer), por medio de la presente respetuosamente me permito informar al despacho que mi poderdante ha tomado la decisión de retirar el proceso de la referencia el cual no ha sido notificado al demandado, así como tampoco, admitida la demanda, con ocasión al fallecimiento de su progenitor ocurrido el día 04 de enero de 2024.

Agradezco de antemano su especial atención y colaboración.

Anexo: Registro Civil de Defunción del Señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ LEZCANO (Q.E.P.D.)**

Del Señor Juez,

Atentamente;

MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ
C.C No. 1.020.717.808 de Bogotá D.C.
T.P. 221.630 del C. S. de la J.

Se autoriza el retiro de la demanda

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. **008**
en el día de hoy **08 de marzo de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9217c8c8b192c68c19537f969eeadcdc03ae150104105965870eb03fcbbf94**

Documento generado en 07/03/2024 11:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01778-00

En atención al informe secretarial y el memorial aportado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación:

Señor
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE EDIFICIO AREA K18 P.H. VS MARÍA ANGÉLICA LLANOS DE LA PAZ.
PROCESO No 11001418903320230177800

ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ALEX MARCELO MALAVER BARRERA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 79.745.880 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No 140.114 del C.S de la J, actuando en nombre y representación del EDIFICIO AREA K 18 P.H. NIT 900.467.499-6, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, solicito a su despacho muy comedidamente, la TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Agradezco la atención que se sirva darle al presente,

Señor Juez,


ALEX MARCELO MALAVER BARRERA,
C.C. No 79.745.880 de Bogotá D.C.
T.P. No 140.114 del C.S de la J

Se evidencia que la presente demanda aún no ha sido calificada, por lo que no es procedente conceder lo pretendido por el demandante de conformidad con el artículo 461 del CGP, sin embargo, como se observa que la parte interesada no tiene la intención de continuar con el proceso, es necesario requerir al apoderado para que manifieste si lo que pretende es la renuncia o desistimiento de las pretensiones, pues dicha solicitud no puede se puede presumir, por lo tanto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por ser improcedente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de tres (3) días, manifieste al despacho si lo que pretende, de conformidad con el

memorial de fecha 14/02/2024 es el desistimiento o renuncia de las pretensiones.

TERCERO: Vencido el término otorgado, por **SECRETARIA** retorne de nuevo el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acff66b37b2f8f01cfdef0cae900a94da523fcaa708d6291b572b718dde42990**

Documento generado en 07/03/2024 10:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01324-00

Se niega la suspensión, ya que no proviene de las dos partes.

De otro lado como ya venció los plazos otorgados, informe al despacho si se dio o no cumplimiento al acuerdo mencionado.

NOTIFÍQUESE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d53c6a85e7e62969f74489f4b9bd44b0118cfe995b63352aeda846b5517aef3**

Documento generado en 07/03/2024 12:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01410-00

Para resolver la corrección solicitada, se observa que en el auto admisorio se indicó este número de folio:

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 2099 del 10 de julio de 2021 *item ii, "ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial,* se **AUTORIZA** a la parte demandante el ingreso al predio denominado "EL RURI" ubicado en la vereda ANGOSTURA, del municipio de JESUS MARIA, Departamento de SANTANDER, registrado al FMI No. 078-26678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, cuya titularidad está a nombre de: RAMIRO HORACIO VARGAS TELLEZ, CLAUDIA QUIROGA BAREÑO Y GERARDO PÉREZ TELLEZ, así como la ejecución de las obras necesarias de acuerdo con el proyecto presentado con esta demanda (construcción de vías, conducción de energía eléctrica), para el goce efectivo de la servidumbre.

Y en la demanda se señala:

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S. P, NIT. N°. 899.999.082-3.

DEMANDADOS: RAMIRO HORACIO VARGAS TELLEZ, CLAUDIA QUIROGA BAREÑO Y GERARDO PÉREZ TELLEZ.

PREDIO: PREDIO DENOMINADO "EL RURI" DE CONFORMIDAD CON EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD Y "EL RUBI" DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN DOCUMENTO DE ADQUISICIÓN Y CATASTRO, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 315-4648, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 683680000000000010379000000000, UBICADO EN LA VEREDA ANGOSTURAS DEL MUNICIPIO DE JESUS MARIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.340.381 de Chiquinquirá (Boyacá), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 287.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. 899.999.082-3, de conformidad con el poder que se adjunta, empresa con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente para Asuntos Judiciales y Administrativos por el Dr. **CARLOS ALBERTO AGUILAR HURTADO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.434.172 de Yopal - Casanare, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.; me permito presentar **demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente (De acuerdo a lo establecido en la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015 y Ley 2099 de 2021)** en contra de **RAMIRO HORACIO VARGAS TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.662.216, **CLAUDIA QUIROGA BAREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 28.191.828 y **GERARDO PEREZ TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía 13.686.121, en calidad de propietarios del inmueble denominado "EL RURI" de conformidad con el certificado de tradición y libertad, "EL RUBI" de conformidad con documento de adquisición y catastro, identificado con matrícula inmobiliaria 315-4648, identificado con cédula catastral N°. 683680000000000010379000000000, ubicado en la

Ahora el apoderado de la parte demandante señala:

1. Solicito corrección del numeral Sexto del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que se relaciona el predio objeto de imposición con autorización de ingreso y ejecución de obras como portador de la matrícula inmobiliaria 078-26678 número incorrecto, el predio objeto de imposición se identifica con matrícula 315-4648

Evidente el error en el número se corrige este quedando en el numeral sexto como folio de matrícula 315-4648, en lo demás queda incólume el auto.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508e806e281c6779c1510d61867b0abc81f3e1df5a557c227a6cbc396e333744**

Documento generado en 07/03/2024 12:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01461-00

Para subsanar la demanda, conforme a lo que se solicitó, la apoderada manifiesta:

PRIMERO: Señor juez, me permito aportar el soporte de remisión de la factura electrónica No **FEZC5475**.

Y aporta la siguiente evidencia:

page 1

From:	"Yuly Alison Suarez" <dirjrcomercial@titanplaza.com>
To:	"OSCAR ESPINOSA" <oscarespinosa@md-estudio.com>
Date:	4/19/2023 4:51:56 PM
Subject:	Cartera pendiente de pago
Attachments:	Comunicado Cartera RELEX.pdf

Señores
MARCA DISEÑO SAS
VENTA DE PRODUCTOS RELEX
OSCAR JAVIER ESPINOSA FIGUEREDO
CALLE 96 # 22 – 64 Oficina 305
321-2011227
Ciudad.

Cordial saludo, con atención al asunto, enviamos en adjunto el respectivo comunicado: "cartera pendiente de pago".

Agradecemos la atención y colaboración al respecto.

Atentamente.

YULY ALISON SUÁREZ Directora Junior Comercial	+57 314 526 3093 601 745 49 11 EXT. 1104 dirjrcomercial@titanplaza.com www.titanplaza.com	Nuestros Galardones Av Cra. 72 # 80 - 94. Piso 3, Bogotá, Colombia @titanplazacc
---	--	---

Para ir aclarando el tema, la parte demandante expresamente señalo que se trata de una factura electrónica:

actualmente exigible.

SEPTIMO: El título base de la acción ejecutiva, es decir la factura electrónica No **FEZC5475**, contiene una obligación expresa, clara, y actualmente exigible.

La cual obviamente no tiene fecha ni nombre del que la recibe:

 TITAN PLAZA CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL - PH NIT.: 900.534.711-5 AK 72 No. 80-94 Comercial@titanplaza.com BOGOTÁ D.C.		Resolución de Facturación N° 18764027123441 Numeración Habilitada del FEZC 3001 Hasta el FEZC 6000 del 2022-03-28 Sociedad Civil sin Animo de Lucro, Régimen Común Actividad Económica 6820	
Señores: MARCA DISEÑO SAS		Factura Electrónica de Venta FEZC5475	
Dirección: CLL 98 22 64		Fecha de Emisión	Fecha de Vencimiento
Teléfono: 3212011227 Nit: 900292262		11/9/2022 4:03 PM	11/14/2022
Ciudad: BOGOTÁ, D.C., Cundinamarca		Número de Pedido:	
Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
CTO 037/22 OTROSI # 01 ISLA RELX (3-3) DEL 01/11/22 AL 30/11/22	1	\$ 8.500.000	\$ 8.500.000
Forma de pago: Crédito Medio de pago: 5 DIAS RADICADA FACTURA		Valor Bruto	\$ 8.500.000
Son: DIEZ MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS Y CERO CENTAVO		IVA (19%)	\$ 1.615.000
		NETO A PAGAR	\$ 10.115.000

teniendo en cuenta que efectivamente para el **19 de septiembre del año 2022 fecha en que se emitió la factura electrónica N° FEZC5475**, el **acuse de recibido sí era un requisito y para ello contaba el apoderado con las disposiciones del Código de Comercio.**

Por lo anterior, del escrito aportado por el apoderado de la demandante evidencia que no se dio cumplimiento al auto de inadmisión de fecha 23 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que no se adjuntó evidencia del **acuse de recibido requerido por el Despacho**, tenga en cuenta, entre otros, que la DIAN a través de la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2020, específicamente el numeral 7 del artículo 11 dispuso:

“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

(...) 7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. (...)

De igual manera, puede evidenciarse que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, para el efecto debe tener en cuenta el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.7.-2020, de la mentada Resolución, a través de la cual se evidencia un evento relacionado con el acuse de recibido, el cual se aporta para fines ilustrativos:

3.4.4.3. Acuse de recibo

Este documento electrónico por el cual el Adquiriente manifiesta que ha recibido el documento.

Responsable por la generación del DE: Receptor

Efecto: Declaración del adquiriente de que ha tomado conocimiento de que fue emitido el documento a su nombre como receptor.

Restricciones:

- Solamente puede ser registrado en un documento para el cual existe un evento "Documento Validado por la DIAN".

Cardinalidad: Puede ser registrado uno de estos eventos para un determinado documento electrónico.

ID	NS	Campo	Descripción	T	F	Tam	Padre	Oc	Observaciones	V	Xpath
AAHO 1	cac	DocumentResponse	Grupo de información del evento a ser registrado	G			ApplicationResponse	1.1		1.0	/ApplicationResponse/cac:DocumentResponse
AAHO 2	cac	Response	Descripción del evento registrado	G			DocumentResponse	1.1		1.0	/ApplicationResponse/cac:DocumentResponse/cac:Response
AAHO 3	cbc	ResponseCode	Código del evento registrado	E	N	3	Response	1.1	Debe contener "030"	1.0	/ApplicationResponse/cac:DocumentResponse/cbc:ResponseCode

Resolución No. 000042

(05 de Mayo de 2020)

Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.7.-2020

ID	NS	Campo	Descripción	T	F	Tam	Padre	Oc	Observaciones	V	Xpath
AAHO 4	cbc	Description	Descripción del evento registrado	E	A	15-100	Response	1.1	Debe contener el literal "Acuse de Recibo"	1.0	/ApplicationResponse/cac:DocumentResponse/cac:Response/cbc:Description

Descripción del evento denominado acuse de recibido

Por otra parte, se debe recordar que el **Acuse de recibo** es un documento electrónico por el cual el adquiriente del bien o servicio (cliente) manifiesta que ha recibido el documento electrónico, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio.

Por ultimo consultado el CUFE que se detalla en la factura, en la DIAN, no aparece registrado.

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

f7ada43d9938283f4a51201bfde1652317d123cd4088242c4c26e4

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

En consecuencia, el escrito de subsanación no satisface los requisitos necesarios para ser tenido en cuenta y por lo tanto, el Despacho dispone **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por indebida subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f0e38fea73f6033400f80cfc82111a6a48cf659f080730b90ce2f915502b16**

Documento generado en 07/03/2024 09:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01474-00

Presente el demandante recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda:

Señor

JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO

DR. FERNANDO MORENO OJEDA

E. S. D.

Ref. Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: MARCELA ASH

Demandado: INVERSIONES INTEGRAL LTDA EN LIQUIDACIÓN

EXPEDIENTE No. 11001418909033 2023 01474 00

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2.023

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término conferido manifiesto que interpongo recurso de reposición en contra del auto calendarado 23 de noviembre de 2.023, notificado en el estado del 24 del mismo mes y año, por las siguientes consideraciones:

AUTO IMPUGNADO

En el auto impugnando se requiere puntualmente acreditar o aportar la siguiente documentación:

- 1.- Copia de documento en donde conste el valor predial del inmueble.
- 2.- Certificado de tradición expedido recientemente.
- 3.- Acreditar el envío de la demanda a la dirección de notificación de la demandada, conforme al artículo 26 numeral 2 del C.G.P.

Sea lo primero indicar que frente a este tipo de autos no proceden recursos:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes caso

Ya frente a los reparos del auto inadmisorio señalo:

- 1. APORTE** documento reciente, el cual contenga el avalúo catastral del predio objeto de litigio, para con fundamento en él, poder determinar la cuantía del proceso tal como lo exige el art. 26, núm. 2° del C.G.P.

En lo que tiene que ver con el recibo del predial, o documento en que conste el valor predial del inmueble, lamentablemente por la implementación de un procedimiento por parte de la Alcaldía de Bogotá, no se está emitiendo dicha información a los interesados sino solamente a quien aparezca registrado en catastro. Esta situación no permite ni sacar certificados ni descargar el recibo predial. Existe pues, una imposibilidad de atender lo ordenando en el auto objeto de recurso.

Este avalúo es indispensable para determinar la cuantía:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. 2.....

- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**

Lo que quiere decir que no lo apporto, pero si las de los años 2018-2019 y 2020.

- 2. APORTE** certificado de instrumentos públicos ordinario y especial reciente del predio en litigio, ya que dichos documentos no reposan en el plenario.

Por otra parte, en lo atinente al certificado de tradición expedido reciente, dicho documento no se encuentra previsto en la ley como requisito de procedibilidad de la acción de

pertenencia, ni la exigencia de una determinada vigencia por lo que su solicitud como requisito de admisión desborda el precepto del artículo 90 del C.G.P.

A lo que se le responde con el CGP.

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1.

5. ***A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.***

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

3. ACREDITE el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la demandada según lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, la acreditación del envío simultaneo de demanda y anexos a la demandada, es una exigencia no aplicable al caso en cuestión en tanto se solicitó en la demanda una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50C – 1271930 circunstancia que constituye una de las salvedades de ley para tener que enviar de manera previa la demanda y sus anexos al demandado.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicitó se ordene la inscripción de la demanda de pertenencia a folio 50C – 1271930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, de acuerdo con lo indicado en el numeral 6 artículo 375 del C.G.P.

En este punto concuerdo con el demandante, ya que esta solicitada la medida e incluso se hace de oficio:

ARTÍCULO 592. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, **el juez ordenará de oficio** la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.

En consecuencia, como no procede ningún recurso contra el auto que inadmite ni el escrito de subsanación satisface plenamente los requisitos necesarios para ser tenido en cuenta, por lo tanto, el Despacho dispone **RECHAZAR DE PLANO.** la presente demanda por indebida subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c944aac45c8c56d5bcf238e34fbb22bcba5816455af9693f03146115c12abc18**

Documento generado en 07/03/2024 09:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01476-00

Subsana la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCIEN S.A**, contra **ARRIETA MARCHAN NEIDIS DEL CARMEN**, por los siguientes conceptos:

1. Por concepto de capital del pagaré, la suma de \$ **7.574.236** siendo exigible la obligación el día **12 DE MAYO DE 2023**.
2. Por los intereses legales moratorios sobre el capital anterior, desde el **13 DE MAYO DE 2023**, y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el Artículo 281 de C.G.P, hasta cuando se cancele el total de la obligación.

Sobre las costas se pronunciará en su momento procesal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se acepta la renuncia de la abogada **EVA GISELLE MORENO GIRALDO**.

RECONOCE personería jurídica al abogado **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27384ba98fd36e103f1f9a6c7fa961c5f39403219866b7af9c946cde6e6a492**

Documento generado en 07/03/2024 09:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01509-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 23/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de marzo de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfc8cf288a46733bec6eca3ab46a587c863666e8f2a09230ac1655160ef8095**

Documento generado en 07/03/2024 12:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01510-00

Subsanada y allegada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 420 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** demanda en PROCESO VERBAL MONITORIO promovido por **CARLOS JULIO TRIVIÑO LOPEZ** contra **EDGAR EDUARDO RAMIREZ BOJACA**.
2. **REQUERIR** a **EDGAR EDUARDO RAMIREZ BOJACA**. para que en el plazo de diez (10) días pague la prestación reclamada en el escrito de la demanda o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al extremo demandado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.
4. Se reconoce personería al abogado **ARTURO TRIVIÑO AGUIRRE**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este

Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3db98df6f4b74b5479efe620b4ca33e542b1466ad2cf69866b1cdd1c4717554**

Documento generado en 07/03/2024 12:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01512-00

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO** instaurada por **RV INMOVILIARIA SA**, contra **VICTOR MANUEL HIDALGO BELTRAN**.

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** Jurídica al abogado **JUAN JOSE SERRANO CALDERON**, como parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 08**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd5d3555c5a675078287a238927dd5088adff50b13b52cd5ca894d00c949505**

Documento generado en 07/03/2024 12:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01514-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 07/12/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de marzo de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83068f31e8b2d5e5ed654d821041c08e1e5d88482b9ce84ad9b37bf67f874c3e**

Documento generado en 07/03/2024 12:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-**2023-01515-00**

Presentada la subsanación de la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **CARLOS ALONSO CASTILLO GUTIERREZ**, **contra JUAN CARLOS RIVERA LOBO**, por los siguientes:

LETRA

1. La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000⁰⁰), suma que representa el capital, incorporado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30-01 2021.
2. Por los intereses de mora desde el 31-01-2021 hasta que el pago se realice; a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **BRUNO EDWIN TOSCANO LÓPEZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA**

a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad- Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **8 DE MARZO DE 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a7f91e401bdeb12dabd2e319282ba313d19a0697ec1285f39fc0ea7ddd36de**

Documento generado en 07/03/2024 12:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-**2023-01516-00**

Presentada la subsanación de la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **ENRIQUE JOSE NATES GUERRA**, contra **MI REMATE SEINCO S.A.S.**, por los siguientes:

FACTURAS

PRIMERO: Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$254.311,45.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 8329**.

SEGUNDO: Por la suma de intereses moratorios sobre la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$254.311,45.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 8329**, desde el día 3 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a

TERCERO: Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE M/CTE (\$ 254.311,45.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 8330**.

CUARTO: Por la suma de intereses moratorios sobre la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE M/CTE (\$ 254.311,45.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 8330**, desde el día 3 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas máxima certificada por la Superintendencia Financiera. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del Código de Comercio.

QUINTO: Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 263.176,95.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 8332**.

SEXTO: Por la suma de intereses moratorios sobre la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 263.176,95.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 8332**, desde el día 3 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas máxima certificada por la Superintendencia Financiera. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del Código de Comercio.

SEPTIMO: Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 270.435,95.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 8354**.

OCTAVO: Por la suma de intereses moratorios sobre la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 270.435,95.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 8354**, desde el día 4 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas máxima certificada por la Superintendencia Financiera. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del Código de Comercio.

NOVENO: Por la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 1.120.435,95.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 8355**.

DECIMO: Por la suma de intereses moratorios sobre la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 1.120.435,95.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 8355**, desde el día 4 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas máxima certificada por la Superintendencia Financiera. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del Código de Comercio.

DECIMO PRIMERO: Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 470.688.95.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 8713**.

DECIMO SEGUNDO: Por la suma de intereses moratorios sobre la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 470.688.95.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 8713**, desde el día 2 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas máxima certificada por la Superintendencia Financiera. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del Código de Comercio.

DECIMO TERCERO: Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO MIL CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 566.305.45.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 9110**.

DECIMO CUARTO: Por la suma de intereses moratorios sobre la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO MIL CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 566.305.45.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 9110**, desde el día 30 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas máxima certificada por la Superintendencia Financiera. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del Código de Comercio.

DECIMO QUINTO: Por la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/TE (\$ 604.977.72.00)**, por concepto de la obligación por

Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 9224**.

DECIMO SEXTO: Por la suma de intereses moratorios sobre la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/TE (\$ 604.977.72.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 9224**, desde el día 7 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas máxima certificada por la Superintendencia Financiera. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del Código de Comercio.

DECIMO SEPTIMO: Por la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/TE (\$ 604.977.72.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 9225**.

DECIMO OCTAVO: Por la suma de intereses moratorios sobre la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/TE (\$ 604.977.72.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 9225**, desde el día 7 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas máxima certificada por la Superintendencia Financiera. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del Código de Comercio.

DECIMO NOVENO: Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$344.131.10.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 9227**.

VIGECIMO: Por la suma de intereses moratorios sobre la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$344.131.10.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 9227**, desde el día 7 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas máxima certificada por la Superintendencia Financiera. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del Código de Comercio.

VIGECIMO PRIMERO: Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$ 344.131.10.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 9228**.

VIGECIMO SEGUNDO: Por la suma de intereses moratorios sobre la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$ 344.131.10.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 9228**, desde el día 7 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas máxima certificada por la Superintendencia Financiera. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del Código de Comercio.

VIGECIMO TERCERO: Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$ 213.762.20.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 9229**.

VIGECIMO CUARTO: Por la suma de intereses moratorios sobre la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$ 213.762.20.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 9229**, desde el día 7 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas máxima certificada por la Superintendencia Financiera. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del Código de Comercio.

VIGECIMO QUINTO: Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 181.508.55.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 9326**.

VIGECIMO SEXTO: Por la suma de intereses moratorios sobre la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 181.508.55.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 9326**, desde el día 14 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas máxima certificada por la Superintendencia Financiera. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del Código de Comercio.

VIGECIMO SEPTIMO: Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 4.661.919.37.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 9380**.

VIGECIMO OCTAVO: Por la suma de intereses moratorios sobre la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 4.661.919.37.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 9380**, desde el día 19 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas máxima certificada por la Superintendencia Financiera. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del Código de Comercio.

VIGECIMO NOVENO: Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 973.886.95.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 10252**.

TRIGECIMO: Por la suma de intereses moratorios sobre la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 973.886.95.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 10252**, desde el día 14 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas máxima certificada por la Superintendencia Financiera. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del Código de Comercio.

TRIGECIMO PRIMERO: Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 273.886.95.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 10253**.

TRIGECIMO SEGUNDO: Por la suma de intereses moratorios sobre la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 273.886.95.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 10253**, desde el día 14 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas máxima certificada por la Superintendencia Financiera. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del Código de Comercio.

TRIGECIMO TERCERO: Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 2.173.740.47.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 10428**.

TRIGECIMO CUARTO: Por la suma de intereses moratorios sobre la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 2.173.740.47.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías

contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 10428**, desde el día 26 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas máxima certificada por la Superintendencia Financiera. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del Código de Comercio.

TRIGECIMO QUINTO: Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE M/CTE (\$ 2.173.740.47.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 10429**.

TRIGECIMO SEXTO: Por la suma de intereses moratorios sobre la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE M/CTE (\$ 2.173.740.47.00)**, por concepto de la obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FEE 10429**, desde el día 26 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas máxima certificada por la Superintendencia Financiera. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JULKIAN FERNANDO REYES VICENTES**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **8 DE MARZO DE 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8e6097c27108324387fc3fab3e9dacac2c5ae1bb2a2fe48b1150b5ce9572b5**

Documento generado en 07/03/2024 12:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-**2023-01519-00**

Presentada la subsanación de la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **EDIFICIO LA MIRAGE PH**, contra **MAURICIO MORA MELO y EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA**, por los siguientes:

CERTIFICADO ADMINISTRACION

PRIMERA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.333.430), por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de DOCE MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$12.503), por concepto de intereses moratorios causados sobre el saldo de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

SEGUNDA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.578.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$23.828), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de junio de 2022.

TERCERO:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.525.500), por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2022.

CUARTO:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.578.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$23.828), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de julio de 2022.

QUINTO:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.525.500), por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2022.

SEXTA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.578.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$23.828), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

SEPTIMA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.525.500), por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2022.

OCTAVA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.578.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$23.828), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

NOVENA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.578.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$23.828), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

DECIMA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.578.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$23.828), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

DECIMAPRIMERA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.578.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$23.828), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.

DECIMASEGUNDA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL M/CTE (\$1.830.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$27.633), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de enero de 2023.

DECIMATERCERA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL M/CTE (\$1.830.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$27.633), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2023.

DECIMOCUARTA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL M/CTE (\$1.830.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$27.633), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2023.

DECIMOQUINTA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL M/CTE (\$1.830.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$27.633), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de abril de 2023.

DECIMOSEXTA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL M/CTE (\$1.830.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$27.633), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2023.

DECIMOSÉPTIMA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL M/CTE (\$1.830.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$27.633), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de junio de 2023.

DECIMOCTAVA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL M/CTE (\$1.830.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$27.633), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de julio de 2023.

DECIMONOVENA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL M/CTE (\$1.830.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$27.633), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2023.

VIGÉSIMA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL M/CTE

(\$1.830.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$27.633), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2023.

VIGESIMOPRIMERA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL M/CTE (\$1.830.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$27.633), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2023.

VIGESIMOSEGUNDA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL M/CTE (\$1.830.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$27.633), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2023.

VIGESIMOCUARTA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL M/CTE (\$1.830.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados MAURICIO MORA MELO y SANDRA EULALIA ALMEIDA AMEZQUITA, la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$27.633), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2023.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JHON JAMES VERA PEÑA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad- Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **8 DE MARZO DE 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60daae35c2a94272db467c30aa4fcd4001425379d99e5b1879fa17882d4e8181**

Documento generado en 07/03/2024 12:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-**2023-01520-00**

Presentada la subsanación de la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **A&M CONSULTING SAS**, contra **GRUPO EDITORIAL VENCOL SAS**, por los siguientes:

FACTURAS

1. Que mediante mandamiento ejecutivo de pago se **CONDENE** a **GRUPO EDITORIAL VENCOL SAS** al pago de **QUINIENTOS SEIS MIL TRECE PESOS (\$506013)** por concepto de factura electrónica de venta No. FEV. NO. 125.
2. Que mediante mandamiento ejecutivo de pago se **CONDENE** a **GRUPO EDITORIAL VENCOL SAS** al pago de intereses de mora a la tasa máxima que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de enero de 2021 y hasta que la obligación se satisfaga, por concepto de factura de venta FEV. NO. 125.
3. Que mediante mandamiento ejecutivo de pago se **CONDENE** a **GRUPO EDITORIAL VENCOL SAS** al pago de **QUINIENTOS SEIS MIL TRECE PESOS (\$506013)** por concepto de factura electrónica de venta No. FEV. NO. 134.
4. Que mediante mandamiento ejecutivo de pago se **CONDENE** a **GRUPO EDITORIAL VENCOL SAS** al pago de intereses de mora a la tasa máxima que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de febrero de 2021 y hasta que la obligación se satisfaga, por concepto de factura de venta FEV. NO. 134.
5. Que mediante mandamiento ejecutivo de pago se **CONDENE** a **GRUPO EDITORIAL VENCOL SAS** al pago de **QUINIENTOS SEIS MIL TRECE PESOS (\$506013)** por concepto de factura electrónica de venta No. FEV. NO. 147.
6. Que mediante mandamiento ejecutivo de pago se **CONDENE** a **GRUPO EDITORIAL VENCOL SAS** al pago de intereses de mora a la tasa máxima que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de marzo de 2021 y hasta que la obligación se satisfaga, por concepto de factura de venta FEV. NO. 147.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JOSE ANDRES RUGE PALACIOS**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **8 DE MARZO DE 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d99f45db387a7cb22b3a1e76bb9313535e63fb18e067d5ec3941f2371003ca**

Documento generado en 07/03/2024 12:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01779-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **MANUEL ARBEY MORENO OVALLE** por los siguientes rubros:

1. Correspondientes al capital adeudado de conformidad con el pagare No. 26617:

1. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2017.
2. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2017.
3. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2017.
4. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2017.
5. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2018.
6. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2018.
7. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2018.
8. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2018.
9. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2018.
10. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2018.
11. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2018.
12. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2018.
13. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2018.
14. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2018.
15. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2018.

53. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2022.
54. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2022.
55. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2022.
56. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2022.
57. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2022.
58. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2022.
59. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2022.
60. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2022.
61. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2022.
62. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2022.
63. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2022.
64. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2022.
65. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2023.
66. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2023.
67. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2023.
68. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2023.
69. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2023.
70. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2023.
71. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2023.
72. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2023.
73. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$274.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2023.
74. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible el 01/10/2017 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el Artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en el numeral primero desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$823.500)**, por concepto de capital acelerado.
4. Por los intereses liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral segundo desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
5. Sobre las costas, se resolverá oportunamente
6. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado*

con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

7. Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f00ff2450104d15c3e4647f932491650ac4a011ccc8f448e0bcab4d617c025**

Documento generado en 07/03/2024 10:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01835-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que dispone: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*” Lo anterior, teniendo en cuenta que no se pidieron medidas cautelares y no se evidencia que el escrito de la demanda y sus anexos se hayan remitido a la demandada.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art.

2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 008
en el día de hoy 08 de MARZO de 2024.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fb5eba5a404c8a078f2932f2ab5f501b4edf5b1f2e01b04f06af0b5e6f47d6**

Documento generado en 07/03/2024 10:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01869-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A** contra **ANDERSON IBAGUÉ CASTRILLÓN** por los siguientes rubros:

1.- Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.912.084)** correspondiente al capital adeudado en el pagare No. 24116704 objeto de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral primero desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3.- Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

4.- **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art.

431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5.- Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** apoderado Especial de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f2f383e9096ffa05f103b369c91f49c45436e25b9c54d1a863eee06d98a38a**

Documento generado en 07/03/2024 10:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01870-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **CARLOS ALFONSO VELEZ VELASQUEZ** por los siguientes rubros:

1. Correspondientes al capital adeudado de conformidad con el **pagare No. 42678:**

1. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2016.
2. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2016.
3. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2016.
4. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2016.
5. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2016.
6. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2016.
7. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2016.
8. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2016.
9. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2016.
10. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2016.
11. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2017.
12. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2017.
13. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2017.
14. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2017.
15. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2017.
16. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2017.

M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2020.
56. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2020.
57. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2020.
58. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2020.
59. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2021.
60. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2021.
61. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2021.
62. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2021.
63. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2021.
64. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2021.
65. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2021.
66. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2021.
67. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2021.
68. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2021.
69. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 271.738), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2021.

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en el numeral primero desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente
4. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5. Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho,

conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002aed5db534ec24f13353d5ad332ab3485f7b423666b19692031e884f98ddb9**

Documento generado en 07/03/2024 10:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01871-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **BERNARDO MONSALVE MONSALVE** por los siguientes rubros:

1. Correspondientes al capital adeudado de conformidad con el **pagare No. 43577:**

1. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2018.
2. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2018.
3. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2018.
4. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2018.
5. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2018.
6. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2018.
7. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2018.
8. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2018.
9. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2018.
10. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2019.
11. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2019.
12. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2019.
13. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2019.
14. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2019.
15. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2019.
16. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2019.
17. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2019.
18. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2019.
19. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2019.

20. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2019.
21. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2019.
22. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2020.
23. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2020.

24. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2020.
25. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2020.
26. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2020.
27. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2020.
28. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2020.
29. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2020.
30. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2020.
31. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2020.
32. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2020.
33. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2020.
34. Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$219.756), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2021.

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en el numeral primero desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente

4. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5. Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la

Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7467f1b80f2435688cc6de2c3dbd934a0637a9f0d6fc22103482dfb506b2d8a9**

Documento generado en 07/03/2024 10:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01872-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ACLARE Y/O CORRIJA** la dirección de la demandante, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones hace referencia a la **AV CALLE 17 No. 9-21** y la dirección dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación es la **CALLE 72 No. 10-03**. Lo anterior, para efectos de determinar la competencia del Despacho para conocer de este asunto.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e59dca132055f7444bf3eec73852a51dbc5a3e47d85548eb2cb4db1701bd1dd**

Documento generado en 07/03/2024 10:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01873-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Contrato de arrendamiento), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA** contra **RAFAEL ANTONIO NIÑO y MARIA VICTORIA VARGAS PANTANO** por los siguientes rubros:

1. Por la suma **NOVECIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$ 900.000. 00)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022 de conformidad con el contrato de arrendamiento objeto de ejecución.
2. Por la suma **NOVECIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$ 900.000. 00)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023 de conformidad con el contrato de arrendamiento objeto de ejecución.
3. Por la suma **NOVECIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$ 900.000. 00)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023 de conformidad con el contrato de arrendamiento objeto de ejecución.
4. Por la suma **NOVECIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$ 900.000. 00)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023 de conformidad con el contrato de arrendamiento objeto de ejecución.
5. Por la suma **NOVECIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$ 900.000. 00)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril de

2023 de conformidad con el contrato de arrendamiento objeto de ejecución.

6. Por la suma **NOVECIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$ 900.000. 00)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023 de conformidad con el contrato de arrendamiento objeto de ejecución.
7. Por la suma **NOVECIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$ 900.000. 00)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023 de conformidad con el contrato de arrendamiento objeto de ejecución.
8. Por concepto de los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda mes a mes, durante el curso del proceso y hasta el día en que se verifique el cumplimiento de las obligaciones pendientes de pago.
9. Sobre las costas, se resolverá oportunamente
10. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

11. Se reconoce personería al abogado **WILSON GOMEZ HIGUERA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán

remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1188201edf2880b3d1fe38cc16082ae1ec6220378b515d882599fb58f8b9b9**

Documento generado en 07/03/2024 10:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01874-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **GLORIA PATRICIA BORJA ARANGO** por los siguientes rubros:

1.- Correspondiente al capital adeudado en el **pagare No. 28097**, objeto de ejecución.

1. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2020.
2. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2020.
3. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2020.
4. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2020.
5. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2021.
6. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2021.
7. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2021.
8. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2021.
9. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2021.
10. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2021.
11. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2021.
12. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2021.
13. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2021.
14. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2021.
15. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2021.
16. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2021.
17. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2022.
18. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2022.
19. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2022.
20. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2022.
21. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2022.
22. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2022.
23. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2022.

24. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2022.
25. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2022.
26. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2022.
27. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2022.
28. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2022.
29. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2023.
30. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2023.
31. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2023.
32. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2023.
33. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2023.
34. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2023.
35. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2023.
36. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2023.
37. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2023.
38. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$299.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2023.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en el numeral primero desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.197.332)**, por concepto de capital acelerado.

4.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral anterior desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

5.- Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

6.- **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

7.- Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91aa6ea414a64c50aab3158fd13b2f494ba69557373c92ec864745b068b212b**

Documento generado en 07/03/2024 10:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01875-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **ROGELIO BUSTOS BARBOSA** por los siguientes rubros:

1.- Correspondiente al capital adeudado en el **pagare No. 3509**, objeto de ejecución.

1. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/06/2012.
2. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2012.
3. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2012.
4. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2012.
5. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2012.
6. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2012.
7. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2012.
8. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2013.
9. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2013.
10. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2013.
11. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2013.
12. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2013.
13. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2013.
14. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2013.

15. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2013.
16. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2013.
17. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2013.
18. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2013.
19. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2013.
20. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2014.
21. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2014.
22. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2014.
23. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2014.
24. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2014.
25. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2014.
26. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2014.
27. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2014.
28. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2014.
29. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2014.
30. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2014.
31. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2014.
32. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2015.
33. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2015.
34. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2015.
35. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2015.
36. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$150.658), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2015.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en el numeral primero desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3.- Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

4.- **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5.- Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c774a95c657fb3a93ebc185fb3d5c23b9115b7cd741fac63903af9b45dc20aec**

Documento generado en 07/03/2024 10:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

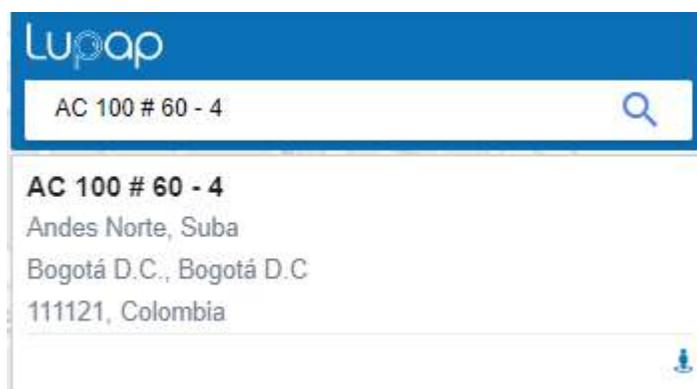


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01876-00

De la revisión del plenario se advierte que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que, en el acápite de competencia, el demandante dispuso el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir la dirección de la demandante **AV CALLE 100 No. 60 - 04:**



Por lo anterior, se entiende que la mencionada dirección se encuentra ubicada en la **Localidad de Suba** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE**

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto) de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856e9847b1ef760b573ee847989c3fbed35f14eb29bf959f57970b8c2f745cd6**

Documento generado en 07/03/2024 10:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01877-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **GERMAN SAAVEDRA GARCIA** por los siguientes rubros:

1.- Correspondiente al capital adeudado en el **pagare No. 103447**, objeto de ejecución.

1. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2021.
2. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2021.
3. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2021.
4. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2021.
5. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2021.
6. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2021.
7. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2021.
8. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2021.
9. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2021.
10. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2022.
11. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2022.
12. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2022.
13. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2022.
14. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2022.

15. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2022.
16. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2022.
17. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2022.
18. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2022.
19. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2022.
20. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2022.
21. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2022.
22. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2023.
23. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2023.
24. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2023.
25. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2023.
26. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2023.
27. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2023.
28. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2023.
29. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2023.
30. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2023.
31. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$340.889), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2023.
32. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible el **01/05/2021** y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en el numeral primero desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3.- Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$29.998.232)**, por concepto de capital acelerado.

4.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral anterior desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

5.- Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

6.- **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la*

petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

7.- Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibidem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19222f649f32c587069e8ff6d59100836251796f99388575388c00d1f94ae33c**

Documento generado en 07/03/2024 10:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

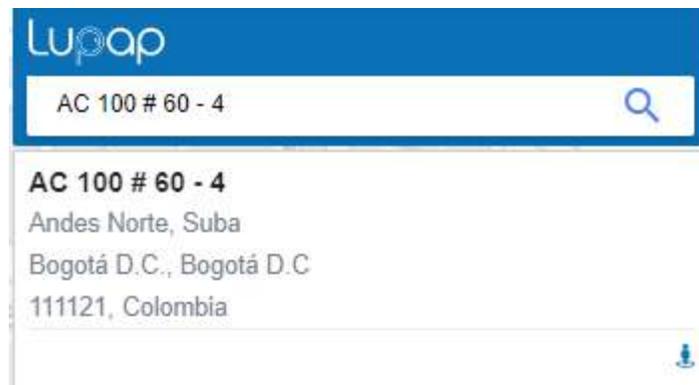


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01878-00

De la revisión del plenario se advierte que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que, en el acápite de competencia, el demandante dispuso el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir la dirección de la demandante **AV CALLE 100 No. 60 - 04:**



Por lo anterior, se entiende que la mencionada dirección se encuentra ubicada en la **Localidad de Suba** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b279e298014300c85277610eaea2fedb65b76959dd6902ec0e84e67442ca51ea**

Documento generado en 07/03/2024 10:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01879-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **RAUL HUMBERTO PABON CORDOBA** por los siguientes rubros:

1. Correspondientes al capital adeudado de conformidad con el **pagare No. 2790:**

1. Por el valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$396.471), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2014
2. Por el valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$396.471), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2014.
3. Por el valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$396.471), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2014.
4. Por el valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$396.471), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2014.
5. Por el valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$396.471), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2014.
6. Por el valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$396.471), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2014.
7. Por el valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$396.471), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2014.
8. Por el valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$396.471), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2014.
9. Por el valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$396.471), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2014.
10. Por el valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$396.471), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2014.
11. Por el valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$396.471), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2014.
12. Por el valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$396.471), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2014.
13. Por el valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$396.471), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2014
14. Por el valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$396.471), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2015.
15. Por el valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$396.471), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2015.
16. Por el valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$396.471), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2015.

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en el numeral primero desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente
4. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5. Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b42cc3f9ea5014ec4c41366dc0f5a6ad80f699d6db1fc73002839e686031135**

Documento generado en 07/03/2024 10:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01880-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **MÁXIMO LUIS PEREIRA CASTRO** por los siguientes rubros:

1. Correspondientes al capital adeudado de conformidad con el **pagare No. 16742:**

1. Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2016.
2. Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2016.
3. Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2017.
4. Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2017.
5. Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2017.
6. Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2017.
7. Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2017.
8. Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2017.
9. Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2017.
10. Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2017.
11. Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2017.
12. Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2017.
13. Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2017.
14. Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2017.
15. Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2018
16. Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2018.

53. Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2021.
54. Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2021.
55. Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2021.
56. Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2021.
57. Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2021.
58. Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2021.
59. Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2021.
60. Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2021.
61. Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2021.

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en el numeral primero desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente
4. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5. Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán

remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b33a9286f3702f2a055b57635892c74c5b844aa770f825c7340bf594e22719**

Documento generado en 07/03/2024 10:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01881-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **PEDRO JAVIER ZAMARA BRAND** por los siguientes rubros:

1. Correspondientes al capital adeudado de conformidad con el **pagare No. 001679:**

1. Por el valor de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$105.736), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2012.
2. Por el valor de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$105.736), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2012.
3. Por el valor de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$105.736), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2012.
4. Por el valor de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$105.736), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2012.
5. Por el valor de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$105.736), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2012.
6. Por el valor de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$105.736), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2013.
7. Por el valor de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$105.736), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2013.
8. Por el valor de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$105.736), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2013.
9. Por el valor de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$105.736), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2013.
10. Por el valor de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$105.736), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2013.
11. Por el valor de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$105.736), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2013.
12. Por el valor de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$105.736), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2013.
13. Por el valor de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$105.736), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2013.
14. Por el valor de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$105.736), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2013.
15. Por el valor de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$105.736), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2013.
16. Por el valor de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$105.736), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2013.

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en el numeral primero desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente
4. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5. Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376c382f5cbc674f662576b04b203673d172a5770251a799004cc40a863296a5**

Documento generado en 07/03/2024 10:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01882-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **GARCIA FERNEY** por los siguientes rubros:

1. Correspondientes al capital adeudado de conformidad con el **pagare No. 0 1386:**

1. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2011.
2. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2011.
3. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2011.
4. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2011.
5. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2011.
6. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2012.
7. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2012.
8. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2012.
9. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2012.
10. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2012.
11. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2012.
12. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2012.
13. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2012.
14. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2012.

15. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2012.
16. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2012.
17. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2012.
18. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2012.
19. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2013.
20. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2013.
21. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2013.
22. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2013.
23. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2013.
24. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/06/2013.
25. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2013.

26. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2013.
27. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2013.
28. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2013.
29. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2013.
30. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2013.
31. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2014
32. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/02/2014
33. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2014
34. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/04/2014
35. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2014
36. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/06/2014
37. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2014
38. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2014
39. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2014
40. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2014
41. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/11/2014
42. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2014
43. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 285.605), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2015.

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en el numeral primero desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente

4. **Notifiquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art.

291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5. Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bdd17077f2bbc3f5d4c5fe8dd4693454fd3f97feb59ebbdadae1bae6cc3ed18**

Documento generado en 07/03/2024 10:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

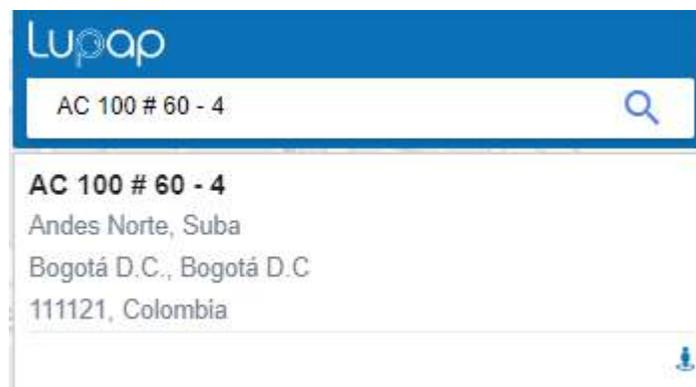


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01883-00

De la revisión del plenario se advierte que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que, en el acápite de competencia, el demandante dispuso el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir la dirección de la demandante **AV CALLE 100 No. 60 - 04:**



Por lo anterior, se entiende que la mencionada dirección se encuentra ubicada en la **Localidad de Suba** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE**

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto) de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0ce2c64b4f48b812e6283aa600bc8187125b9558312e7af56f0b9fa3651b65**

Documento generado en 07/03/2024 10:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01884-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **JHONATAN ALEXANDER MALDONADO EUSSE** por los siguientes rubros:

1. Correspondientes al capital adeudado de conformidad con el **pagare No. 0698:**

1. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2012.
2. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2012.
3. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2012.
4. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2012.
5. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2012.
6. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2013.
7. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2013.
8. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2013.
9. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2013.
10. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2013.
11. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/06/2013.
12. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2013.

13. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2013.
14. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2013.
15. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2013.
16. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2013.
17. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2013.
18. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2014.
19. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2014.
20. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2014.
21. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/04/2014.
22. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2014.
23. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2014.
24. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2014.
25. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2014.
26. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2014.
27. Por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 274.988), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2014.

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en el numeral primero desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente
4. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término

de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5. Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24663f3602897ffa5bf0c2cc0fc3d42c751951d3befebc9cdb8b558f46c4b10**

Documento generado en 07/03/2024 10:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01886-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ACLARE** las pretensiones de la demanda, en el entendido que los valores adeudados por cuota de administración según la certificación de deuda, no coinciden con lo pretendido en la demanda, en las cuales se están unificando los **valores de la cuota admón** con el **módulo de contribución**:

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO "CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL 54 P.H".,
IDENTIFICADO CON NIT 800,091955-1 Y UBICADO EN LA CARRERA 9 No. 53-58 DE BOGOTA

CERTIFICA

QUE EL SEÑOR JAIME FERNANDEZ MENDOZA, IDENTIFICADO CON C. C. No.19.261,676
PROPIETARIO DEL LOCAL 106 DE ESTA COPROPIEDAD ADEUDA POR CONCEPTO DE CUOTAS DE
ADMINISTRACION Y OTRAS EXPENSAS LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

MES	AÑO	VALOR CUOTA ADMÓN	SANCION	MODULO CONTRIBUCION	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR ADEUDADO
MARZO	2020			35.613	MARZO/31/20	35.613
ABRIL	2020			40.000	ABRIL/30/20	75.613
MAYO	2020	74.454		40.000	MAYO/31/20	190.067
JUNIO	2020	74.500		40.000	JUNIO/30/20	304.567
JULIO	2020	74.500		40.000	JULIO/31/20	419.067
AGOSTO	2020	74.500		40.000	AGOSTO/31/20	533.567
SEPTIEMBRE	2020	74.500		40.000	SEPTIEMBRE/31/20	648.067

La Cuota de Admón y el módulo contribución, son rubros independientes.

2. **ACLARE** el hecho número octavo, teniendo en cuenta que, manifiesta que el total de la deuda es el resultado de cuotas ordinarias y extraordinarias, sin que, en el certificado de deuda, ni en las pretensiones, se evidencie un ítem referente a cuotas extraordinarias.
3. Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el

Despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, se allegará demanda debidamente integrada en un sólo escrito al tenor de lo dispuesto en el Artículo 93 numeral 3 C.G.P.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989deed0b734aeabef2f1d0b7862c66dce349601080bc26db4aa56cc15ecb3b0**

Documento generado en 07/03/2024 10:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01887-00

De la revisión del plenario se advierte que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que, en el acápite de competencia, la demandante dispuso el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir la dirección de la parte demandante **Carrera 109 A # 22 J- 77:**



Por lo anterior, se entiende que la mencionada dirección se encuentra ubicada en la **Localidad de Fontibon** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta

ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf74c4aeefb67cc19d0dfce72cd9c7f163393b027bfac0e4f1e076e3605909d**

Documento generado en 07/03/2024 10:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

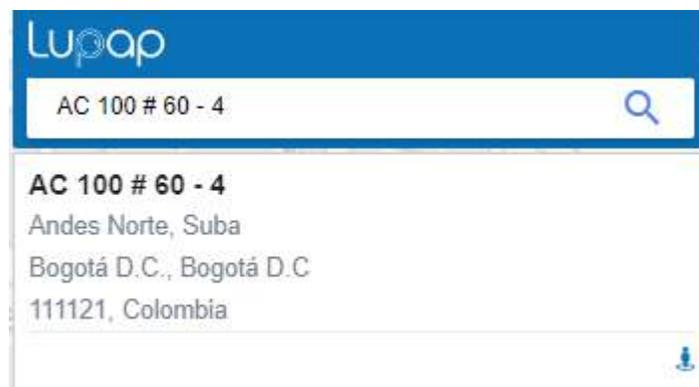


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01888-00

De la revisión del plenario se advierte que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que, en el acápite de competencia, el demandante dispuso el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir la dirección de la demandante **AV CALLE 100 No. 60 - 04:**



Por lo anterior, se entiende que la mencionada dirección se encuentra ubicada en la **Localidad de Suba** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE**

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto) de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb2c0b6deb7bbd73e53f9a0fb0434d720030bee6e792261c552f6182510b7**

Documento generado en 07/03/2024 10:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01889-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACLARE y/o EXCLUYA la pretensión número 9 de la demanda, teniendo en cuenta que requiere el pago de capital acelerado, la misma pretensión que le antecede, sin embargo, en el numeral dispuesto para corrección, hace referencia de manera confusa al pago “*desde la presentación de esta demanda y hasta que se verifique su pago total*”:

8. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.(\$9.126.500) por concepto de capital acelerado.
9. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.(\$9.126.500) por concepto de capital acelerado, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

2. ACLARE Y/O CORRIJA la dirección de la demandante, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones hace referencia a la **AV CALLE 17 No. 9-21** y la dirección dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación es la **CALLE 72 No. 10-03**. Lo anterior, para efectos de determinar la competencia del Despacho para conocer de este asunto.

3. Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, se allegará demanda debidamente integrada en un sólo escrito al tenor de lo dispuesto en el Artículo 93 numeral 3 C.G.P.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f94f6455261dbdff087caf32ef787835ddc0644e964c76a7044f9da05eea**

Documento generado en 07/03/2024 10:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01890-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **NORA MEJIA** por los siguientes rubros:

1. Correspondientes al capital adeudado de conformidad con el **pagare No. 35369:**

1. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2013.
2. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/11/2013.
3. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2013.
4. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2014.
5. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2014.
6. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2014.
7. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2014.
8. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2014.
9. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2014.
10. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2014.
11. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2014.
12. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2014.
13. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2014.
14. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2014.
15. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2014.
16. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2015.
17. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2015.
18. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2015.

19. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2015.
20. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2015.
21. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/06/2015.
22. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2015.
23. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2015.
24. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/09/2015.
25. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2015.
26. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/11/2015.
27. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2015.
28. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2016.
29. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2016.
30. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2016.
31. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2016.
32. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2016.
33. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2016.
34. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2016.
35. Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 518.334), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2016.

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en el numeral primero desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente
4. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5. Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA**

PINEDA, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40593f9d4527bd2501f8c55d7a3654469077f6b1dd80059195861a12fed5e65a**

Documento generado en 07/03/2024 10:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01891-00

La presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (Contrato de Administración), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., habrá de librarse mandamiento de pago. Por lo tanto, el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **JUAN ALBERTO ZULUAGA RAMIREZ** y en contra de **ANGELICA GARZON LOPEZ, ESTELLA DEL CARMEN SOLANO AYAZO Y LORENA CAMACHO SOLANO**, por los siguientes rubros:

1.

PRIMERA: Librar mandamiento de pago a favor del señor JUAN ALBERTO ZULUAGA RAMIREZ y en contra de las señoras ANGELICA GARZON LOPEZ, ESTELLA DEL CARMEN SOLANO AYAZO y LORENA CAMACHO SOLANO, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2'800.000.), por la renta vencida y no pagada del mes de mayo.

SEGUNDA: Librar mandamiento de pago a favor del señor JUAN ALBERTO ZULUAGA RAMIREZ y en contra de las señoras ANGELICA GARZON LOPEZ, ESTELLA DEL CARMEN SOLANO AYAZO y LORENA CAMACHO SOLANO, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2'800.000.), por la renta vencida y no pagada del mes de junio de 2023.

TERCERA: Librar mandamiento de pago a favor del señor JUAN ALBERTO ZULUAGA RAMIREZ y en contra de las señoras ANGELICA GARZON LOPEZ, ESTELLA DEL CARMEN SOLANO AYAZO y LORENA CAMACHO SOLANO, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2'800.000.), por la renta vencida y no pagada del mes de julio de 2023.

CUARTA: Librar mandamiento de pago a favor del señor JUAN ALBERTO ZULUAGA RAMIREZ y en contra de las señoras ANGELICA GARZON LOPEZ, ESTELLA DEL CARMEN SOLANO AYAZO y LORENA CAMACHO SOLANO, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2'800.000.), por la renta vencida y no pagada del mes de agosto de 2023.

QUINTA: Librar mandamiento de pago a favor del señor JUAN ALBERTO ZULUAGA RAMIREZ y en contra de las señoras ANGELICA GARZON LOPEZ, ESTELLA DEL CARMEN SOLANO AYAZO y LORENA CAMACHO SOLANO, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2'800.000.), por la renta vencida y no pagada del mes de septiembre de 2023.

SEXTA: Librar mandamiento de pago a favor del señor JUAN ALBERTO ZULUAGA RAMIREZ y en contra de las señoras ANGELICA GARZON LOPEZ, ESTELLA DEL CARMEN SOLANO AYAZO y LORENA CAMACHO SOLANO, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2'800.000.), por la renta vencida y no pagada del mes de octubre de 2023.

SEPTIMA: Librar mandamiento de pago a favor del señor JUAN ALBERTO ZULUAGA RAMIREZ y en contra de las señoras ANGELICA GARZON LOPEZ, ESTELLA DEL CARMEN SOLANO AYAZO y LORENA CAMACHO SOLANO, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2'800.000.), por la renta vencida y no pagada del mes de noviembre de 2023.

OCTAVA: Librar mandamiento de pago a favor del señor JUAN ALBERTO ZULUAGA RAMIREZ y en contra de las señoras ANGELICA GARZON LOPEZ, ESTELLA DEL CARMEN SOLANO AYAZO y LORENA CAMACHO SOLANO, por el valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5'600.000) por el valor de la cláusula penal pactada.

NOVENA: Librar mandamiento de pago a favor del señor JUAN ALBERTO ZULUAGA RAMIREZ y en contra de las señoras ANGELICA GARZON LOPEZ, ESTELLA DEL CARMEN SOLANO AYAZO y LORENA CAMACHO SOLANO, por las rentas que se causen en el transcurso de este trámite judicial.

2. **SE NIEGA** la cláusula decima y decima primera, por ser improcedente en el presente asunto, tenga en cuenta que el título ejecutivo objeto de ejecución, es única y exclusivamente, el contrato de arrendamiento arrojado al plenario.

3. **SE NIEGA** la pretensión decima segunda, en el entendido que lo pretendido es improcedente, en atención a lo dispuesto en el numeral segundo de la presente providencia, y en cuanto a la cláusula penal, de antaño se sabe que no es posible el cobro de la pena y la indemnización del perjuicio, entendiéndose esto como los intereses que se pretenden cobrar.

5. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

6. NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

7. Se reconoce personería a la abogada **RUTH ANDREA NARANJO MORA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista

de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional: <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7306782b8430f028eff71eade938726762afa2d0be2a2477f0fb912d775030b7**

Documento generado en 07/03/2024 11:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01892-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **ALICIA VANEGAS DE RUIZ** por los siguientes rubros:

1. Correspondientes al capital adeudado de conformidad con el **pagare No. 36675:**

1. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2019.
2. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2019.
3. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2019.
4. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2019.
5. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2019.
6. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2020.
7. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2020.
8. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2020.
9. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2020.
10. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2020.
11. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2020.
12. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2020.
13. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2020.
14. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2020.
15. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2020.
16. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2020.
17. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2020.
18. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2021.

19. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2021.
20. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2021.
21. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2021.
22. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2021.
23. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2021.
24. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2021.
25. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2021.
26. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2021.
27. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2021.
28. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2021.
29. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2021.
30. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2022.
31. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2022.
32. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2022.
33. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2022.
34. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2022.
35. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2022.
36. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2022.
37. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2022.
38. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2022.
39. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2022.
40. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2022.
41. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2022.
42. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2023.
43. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2023.
44. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2023.
45. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2023.
46. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2023.
47. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2023.
48. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2023.
49. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2023.
50. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2023.
51. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$295.042), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2023.

2. Por los intereses moratorios de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en el numeral primero desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL**

QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$3.540.504) por concepto de capital acelerado.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente
5. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

6. Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b557c6aa13c7bea8a6dc1101b5bd5dbb69443791b2880755d0e09688e286d6**

Documento generado en 07/03/2024 10:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01893-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ACREDITE** acuse de recibido de las siguientes Facturas Electrónicas acatando las disposiciones propias de este tipo de facturas (artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000085 de 2022) **Nos: 187132, 200000 y 187411.**

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757378ae80702cc92bd192c6e409a03ab4e30ffc7f60d0237f1b02f50bb8a8f**

Documento generado en 07/03/2024 11:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01894-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **LUIS ALFONSO HERNANDEZ VELASQUEZ** por los siguientes rubros:

1.- Correspondiente al capital adeudado en el **pagare No. 13911**, objeto de ejecución.

1. Por el valor de TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$304.167), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2016.
2. Por el valor de TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$304.167), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2016.
3. Por el valor de TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$304.167), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2016.
4. Por el valor de TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$304.167), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2016.
5. Por el valor de TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$304.167), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2016.
6. Por el valor de TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$304.167), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2016.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en el numeral primero desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3.- Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

4.- **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art.

291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5.- Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b8db56b3c95e86a430a07ccc7c2d6b41d1be68e4eeb6da768288d7a85b33d1**

Documento generado en 07/03/2024 11:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01895-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **GERMAN ANDRES MORA NARVAEZ** por los siguientes rubros:

1.- Correspondiente al capital adeudado en el **pagare No. 699**, objeto de ejecución.

1. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2012.
2. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2012.
3. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2012.
4. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2012.
5. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2012.
6. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2012.
7. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2012.
8. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2012.
9. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2012.
10. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2012.
11. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2012.
12. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2012.
13. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2013.
14. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2013.
15. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2013.
16. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2013.
17. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2013.
18. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2013.

19. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2013.
20. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2013.
21. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2013.
22. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2013.
23. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2013.
24. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2013.
25. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2014.
26. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2014.
27. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2014.
28. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2014.
29. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2014.
30. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2014.
31. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2014.
32. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2014.
33. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2014.
34. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$191.116), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2014.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en el numeral primero desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3.- Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

4.- **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5.- Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo

dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514f8948eca60edd6e951827e4e2a6db158213a63546937c305c05e59e4448a3**

Documento generado en 07/03/2024 11:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01896-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **VICTOR MANUEL TUBERQUIA RESTREPO** por los siguientes rubros:

1.- Correspondiente al capital adeudado en el **pagare No. 91471**, objeto de ejecución.

1. Por el valor de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$71.734), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2023.
2. Por el valor de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$71.734), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2023.
3. Por el valor de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$71.734), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2023.
4. Por el valor de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$71.734), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2023.
5. Por el valor de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$71.734), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2023.
6. Por el valor de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$71.734), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2023.
7. Por el valor de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$71.734), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2023.
8. Por el valor de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$71.734), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2023.
9. Por el valor de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$71.734), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2023.
10. Por el valor de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$71.734), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2023.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en el numeral primero desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de

la obligación que los produce.

3.- Por el valor de **UN MILLON SETESIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.793.350)**, por concepto de capital acelerado.

4.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en el numeral tercero desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

5.- Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

6.- **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

7.- Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibidem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab6dff4c4e7539dc708ed6965053a77d072e9203c88637278371025fdf88c09**

Documento generado en 07/03/2024 11:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01897-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **JULIAN MAURICIO CASTANEDA AVENDANO** por los siguientes rubros:

1.- Por la suma de **SIETE MILLONES SESENTA MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$7.060.121)** por concepto de capital de los créditos 1900416473 y según lo pactado en el **pagaré 11951905**.

2. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.551.341)** por concepto de los intereses corrientes pactados.

3.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral primero desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

4.- Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

5.- **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus

anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

6.- Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibidem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

7.- De conformidad con el escrito de demanda y bajo la responsabilidad absoluta del apoderado se deja constancia de la autorización a ROSA MARIA AVILA TOLOSA, MIGUEL ANGEL FORERO CHAVEZ, JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JUAN CAMILO JIMÉNEZ BERMÚDEZ, bajo los parámetros del escrito aportado

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb7de0b9d7d16ef89b9ffe4afcf1d5ba72514a2924ce2678e5808d06551951**

Documento generado en 07/03/2024 11:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01899-00

Allegada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 420 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** demanda en PROCESO VERBAL MONITORIO promovido por **HERBERT ALBERTO NORATO PERICO** contra **GREEN CONSTRUCCIONES S.A.S.**
2. **REQUERIR** a las **GREEN CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para que en el plazo de diez (10) días pague la prestación reclamada en el escrito de la demanda o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al extremo demandado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.
4. Se reconoce personería al abogado **DIEGO ARMANDO VERGARA BONILLA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de

pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2a1edf807040bd76961fa686116eb337f97d737379b0af47b14fe15c4b544e**

Documento generado en 07/03/2024 11:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01900-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO “COOMANUFACTURAS”**, contra **NESTOR RAUL VANEGAS ROBLEDO Y FERNANDO MENDEZ GAVIRIA**, por los siguientes conceptos:

LIBRANZA No. 107860.

1. Por la suma de **\$10'000.000,00**. M/cte., por concepto del capital contenido en la libranza aportada con la demanda; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (07 de enero de 2019), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la*

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3704cbbd22ed03d39bbfcabe093619926812d323106f19eed12692cf1e51fe8**

Documento generado en 07/03/2024 11:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01901-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.** “**BBVA COLOMBIA S. A.**”, contra **MANUEL GUILLERMO RUIZ IGLESIAS**, por los siguientes conceptos.

1. PAGARÉ No. 9600009109.

- 1.1** Por la suma de **(\$2.852.271,00)**, correspondiente al **capital** de los cánones de arrendamiento de los meses de ABRIL A OCTUBRE DE 2023, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	3/04/2023	\$ 398.034,00
2	3/05/2023	\$ 401.138,00
3	3/06/2023	\$ 404.266,00
4	3/07/2023	\$ 407.418,00
5	3/08/2023	\$ 410.595,00
6	3/09/2023	\$ 413.797,00
7	3/10/2023	\$ 417.023,00
	TOTAL	\$ 2.852.271,00

- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre el capital de los cánones de arrendamiento indicados en la pretensión 1.1, a la tasa del **xxxx% E.A.**, desde el día siguiente a la fecha de pago de cada uno y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4.** Por la suma de **(\$7.234.188,70)** correspondiente a los intereses de plazo que se debieron pagar junto con el capital de cada canon de arrendamiento, causados entre el **04 de MARZO al 04 de OCTUBRE de 2023**, a la tasa del **11.999% E.A.**, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

PERIODO DE CAUSACIÓN		VALOR INTERESES
4/03/2023	3/04/2023	\$ 1.042.888,60
4/04/2023	3/05/2023	\$ 1.039.784,90
4/05/2023	3/06/2023	\$ 1.036.657,00
4/06/2023	3/07/2023	\$ 1.033.504,70
4/07/2023	3/08/2023	\$ 1.030.327,80
4/08/2023	3/09/2023	\$ 1.027.126,20
4/09/2023	3/10/2023	\$ 1.023.899,50
	TOTAL	\$ 7.234.188,70

- 1.5. Por los cánones de arrendamiento que se causen a partir del mes de NOVIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se obtenga la restitución de los inmuebles.
- 1.6. Por los intereses moratorios sobre el capital de los cánones de arrendamiento que se causen a partir del mes de NOVIEMBRE DE 2023, a la tasa del **xxx% E.A.**, desde el día siguiente a la fecha de pago de cada uno y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f357cea9a71dc0aa58df451cbc1c7e1f8d909fc1851fad5b215ec74d2aacb6ac**

Documento generado en 07/03/2024 11:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01902-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.**, contra **CRISTIAN FERNANDO ROA LOPEZ Y EUDORO ROA PERILLA.**, por los siguientes conceptos.

1. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA URBANA suscrito el día 18 de enero de 2020.

1.1. La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1303737)** correspondientes al mes de octubre de 2023.

1.2. La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1303737)** correspondientes al mes de noviembre de 2023

2. Por la suma de **\$2'607.474,00.** M/cte., por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento objeto de ejecución aportado con la demanda.

3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen en el curso del proceso y hasta la fecha en que se profiera sentencia, siempre que no hubiese ocurrido antes la entrega del bien, caso en el cual se causaran hasta esa fecha (Artículo 88 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco

(5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb14a02223cf9f72f0a797a1e0f5ceb0e2bdaf75f2c0a0cb847546e7fff54ab8**

Documento generado en 07/03/2024 11:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2023-01903-00**

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **DAVID CASTILLO HERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 15525487.0020

1. Por la suma de **\$6'040.412,00**. M/cte., por concepto de los créditos 1151082154, contenidos en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (28 de octubre de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
2. Por la suma de **\$2'986.364,00** por concepto de intereses corrientes causados hasta el 27 de octubre de 2023, y no pagados, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que

ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9f520cb0f5d2ed034354019c99f885692ec34d99400683797c5e92acbf4f3**

Documento generado en 07/03/2024 11:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01904-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **RV INMOBILIARIA S.A** contra **CRISTIAN FERNANDO ROA LOPEZ**.

SEGUNDO: Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6d928ec9c0927d280c874072649e5540a4aeae7e6766d2b3a2956b110ed2dc**

Documento generado en 07/03/2024 11:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01905-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, y revisadas las diligencias, se observa que el demandante eligió como competencia:

PROCEDIMIENTO CUANTIA Y COMPETENCIA

La presente demanda está sujeta al trámite del proceso Verbal Sumario reglado por el artículo 390 del C.G.P., La cuantía la estimo en suma igual a Tres Millones de Pesos M/cte. (\$3.000.000.), y la competencia para conocer de esta demanda radica en usted señor juez a modo privativo, por ejercitase en derechos reales y por la ubicación del inmueble en el que recae el gravamen hipotecario, en atención a lo señalado en el artículo 28 numeral 7 del C.G. P.

ANEXOS

Y a su turno el CGP, señala:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1.....

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Lo anterior en armonía con el Código Civil:

ARTICULO 665. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. **Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca.** De estos derechos nacen las acciones reales

Se tiene entonces, que este despacho carece de competencia para conocerlo **(Numeral 7 del Artículo 28 del C.G.P.)**, toda vez que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Charalá, en el departamento de Santander, de conformidad con el Certificado de Tradición aportado por la parte demandante:

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b512591ebd5ae64ff8db48b9601d655b39e96348104ec1235b5d1197413fbe**

Documento generado en 07/03/2024 11:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01906-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **EDIFICIO CHICO 94 A P.H.**, contra **GRUPO DE INVERSIONES KAMPA S.A.S.**, por los siguientes rubros:

OFICINA 302, DEL EDIFICIO CHICO 94 A P.H.

1. Por la suma de **\$37'048.791,00** M/cte., por concepto de (16) cuotas ordinarias de administración desde el mes de julio de 2022, hasta el mes de octubre de 2023, según certificado de deuda, objeto de ejecución:

FECHA INICIO	FECHA DE VENCIMIENTO	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	FECHA DE EXIGIBILIDAD
01/07/2022	31/07/2022	\$183.951,00	01/08/2022
01/08/2022	31/08/2022	\$2.457.656,00	01/09/2022
01/09/2022	30/09/2022	\$2.457.656,00	01/10/2022
01/10/2022	31/10/2022	\$2.457.656,00	01/11/2022
01/11/2022	30/11/2022	\$2.457.656,00	01/12/2022
01/12/2022	31/12/2022	\$2.457.656,00	01/01/2023
01/01/2023	31/01/2023	\$2.457.656,00	01/02/2023
01/02/2023	28/02/2023	\$2.457.656,00	01/03/2023
01/03/2023	31/03/2023	\$2.457.656,00	01/04/2023
01/04/2023	30/04/2023	\$2.457.656,00	01/05/2023
01/05/2023	31/05/2023	\$2.457.656,00	01/06/2023
01/06/2023	30/06/2023	\$2.457.656,00	01/07/2023
01/07/2023	31/07/2023	\$2.457.656,00	01/08/2023
01/08/2023	31/08/2023	\$2.457.656,00	01/09/2023
01/09/2023	30/09/2023	\$2.457.656,00	01/10/2023
01/10/2023	31/10/2023	\$2.457.656,00	01/11/2023
TOTAL		\$37.048.791,00	

2. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero de los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día del vencimiento hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
3. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás expensas que se causen a partir del 1 de noviembre de 2023 y en adelante.
4. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día del vencimiento hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS HERWINH VENEGAS CASALLAS**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de

COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e7bce037b9baff2a3851aef44fa2697f3734ef7f072b71d189ede1ca5254c9**

Documento generado en 07/03/2024 11:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2023-01908-00**

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **SANDRA AIDE HERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 18431310.

Por la suma de **\$5'511.711,00**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente*

las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d9b467fcdf2997b65b6996543ec5ce8bb5b1cf92c217246326ee7da1b09522**

Documento generado en 07/03/2024 11:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01909-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS**, contra **ESCOBAR VILLAREAL SEGUNDO CALIXTO**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 14077.

1. Por el valor de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIESISIETE PESOS M/CTE. (\$ 119.617), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2017.
2. Por el valor de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIESISIETE PESOS M/CTE. (\$ 119.617), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2018.
3. Por el valor de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIESISIETE PESOS M/CTE. (\$ 119.617), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2018.
4. Por el valor de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIESISIETE PESOS M/CTE. (\$ 119.617), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2018.
5. Por el valor de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIESISIETE PESOS M/CTE. (\$ 119.617), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2018.
6. Por el valor de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIESISIETE PESOS M/CTE. (\$ 119.617), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2018.
7. Por el valor de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIESISIETE PESOS M/CTE. (\$ 119.617), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2018.
8. Por el valor de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIESISIETE PESOS M/CTE. (\$ 119.617), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2018.
9. Por el valor de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIESISIETE PESOS M/CTE. (\$ 119.617), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2018.
10. Por el valor de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIESISIETE PESOS M/CTE. (\$ 119.617), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2018.
11. Por el valor de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIESISIETE PESOS M/CTE. (\$ 119.617), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2018.
12. Por el valor de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIESISIETE PESOS M/CTE. (\$ 119.617), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2018.
13. Por el valor de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIESISIETE PESOS M/CTE. (\$ 119.617), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2018.

66. Por el valor de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIESISIETE PESOS M/CTE. (\$119.617), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2023.
67. Por el valor de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIESISIETE PESOS M/CTE. (\$119.617), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2023.
68. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible el **01/01/2018** y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efc9ec8a72aa3c6239d8a6310a318454a0fc1c5c8f7bc67e76860196dfb60f1**

Documento generado en 07/03/2024 11:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01910-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.**, como endosatario en propiedad, contra **NATALIA REYES SMITH**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 10342763.

1. Por la suma de **\$29'469.459,00.** M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (10 de septiembre de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** apoderado del endosatario en procuración. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd67c67699b36f0318177f8c46f1fa17946e3889d00fbcff46f02e4bf8810f75**

Documento generado en 07/03/2024 11:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01911-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL 54 - PH**, contra **MÓNICA MARÍA CUERVO APARICIO**, por los siguientes rubros:

LOCAL 101, DEL CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL 54 - PH

1. Por la suma de **\$2'800.131,00 M/cte.**, por concepto de (30) cuotas ordinarias de administración desde el mes de abril de 2021, hasta el mes de septiembre de 2023, según certificado de deuda, base de ejecución:

MES	AÑO	VALOR CUOTA ADMON	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA	SANCION	MODULO CONTRIBUCION	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR ADEUDADO
ABRIL	2021	51.181				ABRIL/30/21	51.181
MAYO	2021	87.400				MAYO/31/21	138.581
JUNO	2021	87.400				JUNIO/30/21	225.981
JULIO	2021	87.400				JULIO/31/21	313.381
AGOSTO	2021	87.400				AGOSTO/31/21	400.781
SEPTIEMBRE	2021	87.400				SEPTIEMBRE/30/21	488.181
OCTUBRE	2021	87.400				OCTUBRE/31/21	575.581
NOVIEMBRE	2021	87.400				NOVIEMBRE/30/21	662.981
DICIEMBRE	2021	87.400				DICIEMBRE/31/21	750.381
ENERO	2022	92.400				ENERO/31/22	842.781
FEBRERO	2022	92.400				FEBRERO/28/22	935.181
MARZO	2022	92.400				MARZO/31/22	1.027.581
ABRIL	2022	92.400				ABRIL/30/22	1.119.981
MAYO	2022	92.400				MAYO/31/22	1.212.381
JUNIO	2022	92.400				JUNIO/30/22	1.304.781
JULIO	2022	92.400				JULIO/31/22	1.397.181
AGOSTO	2022	92.400				AGOSTO/31/22	1.489.581
SEPTIEMBRE	2022	92.400				SEPTIEMBRE/30/22	1.581.981
OCTUBRE	2022	92.400				OCTUBRE/31/22	1.674.381
NOVIEMBRE	2022	92.400				NOVIEMBRE/30/22	1.766.781
DICIEMBRE	2022	92.400				DICIEMBRE/31/22	1.859.181
ENERO	2023	104.550				ENERO/31/23	1.963.731
FEBRERO	2023	104.550				FEBRERO/28/23	2.068.281
MARZO	2023	104.550				MARZO/31/23	2.172.831
ABRIL	2023	104.550				ABRIL/30/23	2.277.381
MAYO	2023	104.550				MAYO/31/23	2.381.931
JUNIO	2023	104.550				JUNIO/30/23	2.486.481
JULIO	2023	104.550				JULIO/31/23	2.591.031
AGOSTO	2023	104.550				AGOSTO/31/23	2.695.581
SEPTIEMBRE	2023	104.550				SEPTIEMBRE/30/23	2.800.131

2. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero de los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día del vencimiento hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
3. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás expensas que se causen a partir del 1 de octubre de 2023 y en adelante.
4. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día del vencimiento hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Se reconoce personería jurídica al abogado **SANDRO YESID HERNÁNDEZ ROMERO**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de

COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b4b3aa465adc638d65e2bbf4944fc7916ec52cf78e9818ae55a9e395e4e458**

Documento generado en 07/03/2024 11:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01912-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **ANDERSON ARLEX GUTIERREZ RODRIGUEZ** contra **ALEJANDRO SOLORZANO PADILLA**, por los siguientes conceptos.

ACTA DE CONCILIACIÓN CASO No. 144871, DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

1. Por la suma de **\$6'500.000,00**. M/cte., por concepto de la suma acordada y contenida en el acta de conciliación celebrada el 01 de septiembre de 2023; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones*

remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712dbdc92fa21d180d72e7f2632e3fe959921aa44e6e8ca7941ac757e4e3ae11**

Documento generado en 07/03/2024 11:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01913-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. APORTE** el certificado de deuda (título ejecutivo), **expedido por el representante legal de la propiedad horizontal demandante**, conforme al Artículo 48 de la Ley 675 de 2001.
- 2. INTEGRO en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcecca3fad100b5bd4e210811cb9afe5a7db2495580468d8e6b4864930aed7ea**

Documento generado en 07/03/2024 11:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01914-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.**, como endosatario en propiedad, contra **ROLANDO ANDRES CRUZ VARON**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 00130158009608659229.

1. Por la suma de **\$31'198.985,00.** M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (20 de septiembre de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** apoderada del endosatario en propiedad. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8a4352a65af44d15f6ca6b221f5015cb581ee42b47f4b5f00f51588644f7cc**

Documento generado en 07/03/2024 11:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01915-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. APORTE** el certificado de deuda (título ejecutivo), **expedido por el representante legal de la propiedad horizontal demandante**, conforme al Artículo 48 de la Ley 675 de 2001.
- 2. INTEGRO en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd89022cf063ffec2cc504fb3a0d8d65d845b9cdac143e105d3e9ced5efaeae**

Documento generado en 07/03/2024 11:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01916-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.**, como endosatario en propiedad, contra **FELIX EDUARDO JAIMES DIAZ**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 9163145.

1. Por la suma de **\$41'135.665,00.** M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (10 de septiembre de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** apoderada del endosatario en propiedad. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382b71d3143a5a86b952762c7a4ed10942cd0bb5045e751629327052ab587356**

Documento generado en 07/03/2024 11:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01917-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, como endosatario en propiedad, contra **ROGELIO LUNA ASPRILLA**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 3U558102.

1. Por la suma de **\$23'401.377,00**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (11 de noviembre de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
2. Por la suma de **\$2'435.159,00**. M/cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de julio del 2023 hasta el día 10 de noviembre de 2023, contenidos en el pagaré aportado con la demanda, título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que

ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edff107fa62572ff902954cb2a5e98c64559cb35c52f81e04698ab71ec8808b1**

Documento generado en 07/03/2024 11:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01919-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, como endosatario en propiedad, contra **ELIZABETH GALVIS CONTRERAS**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 3H799306.

1. Por la suma de **\$5'520.896,00.** M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (11 de noviembre de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
2. Por la suma de **\$645.415,00.** M/cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de julio del 2023 hasta el día 10 de noviembre de 2023, contenidos en el pagaré aportado con la demanda, título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco

(5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5657d07291a1b8a7e50d5f18ab97e919a504917f114771fd71b6888f602472f7**

Documento generado en 07/03/2024 11:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01920-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **WALTER STID MENDEZ VELASQUEZ**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 2T359639.

1. Por la suma de **\$36'551.443,89**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (09 de noviembre de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
2. Por la suma de **\$4'222.905,68**. M/cte., por concepto de intereses corrientes generados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado con la demanda, como título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que

ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318138d18c571ec8e6d5e9f2ba31a273b3df1f810463104912ed96fc3f26be45**

Documento generado en 07/03/2024 11:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01921-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **EDIFICIO OFICINAS GRUPO 7 TORRE 9 PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **IVONE CASTAÑEDA CUEVAS**, por los siguientes rubros:

OFICINA 302, DEL EDIFICIO CHICO 94 A P.H.

1. Por la suma de **\$1'152.990,00** M/cte., por concepto de (15) cuotas ordinarias y extraordinarias de administración desde el mes de julio de 2022, hasta el mes de septiembre de 2023, según certificado de deuda, título base de ejecución:

Fecha	Concepto	Valor	Vencimiento
01-02-2023	Cuota de administración ordinaria de Febrero de 2023	\$125.000.00	28-02-2023
01-03-2023	Cuota de administración ordinaria de Marzo de 2023	125.000.00	31-03-2023
01-04-2023	Cuota de administración ordinaria de Abril de 2023	125.000.00	30-04-2023
01-05-2023	Cuota de administración ordinaria de Mayo de 2023	125.000.00	31-05-2023
01-06-2023	Cuota de administración ordinaria de Junio de 2023	125.000.00	30-06-2023
01-07-2023	Cuota de administración ordinaria de Julio de 2023	125.000.00	31-07-2023
01-08-2023	Cuota de administración ordinaria de Agosto de 2023	125.000.00	31-08-2023
01-09-2023	Cuota de administración ordinaria de Septiembre de 2023	125.000.00	30-09-2023
	SUB-TOTAL	\$1.000.000.00	
01-04-2023	Cuota extraordinaria de administración de Abril de 2023 por Déficit presupuesto año 2023.	13.750.00	30-04-2023
01-05-2023	Cuota extraordinaria de administración de Mayo de 2023 por Déficit presupuesto año 2023.	13.750.00	31-05-2023
01-06-2023	Cuota extraordinaria de administración de Junio de 2023 por Déficit presupuesto año 2023.	13.750.00	30-06-2023
01-07-2023	Cuota extraordinaria de administración de Julio de 2023 por Déficit presupuesto año 2023.	13.750.00	31-07-2023
01-08-2023	Cuota extraordinaria de administración de Agosto de 2023 por Déficit presupuesto año 2023.	13.750.00	31-08-2023
01-09-2023	Cuota extraordinaria de administración de Septiembre de 2023 por Déficit presupuesto año 2023.	13.750.00	30-09-2023
01-07-2022	Cuota extraordinaria de administración de Julio de 2022 por proyecto energización contador independiente.	70.490.00	31-07-2022
	TOTAL	\$1.152.990.00	

2. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero de los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día del vencimiento hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
3. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás expensas que se causen a partir del 1 de octubre de 2023 y en adelante.
4. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día del vencimiento hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YOLANDA GONZALEZ PEREZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de

COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522c194b3d53ea1b8b8feb20f3d3f5aba4eef9769d4b3847701c08af5f9cc194**

Documento generado en 07/03/2024 11:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01922-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A**, como endosatario en propiedad, contra **JAIR IVAN SANCHEZ ESTARITA**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 2541966.

1. Por la suma de **\$32'397.269,00**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** apoderada del endosatario en procuración **SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS**. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cba4106979ac303cefa1ca4e90ea56519622a6af507492399feb1ed8ce514b5**

Documento generado en 07/03/2024 11:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01923-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias legales de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre instaurada por **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P.**, contra **JOSE ROSENDO RAMIREZ SANABRIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por las disposiciones de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015.

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días. (art. 27 ley 56/81)

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de La Ley 2213 de 2022 en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 2099 del 10 de julio de 2021 ítem ii, “ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de

conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial, se **AUTORIZA** a la parte demandante el ingreso al predio rural denominado “LA LOMITA/PATIO BONITO” ubicado en la vereda El Porvenir del municipio de Monterrey (Casanare) sin número de matrícula inmobiliaria por ser baldío de la Nación y con código catastral 85162000000040051000 de JOSE ROSENDO RAMIREZ SANABRIA C.C.4.295.554 como ocupante y/o poseedor Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRA; **así como la ejecución de las obras necesarias de acuerdo con el proyecto presentado con esta demanda.** (el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de gas), para el goce efectivo de la servidumbre.

También se ordena expedir copia autentica de este auto con destino a la parte demandada, junto con un oficio dirigido al inspector de policía de ese municipio (Monterrey-Casanare) comunicando la medida acá adoptada para que garanticen la efectividad de la ejecución de las obras necesarias de acuerdo al proyecto para el goce efectivo de la servidumbre, adjuntándose copia de la presente demanda.

SEXTO. ORDENAR la consignación a disposición del despacho y a nombre de los demandados, del estimativo de la indemnización referida en el literal d del artículo 2.2.3.7.5.2., del Decreto 1073 de 2015.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ANDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). A quien se le **COMUNICA** que en adelante entran a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9e70a337044d33dc01f7f980402ae30e65422176d71c9b4a4fb897b6f03404**

Documento generado en 07/03/2024 11:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01924-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** como endosatario en propiedad, contra **LAURA NATHALIA DAZA BOTERO**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 1000501671.

1. Por la suma de **\$11'464.274,08**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, título base de ejecución; más los intereses moratorios del capital, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (24 de junio de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como*

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d065afe2c42924706d806a7a47a805d78dac51b65968bdcd956a3f72e7874756**

Documento generado en 07/03/2024 11:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2023-01925-00**

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **JOHN MOLINA AMAYA**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 27088644.

1. Por la suma de **\$23'509.901,00**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (16 de septiembre de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
2. Por la suma de **\$1'684.656,00** por concepto de intereses corrientes causados hasta el 15 de septiembre de 2023, y no pagados, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que

ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b5fc21349d318d6c7eedf98738222f38170a2030b3b889c6830e3474a7e4fd**

Documento generado en 07/03/2024 11:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01928-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por **HUGO FERNANDO MORENO CONTENTO** contra **JOHAN MAURICIO LEON LOPEZ, DIANA SIRNEY VARGAS GARCIA Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Tramítese este asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO** (arts. 368 y 391 CGP). (Responsabilidad extracontractual).

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDINSON CARDONA AGUIRRE**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **08 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442b73475cdf7948ca273b3480d6ea9d52cc54d12144f0ec8dde9719e0fe371a**

Documento generado en 07/03/2024 11:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>